



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Lima, 9 de enero de 2020

OFICIO N° 002-2020-PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 002 -2020, que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

451140 ATD

**CÓMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

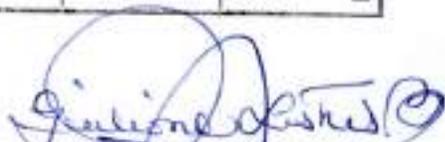
Lima, 13 de ENERO de 2020

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 138°
de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de
Urgencia N° 002 a la Comisión Permanente.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas	<input type="checkbox"/>	Transmitir <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Redacción y Agenda	<input checked="" type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Comisio Directiva <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario	<input type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input checked="" type="checkbox"/>
		Conformidad VP <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
		Otros	



GIULIANA LASTRES-BLANCO
Jefa del Departamento de Redacción, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el Decreto de Urgencia **002-2020** a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú. -----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de marzo de 2020

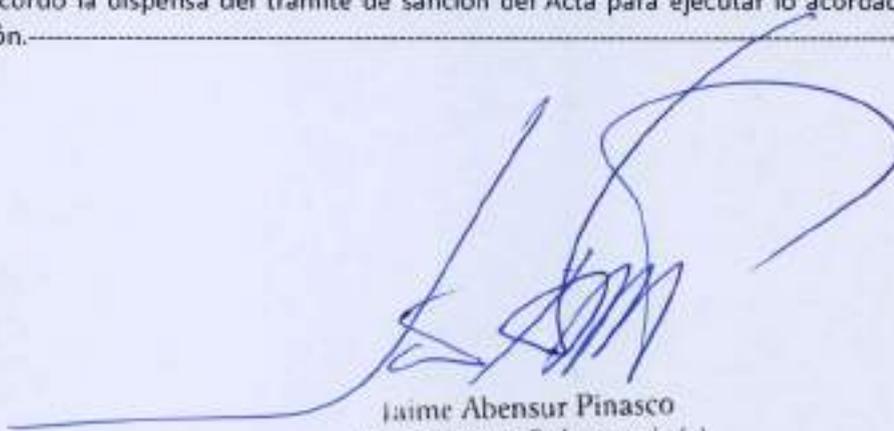
El congresista Ochoa Pezo, coordinador del grupo de trabajo encargado de la elaboración del informe del **Decreto de Urgencia 002-2020**, que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas, presentó, el 20 de febrero de 2020, con los congresistas Apaza Ordóñez, Robles Uribe, Flores Vilchez y Andrade Salguero de Álvarez, el citado informe.-----

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

Finalizado el debate, se sometió a votación nominal, el Informe del **Decreto de Urgencia 002-2020**, el cual se aprobó por 11 votos a favor, ningún voto en contra y 7 abstenciones.-----

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



Jaime Abensur Pinasco
Director General Parlamentario (e)
Congreso de la República

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 15 de enero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del siguiente decreto de urgencia remitido por el Poder Ejecutivo.-----

Decreto de Urgencia 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas, presentado mediante el Oficio 002-2020-PR, recibido el 9 de enero de 2020.-----

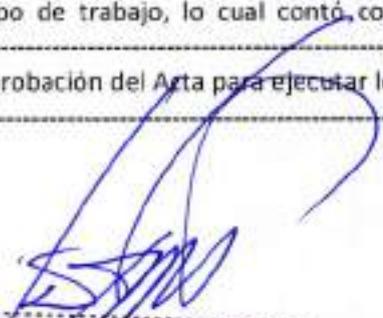
Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinador al congresista Ochoa Pezo para la elaboración del informe sobre el **Decreto de Urgencia 002-2020** con los congresistas Apaza Ordóñez, Robles Uribe y Flores Vilchez.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención la designación del congresista Ochoa Pezo como coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 002-2020, con los congresistas Apaza Ordóñez, Robles Uribe y Flores Vilchez quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor de los congresistas León Romero, Huilca Flores y Arana Zegarra.-----

Posteriormente, a solicitud de la congresista Andrade Salguero de Álvarez, la Presidencia propuso su incorporación al mencionado equipo de trabajo, lo cual contó con el asentimiento de los miembros de la Comisión Permanente.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 FÉLIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Nº 002-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA BRINDADA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, los artículos 4 y 16 de la Constitución Política del Perú establecen que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente; y que el Estado formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación;

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dispone que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, corresponde a dicho Ministerio formular las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; así como, supervisar y evaluar su cumplimiento y formular los planes y programas en materias de su competencia;

Que, en el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se señala que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para



4



todos y la universalización de la educación básica; asimismo, en el artículo 5 de dicha Ley se ha dispuesto que el Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la citada ley, y que la iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos;

Que, asimismo, el artículo 13 de la Ley General de Educación establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida; correspondiendo al Estado regular y supervisar los factores de la calidad en las instituciones privadas;

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC, se ha pronunciado indicando que la educación posee un carácter binario pues no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público;

Que, mediante la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, se regula las actividades de los centros y programas educativos privados; no siendo materia de dicha Ley la regulación de las actividades de los Institutos y Escuelas Superiores y Universidades;

Que, la precitada Ley de los Centros Educativos Privados no establece mecanismos de supervisión y sanción para aquellas personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial; lo cual, entre otras razones, ha favorecido el crecimiento de una oferta de establecimientos informales que no pueden validar oficialmente la trayectoria educativa de las niñas, los niños y adolescentes que reciben aprendizajes en dichos establecimientos, poniendo en riesgo su permanencia en el sistema educativo y su formación integral como estudiantes;

Que, adicionalmente, la Ley en mención no establece condiciones mínimas que las instituciones educativas privadas deben de cumplir para brindar el servicio público de educación; lo cual, entre otros, genera una falta de homogeneidad en la calidad de los servicios brindados por éstas, que incide significativamente en los procesos de aprendizaje de los estudiantes;

Que, los meses previos a la instalación del próximo Congreso de la República, es un período crítico para que las familias puedan determinar y elegir dónde y de qué forma sus hijas e hijos recibirán aprendizajes, esta decisión no solamente incide en la formación integral de los futuros ciudadanos y ciudadanas, sino que a largo plazo impacta en el crecimiento económico y social del país;



Handwritten signature.





COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia N°

Que, a efectos de contar con una adecuada regulación de los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, y con la finalidad de garantizar un Buen Inicio del Año Escolar 2020, resulta prioritario modificar la Ley de los Centros Educativos Privados, para establecer medidas necesarias que permitan asegurar la adecuada prestación de este tipo de servicios a nivel nacional;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por finalidad garantizar que el servicio educativo brindado por las instituciones educativas privadas de Educación Básica, en su condición de servicio público, contribuya al cumplimiento de los fines de la educación peruana y a la efectiva tutela del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional.

Artículo 3. Modificación de los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16, 17 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Modifícanse los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16, 17 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

*Artículo 3.- Propietario o promotor

3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, le corresponde a esta persona establecer la línea axiológica que rige su institución educativa, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año lectivo o período promocional; los sistemas de evaluación y



Handwritten signature



control de los estudiantes; la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa privada; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones con los padres y/o madres de familia, tutores o apoderados; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las normas vigentes, todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. La elaboración de planes de estudio se sujeta a los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica.

3.2 El propietario o promotor de una institución educativa privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

3.3 La transferencia de los derechos de propietario o promotor debe ser comunicada y acreditada ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se efectúa dicha transferencia. El Ministerio de Educación determina los requisitos, las condiciones, el plazo y la autoridad competente a cargo de este procedimiento; los cuales se especifican en el reglamento de la presente Ley.

3.4 El propietario o promotor es solidariamente responsable en el pago de la sanción pecuniaria impuesta a la institución educativa privada."

"Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

4.1 Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento.



[Handwritten mark]





COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 FÉLIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia N°

4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos.

4.3 Toda persona jurídica de derecho privado, en cuyo objeto o fines se encuentre el educativo, puede prestar el servicio educativo de Educación Básica en cualquiera de sus modalidades; para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento correspondiente y acreditar el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica, a través de la presentación de los requisitos que se especifican en el reglamento de la presente Ley.

4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.

4.5 A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Similar obligación resulta de aplicación para el caso de traslado de uno o más servicios educativos brindados en uno o más locales de una institución educativa privada, a uno o más locales distintos; así como en los casos de reorganización de los servicios educativos de una institución educativa privada, mediante fusión o división. Los plazos aplicables al proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial.

4.6 La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la Educación Básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro del ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente.

4.7 Una vez otorgada la autorización de funcionamiento se procede con el registro de la institución educativa privada en los medios y/o sistemas informáticos puestos a disposición por el Ministerio de Educación, en los plazos establecidos por la citada entidad.



4



4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. Resulta aplicable para este tipo de solicitudes el silencio administrativo negativo que rige la autorización de funcionamiento.

4.9 La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; así como, de la fecha aproximada en la que planea efectuar su ejecución. Dicha información debe comunicarse por escrito a los usuarios del servicio educativo en un plazo no menor a sesenta días (60) calendario previo a la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias, las que quedan sujetas a justificación por parte de la institución educativa privada. El receso se otorga hasta por un plazo de dos (2) años consecutivos como máximo, pudiendo prorrogarse por única vez por el mismo plazo.

4.10 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuentan con facultad para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a favor de la institución educativa privada en el caso que se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Hubieran desaparecido uno o más requisitos o condiciones bajo los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento, traslado, reapertura o ampliación para brindar el servicio educativo, por causal atribuible a la propia institución educativa privada.
- (ii) Hubiera transcurrido más de un (1) año desde que se otorgó la autorización de funcionamiento y la institución educativa privada no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo autorizado.
- (iii) La institución educativa privada hubiera cesado o suspendido la prestación del servicio educativo, sin contar previamente con la autorización respectiva.
- (iv) La institución educativa privada no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo recesado, hasta treinta (30) días hábiles antes al vencimiento de la autorización de receso.

4.11 En ningún caso se ejecuta la revocatoria, el cierre o receso en el transcurso del año lectivo o periodo promocional en curso. Salvo en el caso de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes."





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia Nº

*Artículo 7.- Director o director general

7.1 Las instituciones educativas privadas son dirigidas por uno o más directores, según lo determine su estatuto o reglamento interno. En el supuesto que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, respecto del cual recae la representación legal de la institución educativa privada.

7.2 El nombramiento o remoción del director o director general recae en el propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación.

7.3 Son condiciones para ser director de una institución educativa privada:

- a) Contar con un título profesional universitario o pedagógico.
- b) No tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

7.4 El propietario o promotor, reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación, comunica y acredita el cambio de director o director general ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haberse designado a la nueva persona a cargo de la dirección de la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina los requisitos, las condiciones, el plazo y la autoridad competente a cargo de este procedimiento, los cuales se especifican en el reglamento de la presente Ley."

*Artículo 13.- Supervisión de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

13.1 Las Unidades de Gestión Educativa Local, a solicitud de parte o de oficio, supervisan los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias correspondientes, a través del procedimiento que se especifica en el reglamento de la presente norma.

13.2 La competencia de supervisión de las instancias de gestión educativa descentralizadas alcanza a las instituciones educativas privadas, los propietarios o promotores que constituyen dichas instituciones educativas, así como a las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos."



***Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo**

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, como mínimo, la siguiente información:

- a) El reglamento interno actualizado.
- b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.
- c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o periodo promocional.
- d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación en el reglamento de la presente Ley.
- e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- h) El plan curricular de cada año lectivo o periodo promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.
- i) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
- j) El calendario del año lectivo o periodo promocional y el horario de clases.
- k) El número máximo de estudiantes por aula.
- l) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
- m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.
- n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 FÉLIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Nº

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.



14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al n) del numeral 14.1 del presente artículo es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.



14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley."



*Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada únicamente puede retener los certificados de estudios correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.



16.2 La institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a la cuota de ingreso o a la cuota de matrícula, a elección de estos. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.



16.3 La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y/o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por parte de ésta.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. La fecha de inicio de dicho plazo no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases.

16.5 La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante y permanecer en la institución educativa privada hasta la culminación de sus estudios en la misma. Se cobra por única vez, salvo que hubiera sido previamente devuelta, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en el presente artículo. A decisión del propietario o promotor, la cuota de ingreso se cobra como un único pago al ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.

16.6 En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante. Salvo que, el usuario del servicio mantuviera deuda pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. En todos los casos, la base para el cálculo toma en cuenta el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley.

16.7 Bajo ningún supuesto la institución educativa privada puede negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso, el cual debe concretarse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción pasible de sanción conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

16.8 En caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo, que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. En este último caso, el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de









EN COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia N°

permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde a los niveles o ciclos que se van a cursar, según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley."

"Artículo 17.- Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

17.1 Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan su veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, conforme a sus competencias, cuentan con facultades para supervisar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, correctivas y cautelares a la institución educativa privada y/o al propietario o promotor, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan y por la inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica.

17.2 Al propietario o promotor le resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 18 de la presente Ley, las que son impuestas por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, o la Unidad de Gestión Educativa Local, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurrir en infracción administrativa muy grave pasible de sanción con clausura definitiva y una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tales sanciones y establecer las medidas preventivas, correctivas y cautelares correspondientes.

17.4 Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, la aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un procedimiento administrativo previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa del administrado.

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas preventivas, correctivas y cautelares a ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.



17.6 Las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley se imponen sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas y cautelares que resulten indispensables para la protección del derecho a la educación de los estudiantes, conforme a los alcances y límites que se desarrollen vía reglamento.

17.7 La Unidad de Gestión Educativa Local es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves.

17.8 En el supuesto que, en el ejercicio de las facultades de supervisión o fiscalización o en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación tome conocimiento de la presunta comisión de delitos o faltas en la prestación del servicio educativo, debe poner a conocimiento de la autoridad competente tales hechos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que conoció los mismos, bajo responsabilidad.*

*Artículo 21.- Cobro de multas

21.1 El monto de las multas es calculado con base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha que se haga efectiva la cobranza.

21.2 Los ingresos que se recauden como consecuencia de sanciones pecuniarias impuestas a instituciones educativas privadas, propietarios o promotores, así como a las personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial, constituyen respectivamente ingresos propios del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales.

21.3 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley*.

Artículo 4. Incorporación del artículo 1-A a la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Para efectos de la presente Ley, toda referencia al centro educativo privado se entiende realizada a la institución educativa privada definida en el artículo 72 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia N°

Artículo 6. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación; salvo lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.7 y 4.8 del artículo 4, el numeral 7.4 del artículo 7, el numeral 14.5 del artículo 14, los numerales 16.6, 16.7 y 16.8 del artículo 16, y los numerales 17.5 y 17.6 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, los cuales entran en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, adecúa en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Supervisión orientativa

Durante el plazo de cinco (5) años, siguientes a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las acciones de supervisión a ejecutarse en las instituciones educativas privadas de Educación Básica, respecto al requisito de ostentar título pedagógico o título profesional para el ejercicio de la docencia, señalado en el artículo 58 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, tienen finalidad orientativa.

Las instituciones educativas privadas de Educación Básica cuentan con el plazo establecido en la precitada disposición, para subsanar los incumplimientos que hubieran sido detectados en las acciones de supervisión respecto al requisito antes mencionado; al vencimiento del cual, son pasibles de sanción ante su incumplimiento.

Esta disposición, únicamente, resulta aplicable para las contrataciones que las instituciones educativas privadas de Educación Básica hubieran concretado de forma previa a la entrada en vigor de la presente norma.





SEGUNDA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas al administrado.



TERCERA. Implementación progresiva

Las instituciones educativas privadas que hubieran obtenido su autorización de funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto de Urgencia deben adecuarse a las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica en el plazo que el Ministerio de Educación establezca para tales fines, sometiéndose a la supervisión y fiscalización posterior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse los artículos 5 y 20 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte.



[Firma]

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



[Firma]
FLOR DEE PABLO MEDINA
Ministra de Educación



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA BRINDADA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

I. CONTEXTO DE LA OFERTA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA

Durante la década de 1990 en el Perú, tiene lugar una fuerte expansión de la oferta educativa privada, principalmente, como consecuencia de la aprobación de dos importantes normas de promoción de la participación de proveedores privados en la prestación de servicios educativos (la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados y el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación).

El impacto de estas normas ha generado que, en los últimos veinte (20) años, el número de instituciones educativas privadas hubiera crecido en un 57%, porcentaje mayor que el de los públicos (Véase Gráfico 1). Por ello, en el año 2018 representan el 20.71% del total; es decir, 1 de cada 5 instituciones educativas a nivel nacional es de gestión privada.

Gráfico N° 1: Número de instituciones educativas a nivel nacional



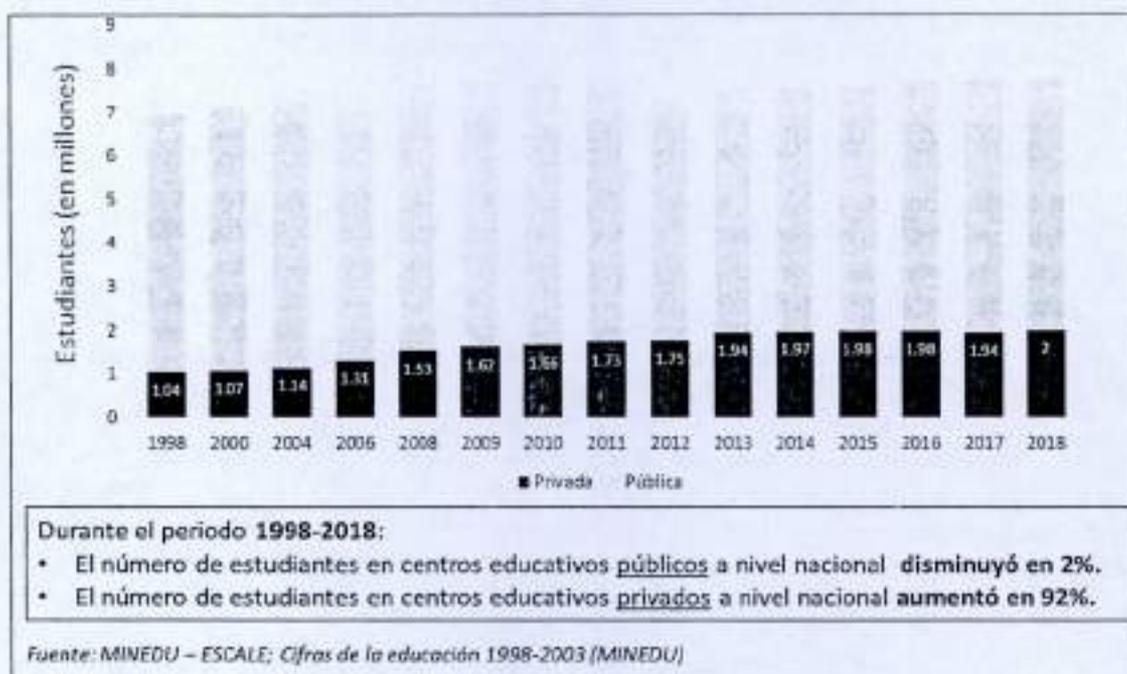
Elaboración propia

En consecuencia, el número de estudiantes que asisten a instituciones educativas privadas de Educación Básica a nivel nacional se ha duplicado, mientras en los públicos ha disminuido (Véase Gráfico 2). Así, si bien en 1998 la cifra de estudiantes en



instituciones educativas privadas ascendía a poco más de 1 millón, al 2018 esta cifra se ha incrementado a más de 2 millones¹.

Gráfico N° 2: Matricula a nivel nacional



Elaboración propia

Cabe resaltar que esta expansión también se originó como consecuencia de una serie de otras condiciones. Entre ellas, la percepción comúnmente extendida entre la población que la propuesta pedagógica de la educación privada era generalmente *mejor* que la brindada por las instituciones educativas de gestión pública². No obstante, la evidencia existente al respecto demuestra que dicha percepción no se condice con la realidad³.

La calidad de los servicios educativos puede ser evaluada en términos de rendimiento académico, medido a partir del porcentaje de estudiantes que obtienen resultados de nivel satisfactorio en la Evaluación Censal de Estudiantes (en adelante, ECE) aplicada a nivel nacional. Un análisis longitudinal (en el tiempo) de los resultados de todas las ECE aplicadas, comparado entre instituciones educativas privadas y públicas, arroja resultados heterogéneos. En ese sentido, **no es posible afirmar que la calidad de los**



¹ Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) del Ministerio de Educación, periodo 2018. Para este conteo sólo se tomaron en cuenta las cifras de la Educación Básica Regular, pues del 1998 al 2003 no se contaba con información de la Educación Básica Alternativa y Especial.

² Sobre este punto, Balarín, Ñopo & otros señalan lo siguiente: "En el Perú, el proceso de privatización por defecto se ha desarrollado en un contexto macroeconómico cambiante. La crisis económica de la década del ochenta trajo una severa contracción del gasto público en educación. Para la década del noventa, el país tenía uno de los niveles de inversión educativa y gasto por alumno más bajos de la región, el salario docente era ínfimo, la infraestructura educativa estaba muy deteriorada y el sector no invertía en procesos de mejora continua (Bing Wu 2001). Esto contribuyó a que muchas familias, incluso las de escasos recursos, comenzaran a enviar a sus hijos a escuelas privadas, y a que se instalara en el imaginario ciudadano la idea de que la educación privada siempre es mejor que la pública".

Al respecto, véase Balarín, M., Kitman, J., Ñopo, H., & Rodríguez, M. F., "Mercado privado, consecuencias públicas. Los servicios educativos de provisión privada en el Perú". Lima: Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE), 2018, pp.14.

Adicionalmente, de acuerdo con DATUM, a febrero de 2019, la educación privada goza de un mayor prestigio: 34% la considera buena mientras que solo un 9% lo hace en el caso de la pública.

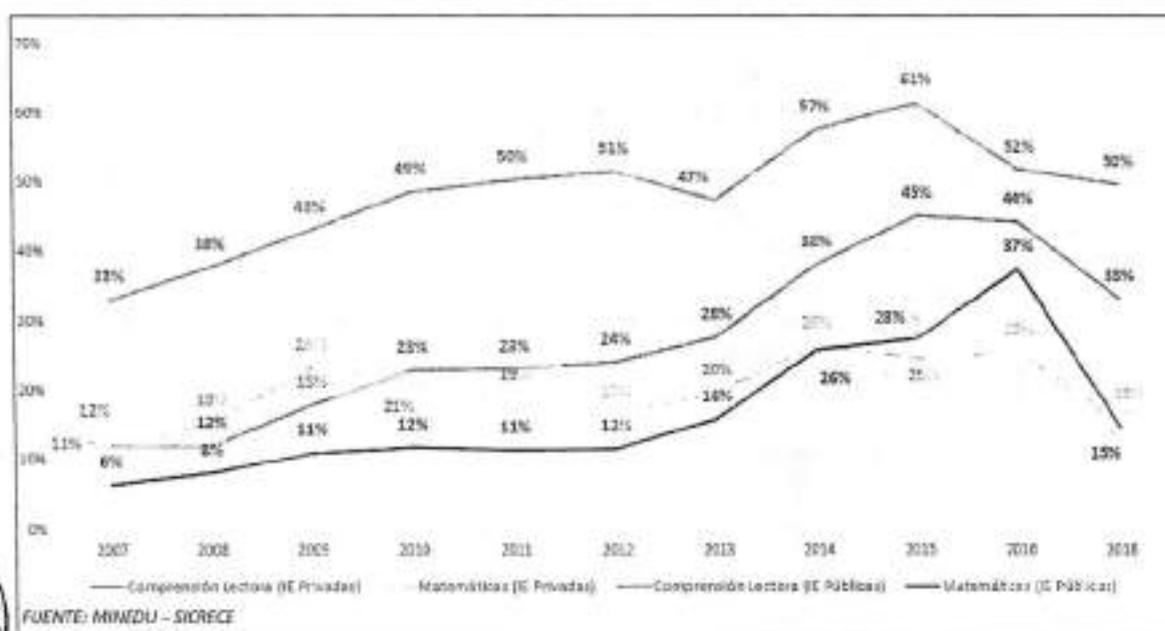
³ Advértase que, "En los casi 20 años que han seguido a la promulgación de esta norma, claramente han aumentado la oferta y demanda de educación privada. Pero la falta de un marco regulador adecuado, sumado a las fallas en un mercado tan atípico como el de los servicios educativos, han formado un mercado que no llega a todo el país y, ahí donde sí lo hace, la oferta privada no siempre supera a la pública en calidad o resultados. Esto se evidencia, por ejemplo, en las evaluaciones censales de estudiantes (ECE), según las cuales el desempeño de los estudiantes". Balarín & otros, ídem.

servicios educativos esté determinada por el tipo de gestión de la institución educativa (pública o privada).

Como puede apreciarse en los gráficos a continuación, en el último periodo analizado (2018), los resultados de las instituciones educativas privadas son más altos que los de los públicos en *Comprensión Lectora*, teniendo 17 puntos porcentuales más de estudiantes con resultados de nivel satisfactorio. Esta diferencia se reduce a 13 puntos en el caso del ámbito urbano, donde las instituciones educativas privadas incrementan su rendimiento, siendo ésta la comparación más pertinente, pues la educación privada es un fenómeno cuya expansión se ha presentado principalmente en grandes ciudades.

Por otro lado, en Matemática se observan resultados muy similares en ambos tipos de gestión, mostrando un bajo rendimiento académico con un porcentaje de estudiantes en el nivel satisfactorio menor al 20%. En otras palabras, actualmente solo 1 de cada 5 estudiantes es capaz de realizar las operaciones matemáticas esperadas tanto en instituciones educativas privadas como en públicas. Así, puede apreciarse en el Gráfico 3 a continuación:

Gráfico N° 3: Resultados de la Evaluación Censal de Estudiantes en Comprensión Lectora y Matemáticas en 2do de primaria, según gestión

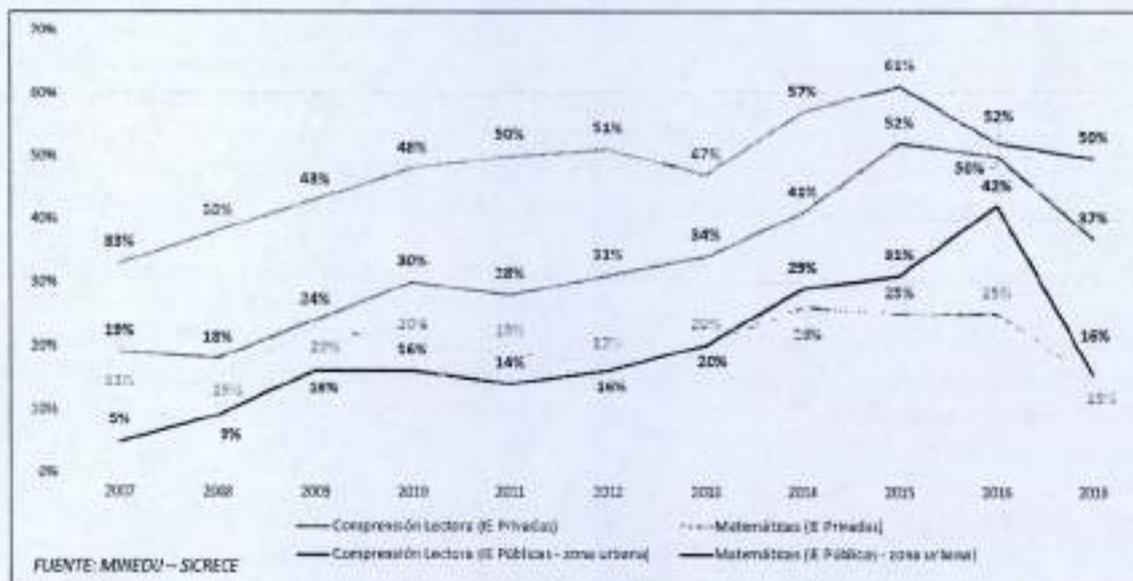


Elaboración propia

Es importante señalar que, la anterior tendencia no cambia radicalmente al solo mostrar resultados del ámbito urbano, pues las instituciones educativas privadas incrementan su rendimiento en solo un punto porcentual (Véase Gráfico 4).

VÉASE EL GRÁFICO N° 4 EN LA PÁGINA A CONTINUACIÓN →

Gráfico N° 4: Resultados de la Evaluación Censal de Estudiantes en Comprensión Lectora y Matemáticas en 2do de primaria, según gestión en zona urbana



Elaboración propia

En conclusión, cuando se hace la comparación solo a nivel urbano, en los últimos cuatro (4) periodos analizados, la brecha de resultados entre instituciones educativas públicas y privadas se acorta en Comprensión Lectora, mientras que, en Matemáticas, las instituciones educativas públicas aumentan su margen sobre los privados. Es decir, como ha sido mencionado, **estas tendencias no muestran resultados uniformes que permitan afirmar que un tipo de gestión obtenga o no mejores resultados que el otro tipo de gestión.**

Es importante resaltar que, los resultados antes analizados guardan relación con los obtenidos en el marco del Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes (PISA, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que se aplica cada 3 años y busca conocer en qué medida los estudiantes de 15 años son capaces de utilizar los conocimientos y habilidades necesarios para hacer frente a las situaciones y desafíos que les plantea la sociedad actual.

En lo relativo a Lectura y Matemática, de acuerdo con esta prueba, los estudiantes de instituciones educativas privadas obtuvieron en promedio 69 y 62 puntos más que sus pares en instituciones educativas de gestión pública, respectivamente⁴. No obstante, al introducir las características socioeconómicas de los estudiantes la diferencia se reduce a 11 y 13 puntos, respectivamente⁵. Cabe resaltar que, los resultados de la prueba PISA, aún suponen un esfuerzo compartido en el que las instituciones educativas públicas y privadas aún deben de trabajar (Véase Gráficos 5 y 6).

⁴ Información de la Unidad de Medición de la Calidad de los aprendizajes disponible en el siguiente enlace: <http://umc.minedu.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/PISA-2018-Resultados.pdf> [Visualización realizada el 9 de diciembre de 2018].

⁵ Promedios conforme coeficiente estadísticamente significativo al 5%.

Gráfico N° 5: Resultados en Lectura, según medida promedio y niveles de desempeño – Perú, Latinoamérica y OCDE⁵

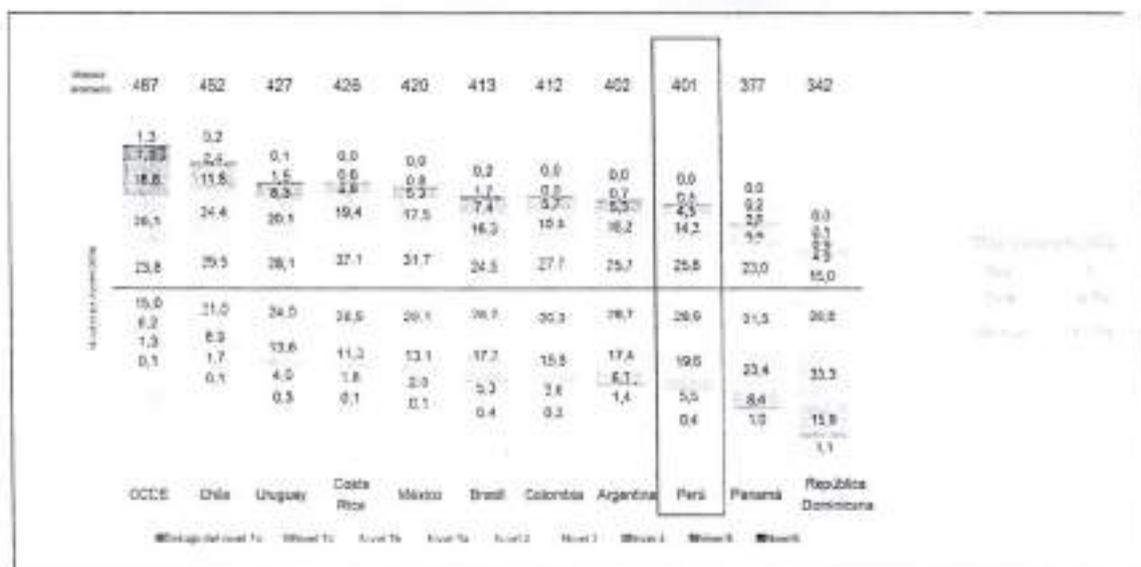
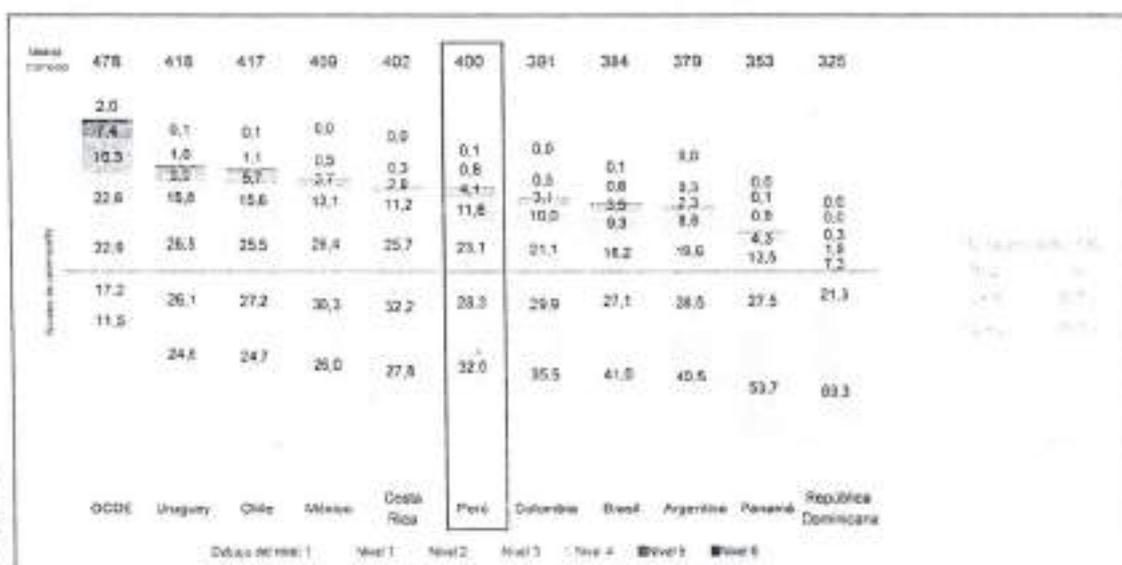


Gráfico N° 6: Resultados en Matemática, según medida promedio y niveles de desempeño – Perú, Latinoamérica y OCDE



Como puede observarse, tanto de los resultados nacionales como internacionales, se confirma que la calidad de los servicios educativos de gestión privada no es uniforme, y no se diferencia significativamente de la pública. En ambos casos, aun cuando exista una ventaja de los estudiantes de instituciones educativas privadas sobre las instituciones educativas públicas, el rendimiento de los primeros se encuentra aún "en proceso" de mejora.

De otro lado, otro de los aspectos que ha contribuido al crecimiento de la oferta educativa privada de Educación Básica es el alto crecimiento de la población escolar

⁵ Medida promedio: Medida continua que representa la habilidad de los estudiantes de un determinado grupo o estrato. Niveles de desempeño: Descripciones de los conocimientos y habilidades alcanzadas por los estudiantes. En cada área evaluada, se definen siete a nueve niveles de desempeño ordenados en forma creciente. Para todas las competencias evaluadas, PISA identifica al nivel 2 como línea base o punto de partida del desarrollo de la competencia (OECD, 2016).

OECD (2016). PISA 2015 Results (Volume I): Excellence, and Equity in Education. Paris: OECD Publishing.

(principalmente, en zonas urbanas) asociado a una oferta educativa pública limitada⁷. Lamentablemente, el crecimiento de la oferta educativa privada no se encontró acompañado de una regulación legislativa pertinente⁸. Por el contrario, la existencia de una normativa con contradicciones y vacíos ha incidido significativamente en el rol que el Ministerio de Educación (en adelante, Minedu) y las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local (en lo sucesivo, DRE y UGEL, respectivamente) han venido desarrollando.

En este contexto, se ha gestado un mercado educativo privado con una oferta de calidad sumamente heterogénea⁹, así como la existencia de un creciente subsector de instituciones educativas de bajo costo orientado a brindar contenidos más que una educación integral¹⁰.

Efectivamente, la información recabada de los sistemas de información del Minedu evidencia que, la mayor parte de instituciones educativas privadas a nivel nacional son pequeñas (77%) pues cuentan con menos de 100 estudiantes, y son de bajo costo (55%), al cobrar pensiones cuyo monto es inferior a los S/ 200.00 (doscientos y 00/100 Soles).

Asimismo, de la información existente se ha podido advertir que el monto de la pensión promedio asciende a S/ 216.24 (doscientos dieciséis con 24/100 Soles) a nivel nacional¹¹. Siendo que, únicamente el 5% de las instituciones educativas privadas a nivel nacional tiene pensiones cuyo monto supera los S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles), y de éstas, un 1% ha establecido pensiones cuyos montos son superiores a los S/ 1 000.00 (mil y 00/100 soles).

**VÉASE GRÁFICO EN LA
SIGUIENTE PÁGINA**



⁷ "Tal crecimiento ha sido descrito como un proceso de privatización por defecto (Balarín 2015a), que ocurre con escasa presencia del Estado y "de abajo hacia arriba", es decir, sin que sea producto de políticas explícitas de privatización, sino de dinámicas de oferta y demanda en cierta medida espontáneas, pero también facilitadas por un marco regulador que, como veremos, es mínimo, contradictorio, sumamente débil y poco efectivo (Balarín 2015a)". Balarín, M., Kitmang, J., Nopo, H., & Rodríguez, M. F., *ibidem*, pp. 13.

⁸ Balarín, M. (2015). Las múltiples formas y efectos de la participación del sector privado de la educación. Proyecto FORGE y Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE).

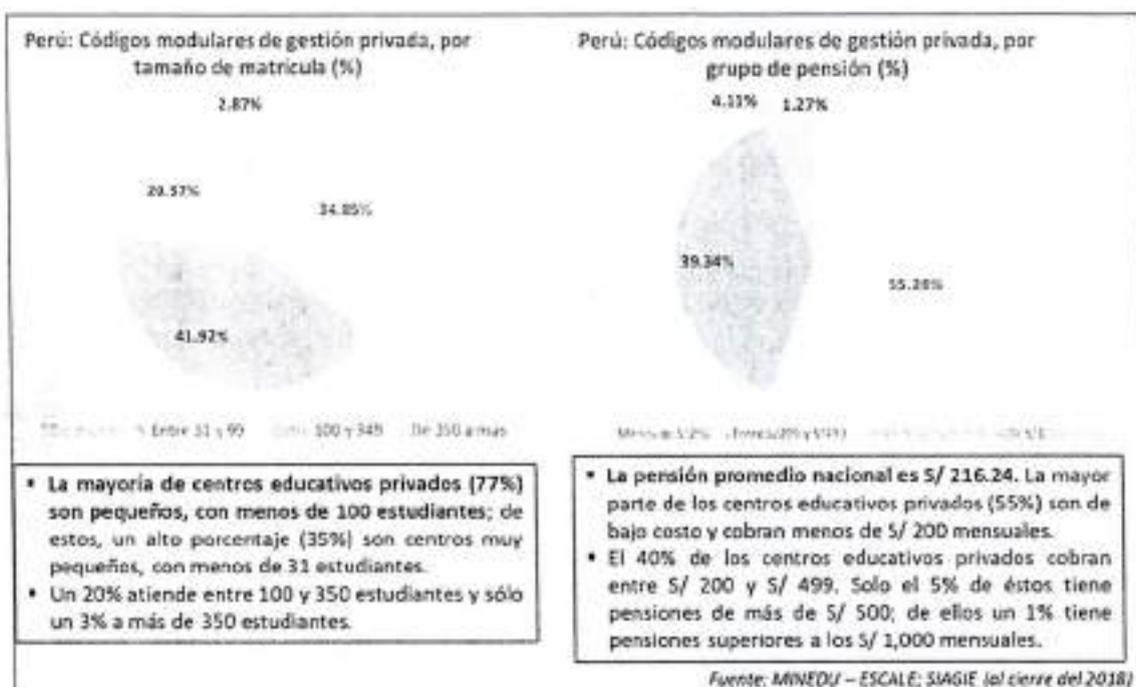
⁹ Sobre la heterogeneidad, Ricardo Cuenca señala: "[...] esta investigación demuestra que la oferta privada es heterogénea. Distribuidas de manera desigual entre sus 43 distritos, en Lima, existen escuelas privadas de élite, tanto confesionales y laicas, como interconfesionales. Las hay, también, aquellas que funcionan en alianzas público-privadas, las que se organizan de manera cooperativa y otras que pertenecen a corporaciones interesadas en la educación. Estas escuelas privadas bien pueden funcionar en terrenos de 32 hectáreas como en áreas de 160 m² y hay familias que pagan 3.000 soles mensuales por la educación de sus hijos, frente a otras que pagan una mensualidad de 790 soles".

Cuenca, R. (2013). La escuela pública en Lima Metropolitana ¿Una institución en extinción? *Revista Peruana de Investigación Educativa* N° 5, pp. 94.

¹⁰ Balarín, M., Kitmang, J., Nopo, H., & Rodríguez, M. F., *ibidem*, pp. 95 y 148.

¹¹ Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) del Ministerio de Educación, período 2018; Portal del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), al cierre del período 2018. Para este conteo sólo se tomaron en cuenta las cifras de la Educación Básica Regular, pues el SIAGIE no cuenta con información de la Educación Básica Alternativa.

Gráfico N° 7: Instituciones educativas privadas por tamaño de matrícula y grupo de pensión, a nivel nacional



Elaboración propia

La situación antes anotada (abaratamiento de los precios del servicio educativo de gestión privada) se ha generado por los incentivos que la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley N° 26549) introdujo¹², a través de una desregulación total del mercado¹³. No obstante, tal objetivo sin la instauración de condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas, pone en grave riesgo la calidad de los aprendizajes de los estudiantes; y, por ende, la protección de su derecho a una educación de calidad e integral.

Adicionalmente, sobre la base de los resultados obtenidos en campañas de detección de informalidad que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, DRELM) llevó a cabo en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2018, se observó que -en el ámbito de Lima Metropolitana- el número de instituciones educativas privadas que no contaban con autorización para funcionar en alguno de sus niveles educativos, así como el número de establecimientos informales (esto es, aquellos que no contaban con ninguna autorización) ascendía al 22% del total de la oferta educativa privada urbana¹⁴; cifra que resulta significativa si se considera que esta

¹² Sobre este punto, es preciso traer a colación que el Proyecto de Ley N° 00530, presentado el 25 de octubre de 1995, en mérito al cual se aprobó la Ley N° 26549, señala lo siguiente:

“...)

La consecuencia de la participación del capital privado será que el Estado estará en capacidad de focalizar el gasto público en quienes realmente lo necesitan. (...)

Es evidente que una efectiva desregulación del sistema, además de abaratar los costos, conllevará a que aumente la oferta privada con el consecuente abaratamiento de los precios, posibilitando que un mayor número de familias recurra a él.

(...)]. (Subrayado agregado).

¹³ En Exposición de Motivos de dicha ley se indicó lo siguiente: “Es evidente que una efectiva desregulación del sistema, además de abaratar los costos, conllevará a que aumente la oferta privada con el consecuente abaratamiento de los precios, posibilitando que un mayor número de familias recurra a él”.

¹⁴ Data recogida en operativos programados en el año 2018 por la DRELM en 22 distritos de Lima Metropolitana. Se encontraron al menos 1,679 establecimientos educativos informales: 1,315 corresponden a instituciones educativas con al menos alguno de sus niveles sin autorización y 264 sin ninguna autorización. El porcentaje se calculó contrastando el número de instituciones



circunscripción territorial concentra el mayor número de locales educativos y de matrícula escolar a nivel nacional.

Estos resultados demuestran además que, la heterogeneidad de la oferta no sólo se ve determinada por el costo de la pensión o el tipo de la propuesta pedagógica ofertada, sino por la participación de las propias instituciones educativas privadas en el mercado, las que en múltiples casos acuden a préstamos, alquiler de códigos sectoriales o prácticas parecidas para anular la intervención del Estado como garante de este servicio público.

En efecto, como consecuencia de la aprobación de la solicitud de autorización de funcionamiento de institución educativa privada, el Minedu emite códigos únicos, intransferibles e irrepitibles, conformados por una serie de números, que identifican a la institución educativa privada, los servicios que este brinda y las locaciones en las que los presta¹⁵. Son estos códigos los que permiten a la institución educativa contar con el acceso a los sistemas informáticos del Minedu, entre ellos el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (en adelante, SIAGIE), que permite al director de la institución educativa privada registrar el número de estudiantes matriculados, ingresar las notas de los estudiantes, gestionar los traslados de matrícula, entre otros.

Dada la importancia de los accesos que brindan estos códigos, se ha convertido en una práctica recurrente por parte de ciertas instituciones educativas privadas que no se encuentran en funcionamiento, pero que tienen vigente sus códigos, el ceder (mediante alquiler o préstamo) los mismos a otros establecimientos que no cuentan con la autorización y registro correspondiente. Esta nociva práctica pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de los estudiantes que reciben aprendizajes en estos establecimientos; pues, no existe ninguna garantía de que sus instalaciones (infraestructura y mobiliario) sean idóneas para la prestación del servicio educativo de gestión privada.

Además, dado que dichos estudiantes figuran registrados a través de una institución educativa "formal" (esto es que cuenta con la autorización previa del Sector Educación) resulta de muy difícil detección el constatar que los servicios no se prestan por este establecimiento. De esta forma, cierto grupo de instituciones educativas privadas agudizan la situación de heterogeneidad de la calidad educativa.

Ahora bien, la situación de la educación privada de Educación Básica no sólo resulta crítica por las características antes anotadas, sino porque –como hemos mencionado al inicio de la presente sección– la población de estudiantes de dicho servicio representa a 2'068,162 estudiantes; es decir al 25.67% del total de la población de estudiantes del país. En ese sentido, se puede afirmar que, a nivel nacional, 1 de cada 4 estudiantes asiste a una institución educativa privada¹⁶.

De igual modo, debe advertirse que su crecimiento se ha enfocado -predominantemente- en el área urbana, concentrándose en un número reducido de departamentos. En primer lugar, se encuentra Lima Metropolitana, donde se encuentra

educativas con al menos alguno de sus niveles sin autorización, con el total de instituciones educativas privadas de Educación Básica registrados durante el periodo 2018, consignado en el Portal de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) del Ministerio de Educación.

¹⁵ A la fecha, la "Norma que Crea y Regula el Funcionamiento de Registro de Instituciones Educativas (RIE)", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 095-2017-MINEDU, regula la existencia de códigos de establecimiento educativo, de institución educativa, de local educativo y código modular.

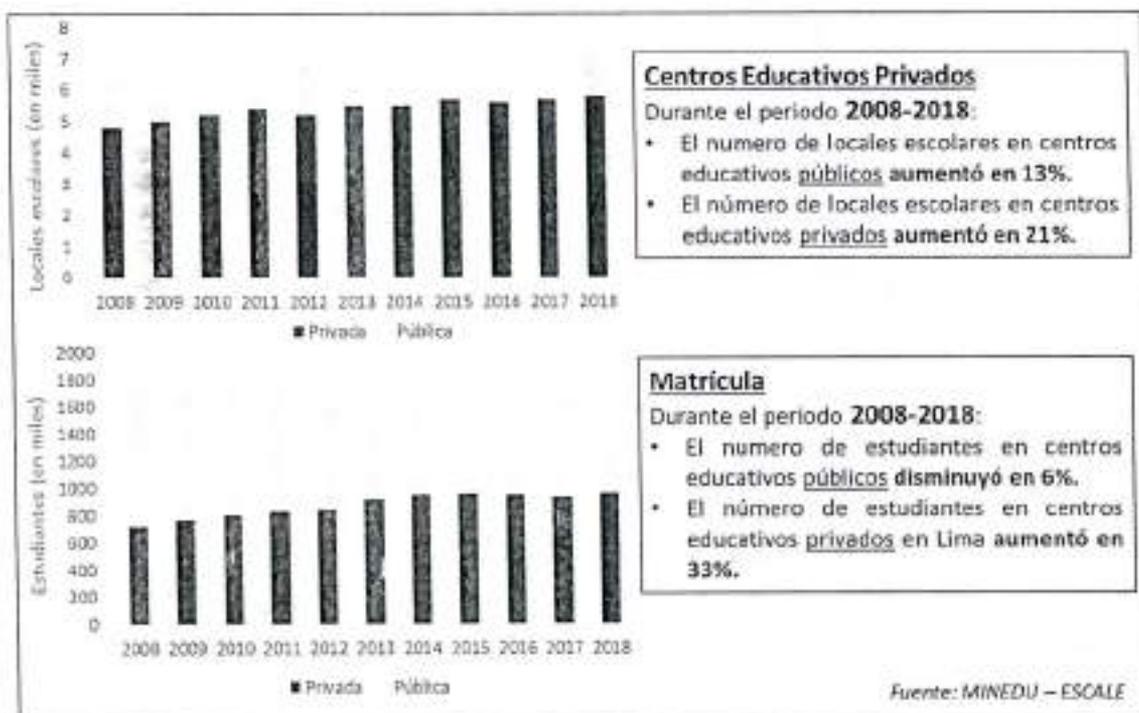
¹⁶ Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) del Ministerio de Educación, periodo 2018. Cifras considerando Educación Básica Regular, Alternativa y Especial.



el 43% de las instituciones educativas privadas a nivel nacional (5,910 locales escolares) que atienden al 48% de la demanda escolar del país (991,026 estudiantes matriculados).

Además, del total de instituciones educativas de dicha región, que asciende a 7,829, las instituciones educativas privadas representan el 75% de locales escolares y el 48% de la matrícula. Ello permite afirmar que 1 de cada 2 estudiantes en Lima Metropolitana asiste a una institución educativa privada¹⁷.

Gráfico N° 8: Instituciones educativas privadas en Lima Metropolitana



Elaboración propia

En segundo lugar, se encuentra Arequipa, con 132,507 estudiantes que representan el 39% del total de la matrícula de dicho departamento, y 1,133 locales que constituyen el 45% del total. A este departamento le sigue la provincia del Callao, que cuenta con 92,333 estudiantes que representan al 38% del total de la matrícula, y 669 locales privados, el 70% del total.

En cuarto lugar, se encuentra Lambayeque con 93,420 estudiantes matriculados que constituyen el 29% del total y 623 locales privados, que constituyen el 34% del total. Luego se encuentra La Libertad con 113,983 estudiantes que representan el 23% del total de estudiantes matriculados y 787 locales privados que representan el 24% del total.

En sexto lugar, se encuentra Junín con 77,294 estudiantes matriculados que equivalen al 22% del total y 704 locales escolares que equivalen al 17% del total. Finalmente, se encuentra Piura, que cuenta con 109,697 estudiantes, los que equivalen el 20% del total de estudiantes y 706 locales, número que equivale al 18% del total¹⁸.

¹⁷ Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (Escale) del Ministerio de Educación, periodo 2018. Cifras considerando Educación Básica Regular, Alternativa y Especial.

¹⁸ Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) del Ministerio de Educación, periodo 2018. Cifras considerando Educación Básica Regular, Alternativa y Especial.

Como consecuencia de lo antes mencionado, las principales características de la oferta privada de Educación Básica se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Matricula en crecimiento

- En el período comprendido entre 1998 y 2018¹⁹, la matrícula en instituciones educativas privadas *casi se ha duplicado*, concentrándose únicamente en siete (7) ámbitos geográficos determinados. En efecto, el número de estudiantes en instituciones educativas privadas a nivel nacional creció en 92% (de 1.04 a 2 millones, aproximadamente²⁰), en dicho período. En contraste, el número de estudiantes en instituciones educativas de gestión pública ha disminuido en 2%, de 5.92 a 5.82 millones.
- En este período, además, se evidenció que -a nivel nacional- el número de locales escolares en instituciones educativas privadas aumentó en 57% (de 8.6 a 13.5, en miles). Ello, pese a que el número de locales escolares en instituciones educativas de gestión pública aumentó en 34% (de 39.4 a 52.9, en miles).
- El crecimiento de instituciones educativas privadas a nivel nacional se ha presentado en aquellos que tienen menos de 100 alumnos (que representan el 77% del total) y de bajo costo (un 55% cobra pensiones cuyos montos son inferiores a los S/ 200 soles mensuales; mientras solo el 1% cobra pensiones cuyos montos superan los S/ 1,000 soles mensuales).
- El mercado educativo privado se concentra en siete (7) regiones específicas del país que representan más del 80% de la matrícula a nivel nacional²¹. Siendo que, la proporción en Lima Metropolitana es de 1 de cada 2 estudiantes.

2. Bajos logros de aprendizaje²²

- De acuerdo con los resultados de la ECE aplicada en el 2018, el número de estudiantes de 4^{to} grado de primaria de instituciones educativas privadas que se encuentran en el nivel satisfactorio en matemáticas asciende a 34.4 puntos porcentuales (de forma muy similar a las instituciones educativas públicas que tienen una cifra de 32.5) y en lectura es de 42.9 (mientras que, en las instituciones educativas públicas, dicho número asciende a 35.5 puntos porcentuales).
- El número de estudiantes del 2^{do} grado de secundaria en el nivel satisfactorio en matemáticas es de 24.1 y en lectura es de 28.3 puntos porcentuales, conforme la ECE 2018; lo que implica que solo 1 de cada 3 estudiantes en una institución educativa privada comprende lo que lee o es capaz de realizar las operaciones matemáticas esperadas.

¹⁹ Este período para el análisis se ha elegido debido a que en este se "liberaliza" el mercado, pero se mantiene la regulación básicamente igual.

²⁰ Al cierre del período 2018, existían 13,977 instituciones educativas privadas a nivel nacional. A la fecha (11 de noviembre del 2019) la cifra se ha incrementado a 14,037.

²¹ Tales corresponden a Lima Metropolitana, Callao, Arequipa, Lambayeque, La Libertad, Piura y Junín.

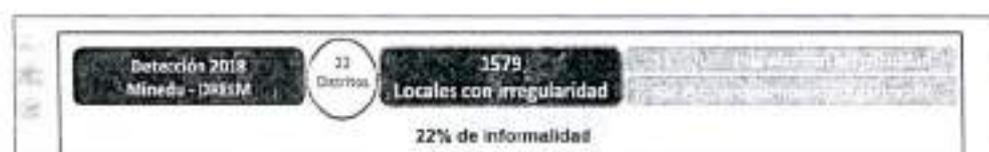
²² La comparación sólo considera a las instituciones educativas de gestión pública del ámbito urbano. Ello debido a que la proporción de instituciones educativas públicas rurales es muy pequeña o inexistente.



3. Informalidad en la prestación del servicio educativo de gestión privada

Entre los años 2016 y 2018, el Minedu y la DRELM, en veintidós (22) distritos de Lima Metropolitana, desarrollaron una labor de detección de presunta informalidad en la prestación del servicio educativo de gestión privada, detectando un número de 1,315 instituciones educativas privadas que prestan servicios educativos en niveles diferentes a los autorizados y/o en direcciones diferentes a las autorizadas (institución educativa con nivel o niveles de informalidad) y 264 establecimientos que prestan servicios educativos de educación básica sin contar con autorización de funcionamiento del Sector Educación (establecimientos informales).

Gráfico N° 9: Detección realizada por la DRELM entre el 2016 y 2018



Elaboración propia

Cabe señalar que, un establecimiento informal es aquel que no cuenta con ninguna autorización otorgada por el Sector Educación. Estos incurren en prácticas irregulares de préstamo o alquiler (u otra similar) de códigos de funcionamiento previamente brindados a una institución educativa autorizada para la emisión de certificados de estudios²³; o, en su defecto no emiten documento alguno que permita certificar de forma oficial los aprendizajes recibidos por los estudiantes en dichos locales.

En cambio, una institución educativa con nivel o niveles de informalidad es aquella que se encuentra autorizada por el Sector Educación, sin embargo, brinda servicios educativos de gestión privada no autorizados; en consecuencia, en ese nivel(es) o ciclo(s) no tienen asignados los códigos que otorga el Sector. Así, de la misma forma que los establecimientos informales, para poder brindar el servicio educativo en estos niveles o ciclos, estas instituciones registran a sus alumnos en instituciones educativas que sí se encuentran autorizadas, las cuales ceden, transfieren o comparten sus códigos registrados en el Registro de Instituciones Educativas (RIE).

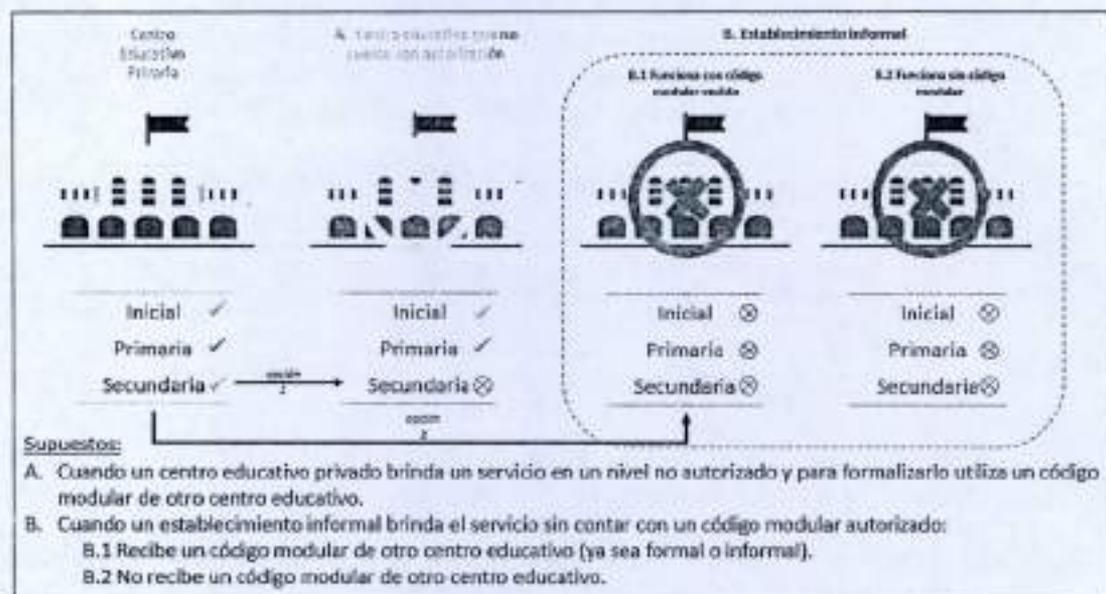
Sobre las prácticas antes mencionadas, es preciso señalar que, de acuerdo con el marco normativo vigente, el Minedu, luego de la aprobación de la solicitud de autorización de funcionamiento y registro, emite códigos únicos, intransferibles e irrepetibles, conformados por una serie de números, que identifican a la institución educativa privada, los servicios que este brinda y las locaciones en las que los presta. Estos códigos permiten a la institución educativa contar con acceso a los sistemas informáticos del Minedu, entre ellos la plataforma SIAGIE, a través del cual el director de la institución educativa registra el número de estudiantes matriculados, ingresa las notas de los estudiantes, gestiona los traslados de matrícula, entre otros.

Dada la importancia de los accesos que brindan estos códigos, el préstamo, alquiler o cualquier otro modo de cesión de estos, representa una práctica nociva

²³ Los códigos en mención corresponden a los contemplados en la Norma Técnica denominada "Norma que Crea y Regula el Funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 098-2017-MINEDU. De acuerdo con esta norma son: (i) código modular, (ii) código de establecimiento educativo; (iii) código de institución educativa; y, (iv) código de local educativo.

que pone en riesgo la calidad educativa, la vida, seguridad y la integridad de los estudiantes. Asimismo, invisibiliza a los estudiantes, ya que dificulta al Minedu tutelar de manera efectiva sus derechos.

Gráfico N° 10: Informalidad en la oferta educativa privada de gestión privada



Elaboración propia

Intervenciones interinstitucionales para combatir la informalidad en la prestación de servicios educativos de gestión privada

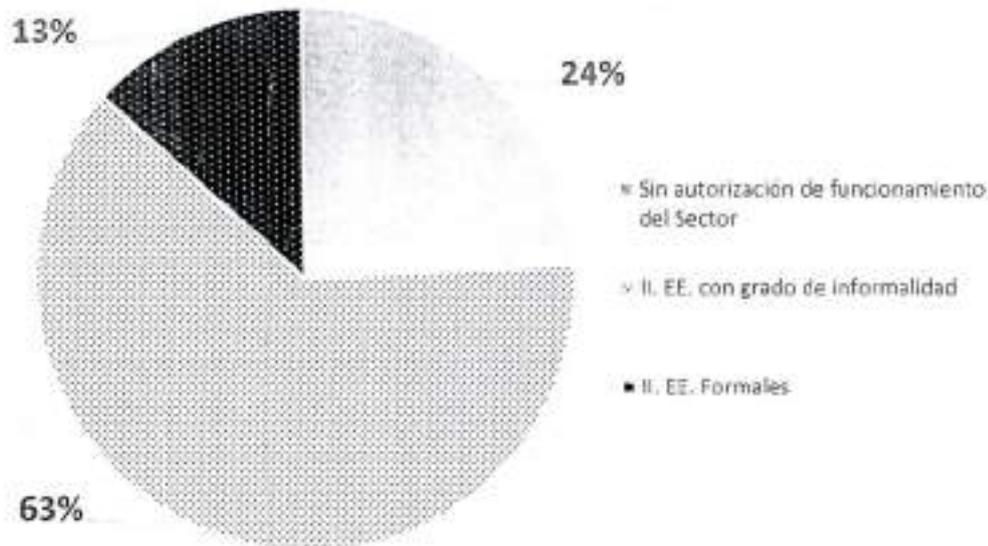
En atención a los resultados de la detección realizada en los veintidós (22) distritos de Lima Metropolitana a que se hizo referencia precedentemente, en el 2019, el Minedu y la DRELM desarrollaron una Estrategia de Supervisión contra la informalidad en Lima Metropolitana, la cual contempló la participación de entidades aliadas como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi), la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil) y los Gobiernos Locales, para el desarrollo de acciones conjuntas de supervisión, cada una actuando en el marco de sus competencias.

En ese contexto, en el año 2019 se realizaron 339 operativos de supervisión con las entidades aliadas antes mencionadas, de los cuales se advirtió que: (i) 82 locales prestaban servicio sin contar con autorización del sector Educación; (ii) 212 instituciones educativas prestaban servicio educativo en un nivel distinto al autorizado y/o prestaban servicio en un local distinto al autorizado; y (iii) 45 instituciones educativas cumplían con lo establecido en la normativa.

VÉASE GRÁFICO EN LA SIGUIENTE PÁGINA



Gráfico N° 11: Intervención interinstitucional 2019



Elaboración propia

De lo anterior se evidencia que del total de 339 locales intervenidos de febrero a octubre de 2019, solo 45 cumplían con las autorizaciones que exige el Sector (esto es, constituían propiamente instituciones educativas privadas), mientras que 294 locales no contaban con alguna autorización del sector, informalidad que representa el 87% del total supervisado.

Estos resultados demuestran que hay un importante porcentaje de informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, el cual incide directamente en los aprendizajes de los estudiantes. De forma estimada, de las intervenciones interinstitucionales realizadas se ha podido advertir que al menos 3500 estudiantes estarían viéndose afectados por este tipo de prácticas irregulares.

Pese a los denodados esfuerzos del Minedu para combatir la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada²⁴, sin un marco legislativo que contemple una estrategia más integral, estos esfuerzos son insuficientes. En efecto, como se desarrollará en el análisis y sustento de la propuesta, en la actualidad, las instancias de gestión educativa descentralizada no cuentan con potestad sancionadora y de imposición de medidas administrativas respecto de establecimientos que prestan servicios sin contar con autorización del Sector. Esta situación impide la efectiva protección de los derechos de los estudiantes que reciben servicios en tales locales.

Por otra parte, es preciso señalar que la estrategia de detección de presunta informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada no solo se ha limitado en el ámbito de Lima Metropolitana donde 1 de cada 2 estudiantes asiste a una institución educativa privada; sino que, además, el Minedu en el año 2019 ha implementado una Estrategia de

²⁴ Uno de ellos corresponde al Decreto Supremo N° 007-2017-MINEDU, que modificó diversos artículos del Decreto Supremo N° 2009-2006-ED, así como la publicación del proyecto de Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica realizado el 12 de noviembre de 2018, conforme Resolución Ministerial N° 813-2018-MINEDU.

Supervisión en Regiones²⁵, para ello se focalizaron a aquellas con mayor concentración de instituciones educativas privadas, siendo estas las siguientes:

Tabla N° 12: Locales escolares por región focalizada

DRE	Total de locales escolares*
DRE Arequipa	1149
DRE Callao	677
DRE La libertad	788
DRE Lambayeque	627
DRE Lima Provincias	454
DRE Piura	713

*Comprende EBR, EBE y EBA

Al igual que en Lima Metropolitana, los operativos de supervisión se realizaron con la participación del Indecopi y los Gobiernos Locales.

Como puede desprenderse de la descripción del contexto del mercado privado de Educación Básica, han transcurrido más de veinte (20) años desde que el Poder Legislativo emitió leyes destinadas a regular la oferta privada de Educación Básica, de acuerdo con las características que tenía a dicho momento; estas leyes se han mantenido sustancialmente inalterables, en la lógica de promover su crecimiento, antes que asegurar la calidad del servicio (y, por ende, la efectiva protección del derecho a la educación); por ello, ante la disolución del Congreso de la República, resulta indispensable la aprobación de un decreto de urgencia que cautele de forma efectiva el derecho de los estudiantes. A continuación, se explica la necesidad de esta norma.

II. MARCO LEGAL QUE JUSTIFICA LA EMISIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente.

En ese contexto, el artículo 135 de la Constitución Política del Perú²⁶ establece que, durante el interregno parlamentario²⁷, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sobre el particular, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Sociales, mediante el Informe Legal N° 389-2019- JUS/DGDNCR, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 7 de octubre de 2019, señala que:

²⁵ Para la implementación de la Estrategia se diseñaron 05 etapas: i) información de la estrategia, ii) operativo de supervisión piloto con entidades aliadas, iii) seguimiento de las actuaciones realizadas tras el operativo de supervisión, iv) elaboración y aprobación del plan de supervisión de agosto a noviembre de 2019, y v) ejecución del plan de supervisión.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 135.- Instalación del nuevo Congreso

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

²⁷ Según la RAE: "intervalo desde que se interrumpen hasta que se restan las sesiones de las cortes".



INFORME LEGAL N° 389-2019- JUS/DGDNCR

"(...)

12. (...) en el artículo 118 se faculta al Presidente de la República a "dictar medidas extraordinarias", mientras que el artículo 135 le faculta, llanamente, a "legislar", términos que entre sí guardan una gran diferencia en cuanto a su alcance, pues en el primero sí se reconoce expresamente la excepcionalidad de la medida, mientras que en el segundo, a pesar de la excepcionalidad de la situación en la que se legisla, hay un mandato genérico de legislar; por lo que este debe entenderse en sentido amplio, aunque con ciertos parámetros, (...)
13. La necesidad de emitir un Decreto de urgencia durante el interregno se fundamenta en la prevención del perjuicio o potencial perjuicio a la sociedad y al Estado, que implicaría esperar la instalación del nuevo Congreso. En ese sentido, de manera enunciativa, el sustento puede estar referido a la protección de los derechos fundamentales, aseguramiento de la prestación de los servicios públicos, atención de las necesidades básicas de los ciudadanos; garantizar el funcionamiento del Estado, etc.
14. Por otro lado, **los decretos de urgencia emitidos durante el interregno no son necesariamente normas transitorias**, pues el propio Decreto de urgencia puede definir su vigencia, o la propia naturaleza de la materia regulada puede fijarla, a diferencia de los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 118 de la Constitución, que tiene un plazo de vigencia determinado.
15. A su vez, **no existe restricción de que la materia a regular mediante estos Decretos de Urgencia tengan que versar sobre materia económica y financiera**; sin que ello suponga la inexistencia de ciertos parámetros a considerar al momento de legislar.

"(...)"

(Énfasis agregado).

En similar sentido, en el documento denominado "Lineamientos para la elaboración y trámite de los Decretos de Urgencia emitidos en el marco del artículo 135 de la Constitución Política del Perú", elaborado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se indica lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y TRÁMITE DE LOS DECRETOS DE URGENCIA EMITIDOS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"(...)

II. NATURALEZA Y DEFINICIÓN

Los Decretos de Urgencia aprobados en el marco del artículo 135 de la Constitución Política del Perú (CPP), o también denominados Decretos de Urgencia en el interregno parlamentario (DU), son normas con rango y fuerza de ley que dicta el Poder Ejecutivo. Son aprobados por el Consejo de Ministros (CM), rubricados por el Presidente de la República, y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

Los DU entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo que postergue su vigencia en todo o en parte. Pueden tener vigencia transitoria o permanente.

"(...)



III. REQUISITOS

Para efectos de la emisión de los DU, en el marco del Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se tienen en cuenta los siguientes requisitos concurrentes:

A. MATERIAS HABILITADAS

1. Son materias habilitadas para ser objeto de regulación mediante DU, entre otras, las siguientes:
 - a) Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público (artículo 78 de la CPP).
 - b) Ley de Equilibrio Financiero (artículo 78 de la CPP).
 - c) Ley de Endeudamiento para el Sector Público (artículo 78 de la CPP).
 - d) Leyes que crean o aumentan gasto público (artículo 79 de la CPP).
 - e) Leyes sobre materia tributaria (artículo 74 de la CPP)
 - f) Consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras (artículo 102 numeral 8 de la CPP).
 - g) Concesión de pensión de gracia (Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia).

(...)

B. CRITERIOS DE NECESIDAD

La necesidad de emitir un DU se fundamenta en la prevención del perjuicio o potencial perjuicio a la sociedad o al Estado, que implicaría esperar la instalación del nuevo Congreso. En ese sentido, de manera enunciativa, el sustento puede estar referido a la protección de los derechos fundamentales, aseguramiento de la prestación de los servicios públicos, atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, garantía del funcionamiento del Estado.

(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

Como puede advertirse de los documentos antes mencionados, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo cuenta con competencia para emitir las normas necesarias que aseguren el funcionamiento del Estado, las cuales -entre otros- pueden encontrarse referidas a la protección de derechos fundamentales.

En este caso en particular, el proyecto normativo tiene por objeto establecer medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios de Educación Básica de gestión privada y el fortalecimiento de los servicios brindados por las instituciones educativas privadas. En ese sentido, el contenido del presente decreto de urgencia se encuadra dentro de los supuestos conforme a los cuales se puede emitir un dispositivo normativo de tal rango, al estar destinado a la protección del derecho a la educación.

Ahora bien, a efectos de explicar la inaplazable necesidad de emitir el presente decreto de urgencia, es indispensable describir cuál es el contexto de la Educación Básica brindada por las instituciones educativas de gestión privada en el territorio nacional.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NORMA

III.1 La educación como derecho fundamental

Como punto de partida, es preciso indicar que el artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que "**la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana**", y, el artículo 14 de dicho cuerpo normativo estipula que la educación "**promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad**".



Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC, ha señalado que *"dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país"*.

En esta línea, el máximo intérprete de la Constitución complementó su análisis indicando que *"el ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 20 de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad"*.

Así, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional puede concluirse que, la educación es un derecho inherente a la persona, que contribuye a que esta cristalice su proyecto de vida. Pero, no se trata de cualquier derecho; por el contrario, su reconocimiento y garantía son esenciales para el progreso de la sociedad.

En esta línea, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias²⁸ ha indicado que *"la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades"*²⁹.

Tomando en cuenta a la educación como un "derecho fundamental intrínseco", el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que su contenido constitucionalmente protegido está determinado por *"el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)"*³⁰; el cual *"debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú³¹, el derecho a la educación se encuentra recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

*Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción

²⁸ Véase las sentencias recaídas en los Expedientes N° 853-2015-PA/TC, N° 0966-2016-PA/TC, N° 0026-2007-PVTC, entre otras.

A entender de este órgano, *"la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico"*, incluso, *"es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social"*. Véase al respecto, la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA.

²⁹ Véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0966-2016-PA/TC.

³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
Disposiciones Finales y Transitorias

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.



elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales (...).³²

En línea similar, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

"Artículo 13.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad (...). Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre (...).

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

(...).³³

(Subrayado agregado)

Cabe indicar que, en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la educación no sólo es un derecho intrínseco a la condición de ser humano, sino también se configura como un servicio público³², así su prestación sea realizada por inversionistas privados, bajo fiscalización estatal³³. Sobre este punto, es oportuno indicar que el artículo 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación reconoce a la educación como un servicio público.

Particularmente, en su dimensión de servicio público, el Tribunal Constitucional ha resaltado que **"el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales**

³² Sobre el particular, véase el fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02018-2005-AA, a continuación:
"10. Por otra parte, la educación, además de ser un derecho fundamental, y tal como lo hecho reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se configura mismo como un servicio público, pues se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, la cual puede ser ejecutada por el propio poder público o por terceros bajo fiscalización estatal (...)."

³³ Del reconocimiento constitucional de la educación, ya sea en su condición de derecho fundamental o como servicio público, se inferen obligaciones estatales de protección especial. Estas pueden ser de regulación, fiscalización, promoción o resguardo del servicio que se brinda, y forman parte de un conjunto de obligaciones (...) que el Estado está llamado a ejecutar, porque la educación es el basamento de la formación del proyecto de vida de las personas y de la conformación de una sociedad democrática, solidaria y justa, que impulse el desarrollo sostenible del país, como eruncia el artículo 9° de la Ley N° 28044 (STC Exp. N° 00011-2013-AI, fundamento 73).



que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana³⁴. Esta responsabilidad no solo es privativa del poder legislativo, sino que irradia a todos los poderes y/o entidades que conforman el aparato estatal (dentro del cual se encuentra el Poder Ejecutivo).

En esta línea, considerando la situación actual del mercado privado de Educación Básica, en la que la calidad del servicio es heterogénea, es imperativo que el Estado - de acuerdo con el mandato constitucional- supervise el cumplimiento de los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas privadas y la calidad de la educación brindada en estas³⁵.

Así, lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0966-2016-AA, en la que señaló lo siguiente:

(...)

10. Este deber de supervisión se hace aun (sic) más indispensable en las sociedades actuales. En efecto, como se expuso supra, la educación es también un servicio público. Sin embargo, debido a las dificultades de distinta índole que tiene el Estado para prestarlo, en muchas oportunidades esta responsabilidad ha sido delegada a entidades privadas. Como advierte el Relator Especial sobre el derecho a la educación de las Naciones Unidas, “[s]e puede observar un crecimiento de los proveedores privados en el ámbito de la educación básica, aunque esa educación sea responsabilidad primordial de los gobiernos. La educación privada se está promoviendo debido a la falta de provisión pública de los servicios de educación o al bajo rendimiento de las escuelas pública” [Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la educación. A/69/402. Informe de 24 de septiembre de 2014, pág. 36].

11. Ahora bien, el proceso educativo no solo se restringe a la mera acción de los centros educativos, ni tampoco al entorno familiar. Además de ello, **es necesario que el Estado, a través de su aparato administrativo, asuma, un rol tutelar dentro de dicho proceso ante todo y no únicamente en cuanto al contenido prestacional se trate. Por ende, se encuentra obligado a adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para que el ejercicio del derecho a la educación sea efectivo**, lo que inclusive, entre otras cosas, el reconocimiento de los que satisfactoriamente hubieren sido realizados.

(...)

Un aspecto que motiva aún más la participación efectiva del Estado en la protección del derecho a la educación en lo relativo a las instituciones educativas privadas, se encuentra referido al hecho que, conforme se indicó en el acápite previo, un importante número de estos no cumplen con los requisitos mínimos de -infraestructura, propuesta pedagógica y/o docentes- que permitan asegurar que los estudiantes del territorio nacional reciban una educación de calidad e integral.

Adicionalmente, se debe resaltar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de

³⁴ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA.

³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

(...)

Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, dentro de las cuales se debe resaltar las siguientes:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre el derecho a la educación precisa, en su artículo 26, que: "(...) 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...)".
- b) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 1 del artículo 13, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y el sentido de su dignidad (...) Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre (...)".

De acuerdo a lo antes señalado, se puede colegir que existe el deber de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los educandos, así como el respeto de su integridad física y psicológica, teniéndose siempre como premisa que una de sus finalidades es "el desarrollo integral de la persona", lo que se encuentra recogido tanto en nuestro marco normativo nacional, como el internacional, y que se han tomado como presupuesto para el desarrollo de los articulados de esta propuesta.

Asimismo, se debe señalar que el carácter de servicio público de la educación, genera la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios educativos, y que estos sean adecuados y de calidad, lo que debe cumplirse en todos sus aspectos y aristas, entre estos, en los aspectos mínimos que refieren a las condiciones del servicio educativo de gestión privada, debiendo preverse y disponerse, por tanto; en el marco de la legalidad y respeto de los derechos fundamentales, todo lo necesario para asegurar que estos sean idóneos.

A continuación, tomando en cuenta su relevancia para el interés nacional y atendiendo al principio de necesidad, se detalla cuál es el sustento de necesidad de las disposiciones normativas propuestas.

III.2 Contexto de necesidad para la aprobación del presente Decreto de Urgencia

Como se ha explicado en el acápite I del presente documento, los vacíos y deficiencias de la legislación vigente limitan las acciones que las instancias de gestión educativa descentralizada del Sector Educación puedan realizar para cautelar debidamente los derechos fundamentales de los estudiantes de Educación Básica.

A la fecha, la aprobación de la presente propuesta se sustenta en la proximidad del siguiente Año Escolar 2020. En efecto, a la fecha, a nivel nacional, viene culminándose el Año Escolar 2019 y viene concretándose la reserva de vacante para la matrícula del próximo año. Esta situación tiene mayor auge en enero del próximo año, período en el que los padres de familia, cancelaran los montos por concepto de matrícula y/o cuota de ingreso. Siendo febrero, la fecha en la que -usualmente- realizan la compra de útiles y materiales escolares, así como uniformes.

Como puede apreciarse estos son los meses más críticos para el servicio educativo de gestión privada, pues determinan dónde y de qué forma los estudiantes recibirán aprendizajes, y definen cuáles son las condiciones básicas que los proveedores deberán de ofrecer en la prestación del servicio.



En esta línea, la presente propuesta plantea cambios sustanciales a entrar en vigor para el próximo inicio del año escolar 2020, que no se encuentran sujetos a un plazo de reglamentación, como son aquellos referidos a lo siguiente:

- Que el propietario o promotor que constituya una institución educativa privada, así como el director o director general que conduzcan la misma, no deban tener antecedentes penales o judiciales ni estar incurso en cualquier de los delitos previstos en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal³⁶ (en adelante, la Ley N° 29988) y la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes (en adelante, la Ley N° 30901) (Véase, el artículo 3, numeral 3.2 y artículo 7, numeral 7.3).

La urgencia de este artículo se sustenta en la necesidad de garantizar la integridad, vida y seguridad de los estudiantes que ingresaran al Sistema Educativo o continuarán sus aprendizajes en el 2020 en todas las instituciones educativas de gestión privada a nivel nacional.

- Que las instancias de gestión educativa descentralizada cuenten con facultades para supervisar no sólo a instituciones educativas privadas, sino también a establecimientos que no cuentan con autorización sectorial. (Véase, el artículo 13)

La urgencia de esta disposición se sostiene en el hecho que, una vez iniciadas las clases, los costos de traslado de los estudiantes a otras instituciones, implica que estos deban de realizar nuevos aprendizajes en estas. Además, de aquellos referidos a la búsqueda de vacante e ingreso a estas nuevas instituciones.

- La información de la matrícula se entregue en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula y que los usuarios puedan obtener copias físicas o digitales de la información. (Véase el artículo 14, numerales 14.1 y 14.4)

La urgencia de esta disposición se sustenta en garantizar un plazo mínimo de entrega de información, antes del inicio de la matrícula 2020.

- Que deba entregarse información histórica sobre el monto de pensiones, cuota de matrícula y cuota de ingreso, así como información sobre las personas propietarias de la institución educativa y la posibilidad de retener certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula. (Véase el artículo 14, numeral 14.2)

La urgencia de esta disposición se sustenta en garantizar la entrega de información relevante, antes del inicio de la matrícula 2020.

³⁶ De acuerdo con el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, la nueva denominación de la Ley 29988 es la siguiente: "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal". Sin embargo, esta norma entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Reglamento.



- Que la institución educativa privada no pueda condicionar la asistencia de los estudiantes al pago de la pensión o cualquier otro pago (Véase el artículo 16, numeral 16.1).

La urgencia de esta disposición se sostiene en la necesidad de que, en el año escolar 2020, (y hasta que se apruebe una medida en tal sentido), no se realice este tipo de condicionamiento.

- Que la institución educativa privada no pueda condicionar la matrícula y permanencia al pago de conceptos de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales. (Véase el artículo 16, numeral 16.2).

La urgencia de este artículo se sostiene en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los estudiantes con necesidades educativas especiales al momento de la matrícula 2020 (enero y febrero principalmente).

- Que la institución educativa privada no pueda exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases. Siendo que su entrega debe realizarse de forma progresiva, acorde a las necesidades de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada en su reglamento, el cual no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases. (Véase el artículo 16, numeral 16.4).

La urgencia de esta disposición se sustenta en el hecho que en enero y febrero de 2020, se realiza la compra y entrega de los materiales y útiles educativos; por lo que, una propuesta posterior, no cautelará los intereses económicos de los padres y madres de familia.

- El establecerse la competencia de las UGEL para imponer sanciones leves.

Su urgencia se sustenta en la necesidad de cumplir con el principio de legalidad en materia sancionadora.

De otro lado, esta propuesta también plantea que el Ministerio de Educación también cuente con facultades para establecer los requisitos referidos a los procedimientos de autorización y sus modificaciones, así como los reconocimientos del cambio de director y cambio de propietario, aspectos que serán materia de reglamentación posterior. El plazo previsto para ello, es uno indispensable para evaluar cuáles son los requisitos a cumplirse por todas las instituciones educativas privadas a nivel nacional. Además, de aprobarse un reglamento de infracciones y sanciones, que contemple los hechos infractores aplicables a los propietarios e instituciones educativas privadas.



De otro lado, es importante señalar que a través de este decreto de urgencia se establecen cuáles son los criterios que deben contemplarse como condiciones básicas de calidad y que darán lugar a que se materialicen como requisitos del procedimiento de autorización de funcionamiento.

Al respecto, la no aprobación de una propuesta legislativa que contemple estos parámetros mínimos, supone condenar a los estudiantes (y a sus familias) a cargar con los impactos negativos de recibir el servicio educativo de gestión privada en un establecimiento informal o en una institución que no cumple con las condiciones básicas para brindar el mismo. Más allá de ello, en ambos casos, el no recibir los aprendizajes adecuados incide directamente en el desarrollo social y económico del país.

Así, lo ha señalado el Banco Mundial en el documento "Estrategia de Educación 2020", "La educación cumple una función fundamental en el desarrollo de una nación. La verdadera riqueza de las naciones son las personas, a quienes la educación les permite llevar una vida más saludable, más feliz y más productiva. Existe un amplio acuerdo, respaldado por observaciones, de que la educación mejora la capacidad de las personas para tomar decisiones con fundamento, conseguir medios de vida sostenibles, adoptar nuevas tecnologías, ser mejores padres, enfrentar las crisis, y ser ciudadanos responsables y guardianes eficaces del medio ambiente natural. Estos vínculos entre la educación y la calidad de vida de las personas son la razón por la cual la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) reconocen los derechos de los niños a tener una educación. Estos vínculos también se transforman en beneficios más allá del individuo y la familia: prosperidad económica, y un menor nivel de pobreza y carencias. El analfabetismo, la ignorancia y las capacidades deficientes no pueden ser la base del desarrollo"³⁷. (Subrayado y énfasis agregados).

Es importante señalar que, de no aprobarse la presente propuesta y esperarse a la instalación de la próxima legislatura, es posible que los estudiantes que reciben aprendizajes en establecimientos que no cuentan con las autorizaciones sectoriales correspondientes o en espacios de aprendizaje deficientes, con altos costos continúen en el sistema educativo (acudiendo a la prueba de ubicación o volviendo a realizar el grado en otra institución educativa), esta situación no es la que debería guiar el actuar del Estado. Ello dado que, este no puede relegar su rol de protección del derecho fundamental a la educación de las niñas, los niños y adolescentes del territorio nacional, la ni la protección de su integridad. En mayor medida, debe notarse que -en este caso- se encuentra de por medio no solo la protección de derechos fundamentales, sino también el futuro del crecimiento del país.

Por tal razón, la modificación de diversos artículos de la Ley N° 26549, propuesta a través del presente decreto de urgencia, responde -en primer lugar- a la **inaplazable necesidad** de cautelar de forma efectiva a todos aquellos estudiantes que cursan aprendizajes de Educación Básica en las modalidades de Básica Regular, Básica Especial y Básica Alternativa a nivel nacional, quienes ven amenazada su trayectoria en el sistema educativo (y, por ende, su derecho a la educación), por el hecho de recibir aprendizajes en establecimientos que no cuentan con la respectiva autorización sectorial³⁸, y que por ende no pueden ser supervisados ni sancionados por las UGEL y DRE.

Además, teniendo en cuenta que "las deficiencias en el aprendizaje que revelan las encuestas sobre alfabetización y las evaluaciones nacionales e internacionales son el resultado tanto de la falta de acceso a oportunidades de aprendizaje como de deficiencias en los entornos de aprendizaje disponibles"³⁹, es innegable que el tomar acciones concretas e **inmediatas** sobre los entornos de aprendizajes que se encuentran disponibles antes de iniciarse el próximo año escolar (y, por ende, antes de instalarse la próxima legislatura), es un paso importante para que el Sector Educación pueda trabajar de forma efectiva en cambiar dichos resultados.

³⁷ BANCO MUNDIAL (2019). "Estrategia de Educación 2020 del Banco Mundial. Versión preliminar del resumen", disponible en el siguiente enlace: http://literresources.worldbank.org/EDUCATION/Resources/ESSU/463202-1200017617150/9915424-1279137061297/ExecSummary_Spanish.pdf [Visualización realizada el 18 de diciembre de 2019].

³⁸ En este grupo se encuentran aquellos que no cuentan con ninguna autorización (establecimientos informales), como aquellas instituciones con nivel o niveles de informalidad, como aquellas que brindan servicios en un local distinto al inicialmente autorizado.

³⁹ BANCO MUNDIAL (2019). "Estrategia de Educación 2020 del Banco Mundial. Versión preliminar del resumen".



Sobre este punto, es importante indicar que esta propuesta se encuentra alineada al cumplimiento del Primer Objetivo Estratégico Sectorial (OES1) establecido en el Plan Estratégico Sectorial Multianual de Educación (PESEM) 2016-2021, aprobado por Resolución Ministerial N° 287-2016-MINEDU, que plantea **"Incrementar la equidad y la calidad de los aprendizajes y el talento de los niños y adolescentes"**.

De acuerdo con este objetivo, el Sector Educación debe desarrollar estrategias y emplear instrumentos y contenidos que favorezcan y faciliten la formación integral de los ciudadanos, habiéndose planteado incrementar la meta al 2021 del porcentaje de estudiantes de segundo grado de primaria⁴⁰ con nivel satisfactorio en comprensión lectora de 50% a 69% (37% en rural) y el porcentaje de estudiantes de segundo grado de primaria con nivel satisfactorio en matemática de 27% a 43% (32% rural). Esto es particularmente importante si, conforme se explicó en el acápite I del presente documento y se mostró en los gráficos 3 y 4, las instituciones educativas privadas –al igual que las instituciones educativas públicas- no alcanzan aún estos resultados que se esperan para el 2021.

Siendo esto así, la urgente necesidad de aprobar esta propuesta no sólo se sostiene en la proximidad del siguiente año escolar (y los efectos que éste tendrá en la población escolar), sino en la necesidad de cumplir con los plazos y objetivos estratégicos del Sector Educación para el año 2021.

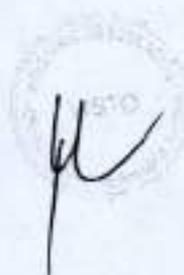
Como segundo punto principal, esta propuesta se sustenta en la impostergable necesidad de garantizar que los estudiantes que reciben aprendizajes en instituciones educativas privadas a nivel nacional cuenten minimamente con una propuesta educativa integral y de calidad, derecho fundamental que se ve amenazado por la falta de homogeneidad en la prestación del servicio, en la que existen instituciones que no cuentan con una infraestructura y mobiliario adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas del lugar donde se brinda el servicio, un órgano que promueva la convivencia democrática al interior de la institución, una propuesta pedagógica alineada al Currículo Nacional de la Educación Básica, entre otros, que favorezcan su proceso formativo y/o el debido desarrollo de sus actitudes, conocimientos, capacidades y competencias como futuros ciudadanos.

Sobre las condiciones básicas que deben reunirse para adecuados aprendizajes, recientemente, el Banco Mundial⁴¹ ha señalado lo siguiente:

*"El aprendizaje, que es la adquisición de conocimientos y capacidades, se produce en el transcurso de la vida, pero el período que abarca desde el nacimiento hasta aproximadamente los 25 años es fundamental porque la capacidad de aprender que se desarrolla durante ese lapso es una base para profundizar este aprendizaje a través de la vida; esto permite que una persona cuente con la habilidad necesaria para capacitarse nuevamente, incluso formando parte de la fuerza de trabajo adulta. **Que los niños y jóvenes realmente aprendan durante este período depende de las oportunidades de aprendizaje que tengan disponibles y de la calidad de esas oportunidades.** Los niños menores de cinco años necesitan una nutrición y una atención de salud adecuadas, así como estimulación cognitiva y social por parte de los padres o los adultos a cargo. Cuando llegan a la edad escolar primaria, los niños desarrollan su potencial si pasan*

⁴⁰ Según el Banco Mundial, en los años de educación primaria, la enseñanza de calidad es un aspecto crítico para dar a los niños y los niños la alfabetización y aritmética elemental de las que dependerá el aprendizaje durante toda la vida.

⁴¹ BANCO MUNDIAL (2019), "Estrategia de Educación 2020 del Banco Mundial. Versión preliminar del resumen".



suficiente tiempo en un entorno de aprendizaje seguro y estimulante, con adecuados materiales de aprendizaje y maestros atentos y capacitados. Durante la adolescencia, los jóvenes consolidan las capacidades básicas aprendidas y se preparan para el mundo laboral y para ser miembros responsables de la sociedad.
(Énfasis y subrayados agregados).

En este caso, la reciente disolución del Congreso de la República dispuesta mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, así como la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso en enero de 2020, determinan, además, que la próxima legislatura recién pueda tener lugar a partir de marzo del próximo año, esto es, cuando ya ha tenido lugar el proceso de difusión de la matrícula de los servicios de Educación Básica que se brindarán dicho año, e incluso iniciado o en fecha cercana a iniciarse el año lectivo o período promocional de tales servicios⁴², tiempo que resulta **significativo** para cautelar de forma efectiva los derechos fundamentales descritos en los párrafos previos.

En esa línea, debe considerarse que si bien el Minedu realiza denodados esfuerzos para que los padres y madres de familia se informen sobre la calidad de la oferta educativa, pública y privada, entre otros, a través de sus plataformas tecnológicas "Identicole" y Estadística de la Calidad Educativa (Escale); lo cierto es que aún existe un importante número de estudiantes afectados⁴³ por la existencia de establecimientos que prestan el servicio educativo de gestión privada sin contar con la autorización sectorial respectiva.

Resta señalar que la detección de este tipo de establecimientos es muy baja, por la propia naturaleza del servicio que tiende hacia al acceso al sistema educativo. Así, para la matrícula del estudiante, si bien resulta necesario que el padre o madre de familia acompañe copia simple del documento nacional de identidad de su menor hija o hijo, o en su caso, su partida de nacimiento, la falta de dichos documentos no es impedimento para concretar la misma, pudiendo regularizar la presentación de dichos documentos hasta cuarenta y cinco (45) días después de iniciado el año lectivo o período promocional.

De forma frecuente, los padres o madres de familia recién reparan en la entrega de los documentos antes mencionados al finalizar el año lectivo o período promocional de cara a recibir los documentos académicos correspondientes, o cuando tienen necesidad de trasladar la matrícula de su mejor hijo o hija a otra institución, bajo estas circunstancias toman conocimiento de alguna de las siguientes situaciones:

- (1) Estos no figuran como estudiantes en los sistemas informáticos del Minedu (SIAGIE), pues el establecimiento educativo tampoco cuenta con el registro correspondiente ante dicha entidad (código modular);
- (2) No pueden obtener un certificado de valor oficial y deben acceder a una prueba especial de certificación de los aprendizajes aprendidos para continuar su trayectoria en el sistema educativo (prueba de ubicación);

⁴² De acuerdo con la Norma Técnica denominada "Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de educación básica", aprobada por Resolución N° 665-2018-MINEDU, el proceso de difusión de la matrícula debe iniciar en un plazo no menor de treinta (30) días calendario anteriores al inicio de la matrícula. Siendo que ésta última, se inicia en un plazo no menor de treinta (30) días calendario anterior al inicio del período lectivo. Ahora, si bien estos plazos son aplicables a las instituciones educativas públicas, por la propia naturaleza del servicio, las instituciones educativas privadas suelen contar con una fecha similar a la pública para el inicio del período lectivo o incluso que desarrolla con mayor antelación.

⁴³ Como se señaló anteriormente en el presente documento, sólo en Lima Metropolitana, del resultado de las supervisiones realizadas se estiman 3500 estudiantes aproximadamente.



- (3) Se encontraban registrados en otra institución educativa distinta. Ello debido a que el establecimiento con el cual inicialmente contrataron había empleado la modalidad del "ruleteo", esto es, la modalidad por la cual un colegio informal utiliza el código de una institución educativa que si está autorizada, bajo la figura del alquiler de por medio.

Como puede advertirse, la oportunidad en la cual el padre o madre de familia toma conocimiento de estas prácticas se presenta cuando ya han contratado el servicio, el cual se realiza en el primer periodo del año (enero a marzo); por lo que, postergar la aprobación de las modificaciones a la Ley N° 26549, al inicio de la legislatura del próximo Congreso, significaría exponer a las niñas, los niños y adolescentes a la innecesaria afectación potencial de su derecho a una educación integral y de calidad.

Con mayor razón si, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 4 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴, el Estado debe tener en consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Es cierto que, en los últimos años⁴⁵, el Minedu viene realizando de forma frecuente campañas de información sobre cómo prevenir y combatir la informalidad en la prestación del servicio educativo de gestión privada. Incluso, a nivel reglamentario, incorporó como infracción la práctica de compartir, ceder y transferir los códigos asignados a la institución educativa. Sin embargo, carece de competencias para supervisar y sancionar con clausura o cese temporal a aquellos establecimientos que se aprovechan de la buena fe de los padres de familia y se hacen pasar por instituciones educativas. Esto significa que, en el período más importante del año (enero – marzo), el sector Educación no puede ejercer su rectoría para velar por la efectiva protección de los estudiantes.

El hecho que un establecimiento no cuente con la autorización correspondiente del Sector Educación supone la falta de verificación de -entre otros- si la propuesta pedagógica está acorde al Currículo Nacional vigente; si el mobiliario y/o la infraestructura no exponen a peligro a los estudiantes; si se cumple con el mínimo de horas pedagógicas estipuladas por el Minedu, entre otros. Por ello, la urgente necesidad de aprobar esta regulación antes de la instalación del próximo Congreso.

De otro lado, en lo relativo a las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas y a la necesidad de que deban de aprobarse antes de la instalación de la próxima legislatura, es particularmente importante traer a colación las conclusiones de las visitas que la Defensoría del Pueblo realizó en febrero de 2019, a 116 instituciones educativas de Educación primaria en siete departamentos: Arequipa, Cusco, Huánuco, La Libertad, Junín, Lima y Madre de Dios y en la provincia constitucional del Callao⁴⁶, conforme se muestra a continuación:



⁴⁴ Aprobada por Resolución Legislativa N° 25278 y ratificada con fecha 14 de agosto de 1990.

⁴⁵ Un muestra de dicha labor se ha difundido por los principales medios, a través de los siguientes enlaces:
<https://andina.pe/agencia/noticia-lima-clausuras-96-colegios-informales-miras-al-buen-inicio-del-ano-escolar-2020-770718.aspx>
<https://peru21.pe/lima/alertan-informalidad-1-579-colegios-lima-454320-noticia/>
<https://www.andina.pe/agencia/noticia-minedu-e-indecopi-intervienen-colegio-informal-carabaylo-733930.aspx>
<https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/1232-minedu-combate-la-informalidad-en-colegios-con-apoyo-de-entidades-aliadas>
<https://www.elperuano.pe/noticia-minedu-%E2%80%82tolerancia-cero%E2%80%99-con-colegios-informales-85757.aspx>
<https://elperuano.pe/noticia-210-colegios-lima-operan-la-informalidad-total-73301.aspx>
<https://gestion.pe/economia/minedu-apunta-regular-calidad-colegios-privados-combatir-informalidad-249908-noticia/>
<https://rpp.pe/politica/estado/aimc-saavedra-hay-muchos-colegios-privados-de-mala-calidad-noticia-989648>
[Visualizadas el 3 de diciembre de 2019].

⁴⁶ La Defensoría del Pueblo visitó 123 instituciones educativas privadas (I.EE.) de nivel de educación primaria, pero pudo aplicar la ficha de supervisión en 116. En las otras 7 no fue posible debido a que los colegios se encontraron cerrados (3) y porque el

INFORME DE ADJUNTÍA N° 004-2019-DP/AE. DERECHO A UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD EN COLEGIOS PRIVADOS DE NIVEL PRIMARIA. LOGROS DE APRENDIZAJE Y CONDICIONES DEL SERVICIO EDUCATIVO PRIVADO

"CONCLUSIONES

(...)

3. Se supervisaron 116 colegios privados y los principales hallazgos encontrados sobre las condiciones de prestación del servicio educativo, son los siguientes:

- La mayoría de los colegios privados cumple con tener las autorizaciones necesarias para brindar el servicio: 113 tienen resolución de autorización de la DRE y 97 tienen licencia municipal de funcionamiento. Empero, 33 colegios privados no tienen certificado técnico de seguridad en edificaciones.
- 92 colegios privados tienen proyecto curricular de la institución, pero sólo 71 lineamientos sobre adaptaciones curriculares para la atención de estudiantes con discapacidad. Además, 108 colegios privados tienen reglamento interno, pero 40 no tienen designado el órgano competente para sancionar a estudiantes, 32 no tienen procedimiento disciplinario preestablecido de estudiantes y 24 colegios no tienen relación tipificada de infracciones y faltas de estudiantes.
- Sobre la infraestructura escolar, 61 colegios cuentan con biblioteca y 36 con laboratorio. El análisis de esta variable y los resultados de aprendizaje presenta el siguiente resultado: 28 colegios privados con biblioteca alcanzaron logros de aprendizaje significativos en comprensión de lectura, mientras que 10 colegios privados que no tienen biblioteca alcanzaron aprendizajes En Inicio.
- Sobre la accesibilidad, 70 colegios privados requieren rampas para personas con discapacidad y sólo 26 tienen servicios higiénicos adaptados para el uso de dicho grupo.
- Sobre el personal docente, de 116 colegios privados, 55 tienen personas enseñando a niños y niñas sin tener título en educación. Para una lectura integral, se tiene que analizar otros factores, como la formación inicial y las capacitaciones. A este respecto, de 46 docentes entrevistados, sólo 23 indicaron que su título es con mención en educación primaria. (...)
- Con relación a la gestión de la convivencia democrática para prevenir la violencia contra estudiantes en la escuela, 95 colegios privados conformaron su comité de tutoría y convivencia democrática y 91 elaboraron sus normas de convivencia.

(...)

(Subrayado agregado).

Es particularmente relevante que, conforme al estudio antes mencionado, 17 instituciones educativas informaron que no contaban con Proyecto Educativo Institucional (PEI), 24 no contaban con Proyecto Curricular de la Institución Educativa

personal del colegio no dio las facilidades para realizar la supervisión (4). En las 116 I.E.E. supervisadas se entrevistó a 46 docentes.



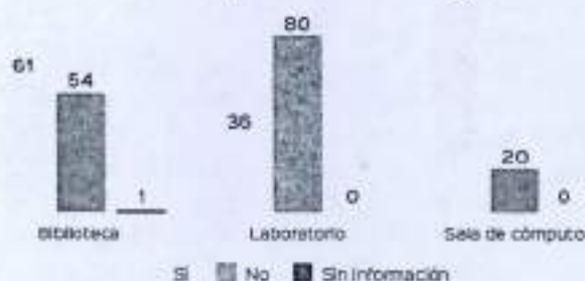
(PCI) y 8 no tenía Reglamento Interno (RI). Ello pese a que el PEI, es el instrumento de gestión de mediano plazo que orienta la gestión escolar de la institución educativa al logro de los aprendizajes y a garantizar el acceso y la permanencia de estudiantes en la educación básica; el PCI, es un instrumento de gestión que orienta los procesos pedagógicos de la institución educativa, a fin de desarrollar los aprendizajes establecidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica; y, el RI es el instrumento que regula la organización y funcionamiento integral de la institución educativa, para promover reglas de convivencia y un clima favorable a los aprendizajes, de acuerdo al marco normativo vigente.

Estos resultados demuestran una situación preocupante, pues como señala la Defensoría del Pueblo, "El principal objetivo de todo el sistema educativo, y por ende de las instituciones educativas públicas y privadas, es que las niñas, niños y adolescentes logren aprendizajes de calidad, lo cual implica no sólo aprender las competencias establecidas en el currículo nacional, sino una formación integral como personas". Pese a ello, la Ley N° 26549 no ha establecido la obligación que toda institución educativa deba contar con los instrumentos antes mencionados, los que orientan los procesos pedagógicos de la institución.

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo también da cuenta de prácticas que afectan los logros de los aprendizajes de los estudiantes, en tanto advirtió la existencia de instituciones educativas que agrupaban a estudiantes de diferentes grados en un solo espacio; no contaban con espacios de apoyo al proceso de aprendizaje del estudiante (conforme se muestra en el gráfico abajo); y la falta de acceso a servicios básicos de electricidad, agua potable, servicio de internet.

Ello pese a que, la existencia de espacios de apoyo a la docencia, como bibliotecas, laboratorios y salas de cómputo, tanto así como la conexión con servicios públicos de electricidad y telefonía; y la existencia de agua potable, desagüe y servicios higiénicos en número adecuado, son factores de la infraestructura que tienen mayor vinculación con los logros de aprendizaje de acuerdo con los resultados del Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo⁴⁷.

Gráfico 13: Espacios de apoyo a la docencia en instituciones educativas privadas



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo (2018)

Asimismo, del Estudio realizado por la Defensoría del Pueblo, también se observó un número significativo de instituciones que no habían adaptado sus instalaciones para estudiantes con discapacidad (principalmente, en espacios donde había mayor tránsito de personas).

⁴⁷ Banco Interamericano de Desarrollo, Infraestructura escolar y Aprendizajes en la Educación Básica Latinoamericana: Un análisis del SERCE. Mayo, año 2011.



45

Grafico 14: Necesidad de rampas en las instituciones educativas privadas



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo (2019)

En palabras de la Defensoría "Garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad es obligación del Estado. En el caso de los colegios privados, a través de las normas sobre construcción de edificaciones, de carácter obligatorio. No obstante que los colegios supervisados son de bajo costo, ello no impide que los padres y madres de familia exijan cumplir con condiciones básicas como la accesibilidad (...)".

Cabe advertir que la heterogeneidad antes expuesta que incide en la calidad de los aprendizajes de los estudiantes no es un suceso que sólo hubiera sido advertido el año 2019, sino que viene evidenciándose a través de distintos estudios y plataformas tecnológicas.

Así, por ejemplo, de los reclamos recibidos en la plataforma tecnológica "Identicole" en el período comprendido entre los años 2015 y 2019, 308 estuvieron vinculados a la falta de idoneidad de la infraestructura educativa, conforme se muestra a continuación:

Grafico 15: N° DE CASOS REPORTADOS EN LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA "IDENTICOLE" SOBRE RECLAMOS VINCULADOS CON LA IDONEIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA, PERÍODO 2015-2019, POR REGIÓN

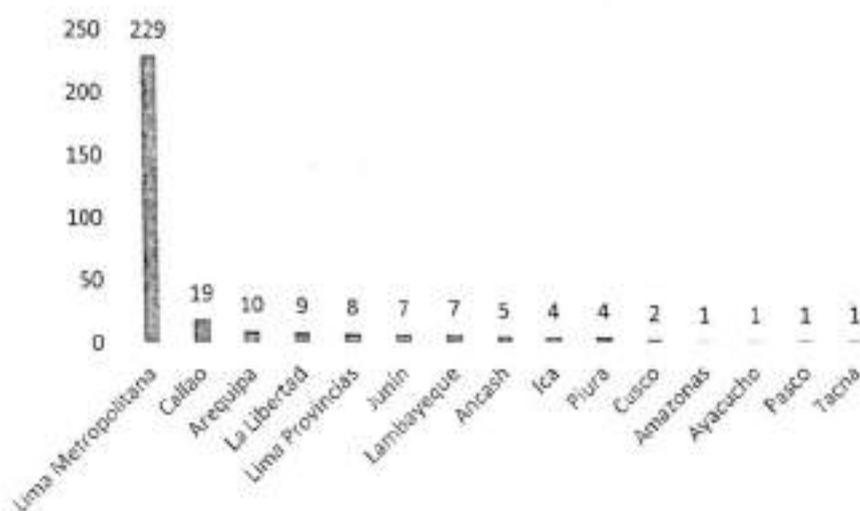
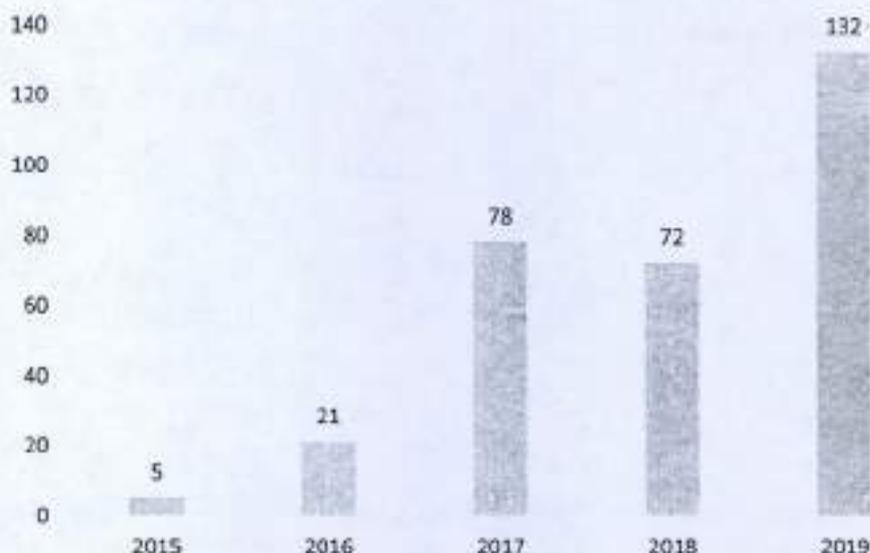


Grafico 16: N° DE CASOS REPORTADOS EN LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA "IDENTICOLE" SOBRE RECLAMOS VINCULADOS CON LA IDONEIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA, PERÍODO 2015-2019, POR AÑO





Con relación a este extremo, *“la evidencia empírica es flagrante: contar con aulas y espacios de aprendizaje en buen estado es determinante en el momento de lograr que los alumnos obtengan los resultados académicos esperados. En otras palabras, el estado de los colegios incide directamente en el desempeño de los alumnos. Y es que una buena infraestructura escolar, con espacios renovados, posibilita que niños y jóvenes que viven en sitios remotos puedan estudiar y, además, tiende a mejorar la asistencia e interés de los estudiantes y maestros por el aprendizaje. Por esta misma razón, las inversiones en infraestructura escolar tienen un papel fundamental para solucionar el problema del acceso de los estudiantes al sistema escolar y para mejorar su rendimiento”*⁴⁶.

De acuerdo con la CAF – Banco de Desarrollo de América Latina, “La mejora de las condiciones físicas de las escuelas tiene una relación tan estrecha con el aprendizaje como la que tienen otros insumos educativos incluyendo el ambiente familiar, la motivación, los buenos maestros, bibliotecas, las tecnologías o los servicios para los estudiantes”. De acuerdo con las investigaciones realizadas por dicha entidad, una infraestructura escolar puede considerarse de calidad cuando cumpla con los siguientes parámetros:

- *“Condiciones de comodidad para los estudiantes, docentes y administradores: espacios para los docentes y los alumnos, con temperatura adecuada, ventilación e iluminación adecuadas, con servicio de agua, electricidad e Internet, así como sanitarios y sus respectivos drenajes de aguas negras.”*
- *“Espacios para el desarrollo de ensayos y prácticas como bibliotecas, laboratorios de ciencias naturales, de informática, física y química.”*
- *“Espacios para el desarrollo del talento y del entretenimiento, del deporte y la cultura.”*

Pese a dicho ideal, en el 2017, la DRELM advirtió una situación alarmante sobre la infraestructura educativa de las instituciones educativas privadas en Lima Metropolitana, donde “un 70% de 11 mil **no tiene infraestructura adecuada** y funcionan en viviendas,

⁴⁶ CAF, Banco de Desarrollo de América Latina (2016). La importancia de tener una buena infraestructura escolar”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/2016/10/la-importancia-de-tener-una-buena-infraestructura-escolar/> [Visualización realizada el 10 de diciembre de 2019].



10

locales que fueron hoteles, y que además carecen de una evaluación profesional de sus docentes⁴⁹.

En línea similar, con relación a condiciones para el aprendizaje, también es oportuno citar la investigación realizada por Grupo de Análisis para el Desarrollo – GRADE⁵⁰ sobre instituciones educativas privadas en San Juan de Lurigancho, en el que se evidenció lo siguiente:

3.4. La escuela privada en tanto espacio educativo: propuesta pedagógica y organización escolar

(...)

Conclusiones

(...) la heterogeneidad se reproduce también en el ámbito de la organización escolar, donde el grado de cohesión de las propuestas curriculares y pedagógicas y las prácticas de liderazgo y organización del trabajo docente varían, según el nivel de pensión de la escuela.

En cuanto a la propuesta pedagógica y curricular, encontramos de dos clases. Por un lado están las propuestas de las escuelas de menor costo, acotadas por la enseñanza de contenidos y "lo académico" (entendido como la cantidad de temas que se cubren). Con su orientación preuniversitaria, buscan diferenciarse de la oferta pública, que desarrolla competencias y no enfatiza tanto los contenidos curriculares. Esto se entiende en un contexto en el que la oferta pública es la principal competencia de las escuelas en el nivel más bajo del mercado educativo privado. Este enfoque, además, se adapta a lo que las familias exigen: "contenidos para el ingreso a la universidad". Algunas de las estrategias empleadas por estas escuelas para transmitir conocimientos (que sirven, además, para el marketing) son, por ejemplo, desagregar los cursos en distintas materias desde niveles muy tempranos o enfatizar la enseñanza de ciencias y matemáticas. Varios actores de estas escuelas —especialmente los docentes— cuestionan este tipo de educación, reconocen que no redonda en una formación integral, pero declaran que eso es lo que las familias exigen y que ellos deben acatarlo.

(...)

En esta misma clase de propuesta pedagógica y curricular podemos incluir la de un primer grupo de escuelas de costo superior a los 200 soles. Se trata de instituciones con una orientación también "preuniversitaria", cuyo currículo busca proveer a los alumnos de los conocimientos necesarios para convertirlos en futuros postulantes a las principales universidades del país. Son escuelas que igualmente enfatizan el desarrollo de la mayor cantidad de temas posible, otorgando especial importancia a las matemáticas y las ciencias duras. Por todo ello, coinciden con sus homólogas de costo menor, aun si su infraestructura es mejor y ofrecen cursos extrapedagógicos.

Por otro lado, en este mismo nivel de pensión (más de 200 soles), especialmente entre las escuelas más caras, empieza a surgir una segunda clase de propuesta pedagógica y curricular, que busca una formación más integral y menos centrada en los contenidos. Son propuestas que parecen adecuarse más al marco curricular nacional y que muchas veces surgen de una crítica al enfoque de formación preuniversitaria, que se percibe como nocivo para el desarrollo integral de los estudiantes. En algunos casos, sin embargo, no se alejan del objetivo del ingreso a la universidad. Como mencionaba el coordinador de una de estas escuelas: "Al

⁴⁹ Sobre tal declaración, véase la siguiente nota periodística: <https://www.elpopular.pe/actualidad-y-politicas/2017-01-09-hay-cinco-mil-colegios-en-lima-que-tienen-mala-infraestructura> [Visualización realizada 10 de diciembre de 2019].

⁵⁰ Véase Balarín, M., Kimang, J., Nopo, H., & Rodríguez, M. F., *ibidem*, pp. 125-127.



tener mayor población de mayor nivel adquisitivo, también implica que ellos no van a postular necesariamente a las estatales, sino a las particulares, y las particulares ya exigen otro tipo de estudiante, más pensante".¹⁶ Así, es clara la influencia de los distintos segmentos poblacionales de SJL, y sus demandas, en las propuestas pedagógicas y curriculares con las que las escuelas privadas del distrito se publicitan y que supuestamente asumen.

(...)"

(Énfasis y subrayado agregado, nota al pie en original).

De acuerdo a lo señalado por GRADE, la heterogeneidad de la oferta no es privativa del estado de las condiciones de infraestructura del local, sino que también alcanza a la propuesta pedagógica y como esta incide en los aprendizajes de los estudiantes.

Como señalan Rolleston & James (2011), el reto de cualquier sistema educativo no es únicamente el acceso y la permanencia al sistema educativo, sino la calidad y efectividad de todo el tiempo de aprendizaje que recibe el educando. Así, factores como la baja calidad de instrucción, la baja asistencia, entre otros, pueden poner en riesgo el desarrollo de habilidades básicas de los estudiantes y provocar que se pierdan algunos de los beneficios de la educación¹⁷. Por tal razón, la presente propuesta tiene por objeto evitar que se concreten perjuicios significativos en el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes que ingresarán al sistema educativo en el siguiente año escolar, así como los que continúen sus aprendizajes en el mismo.

Como puede advertirse de los resultados antes mencionados, para mejorarse la regulación del mercado privado de Educación Básica se necesita un nuevo horizonte normativo con principios claros que permitan colocar el interés público (protección del derecho fundamental a la educación) y de los estudiantes, por encima de cualquier otro, que se traduzca en una modificación inmediata la ley existente, sin la cual no es posible la adecuación de los reglamentos correspondientes. Esta situación no es posible de prorrogarse hasta la próxima instauración del Congreso, pues incide directamente en la formación de los futuros ciudadanos, no pudiendo ser remedida con medidas retroactivas.

EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA Y ANÁLISIS DE CONTENIDO

El Decreto de Urgencia contempla cinco (5) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias y una Única Disposición Complementaria Derogatoria.

Los artículos 1 y 2 establecen el objeto y la finalidad de la propuesta respectivamente, cuyo sustento de necesidad y marco normativo se ha sustentado precedentemente.

De otro lado, el artículo 3 propone la modificación de los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16, 17 y 21 de la Ley N° 26549, cuyo análisis y sustento se realiza a continuación:

1. Modificación del artículo 3 de la Ley N° 26549.-

En este punto, la propuesta plantea cambios sustanciales que buscan resolver las deficiencias en la ley respecto de la persona, natural o jurídica, que constituye la institución educativa privada. Cabe resaltar que, dado el contexto de apertura al desarrollo de la oferta educativa privada en el que se promovió la emisión de la Ley, se privilegió la expansión del número de instituciones educativas privadas, sin repararse en la condición de la persona que la promovía y conducía.

¹⁷ Rolleston, C. & James, Z. (2011). *The role of Schooling in Skill Development: evidence from Young Lives in Ethiopia, India, Perú and Vietnam*. Unesco.



En ese sentido se propone:

- Incorporar la precisión que el propietario (o también conocido como promotor) de la institución educativa privada, es la persona natural o jurídica que la constituye con la finalidad de conducirla y promoverla; por lo que, se plantea su diferenciación respecto de la institución educativa privada en sí.
- Dado el rol del propietario o promotor en la conducción de la institución educativa privada, en la propuesta se plantea que éste no se encuentre incurso en los delitos contemplados en las Leyes N° 29988 y N° 30901⁵².
- De la misma forma, teniendo en cuenta el rol del propietario, con esta iniciativa se establece que éste sea responsable solidario en el pago de la multa impuesta a la institución educativa privada por las infracciones cometidas en la prestación del servicio educativo de gestión privada.
- En mérito a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política del Perú, se ha previsto señalar a través de una norma con rango de ley la forma a través de la cual los propietarios o promotores de una institución educativa privada pueden transferir la propiedad de éstas.

Estos cambios se sustentan en la identificación de las siguientes deficiencias en la Ley vigente:

- (1) **Falta de claridad sobre la naturaleza jurídica del propietario o promotor y la institución educativa privada.-**

El artículo 15 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas, conforme a Ley. En consistencia con ello, el artículo 2 de la presente Ley vigente indica que "toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir centros y programas educativos privados".

De otro lado, el artículo 72 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, emitida el 29 de julio de 2003, señala que la institución educativa constituye una persona jurídica de derecho privado, creada por iniciativa de personas naturales o jurídicas; pese a ello, el actual artículo 3 de la Ley vigente no realiza una clara diferenciación entre los propietarios que constituyen la institución educativa, de esta misma. Una muestra de ello es el segundo párrafo del artículo que indica "Las responsabilidades de ley por la actividad de los centros y programas educativos las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de los mismos".

Pese a la claridad de las normas antes mencionadas, la diferenciación entre propietario o promotor y la institución educativa privada no ha sido interpretada de forma clara por las instancias de gestión descentralizadas, las que han otorgado autorizaciones de funcionamiento a personas naturales, guiadas por la redacción de la norma que señala que una institución educativa puede ser promovida y conducida por una persona natural o jurídica. Pese a que, desde el 2003, las instituciones educativas son personas jurídicas de derecho privado.



⁵² En tal sentido, con dicha precisión se comprende las modificaciones introducidas a la Ley N° 29988, como consecuencia de la aprobación del Decreto de Urgencia N° 019-2019.

Es de singular importancia advertir las implicancias de las diferencias en la responsabilidad entre una persona natural y una persona jurídica. En efecto, las personas jurídicas son responsables con todo su patrimonio mientras que, por el contrario, en el caso de personas naturales existe un límite legal para el embargo de sus bienes por incumplimiento de sus responsabilidades⁵³.

La situación antes anotada repercute en la cobranza de las multas impuestas por incumplimientos a la normativa vigente. En efecto, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley N° 26549, las instituciones educativas privadas son sancionadas por la autoridad competente del Sector Educación; esto es, la sanción debe recaer sobre una persona jurídica. No obstante, al haberse otorgado la autorización de funcionamiento a favor de una persona natural, no es posible ejercer la cobranza de la multa. Debe recordarse que el objetivo de una sanción pecuniaria es el del desincentivar la comisión de una práctica contraria al ordenamiento jurídico; por lo que, al no hacerse efectiva, no se cumple con dicho objetivo.

En ese sentido, al difuminar la responsabilidad del propietario o promotor respecto a las consecuencias de la actividad de la institución educativa, la fórmula legal vigente limita la capacidad del Sector Educación de supervisar el funcionamiento de la oferta educativa privada y sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley vigente. En ese sentido, los cambios propuestos en el artículo 3 tienen por finalidad subsanar dichas deficiencias de la ley.

En similar sentido, teniendo en cuenta que el propietario tiene iniciativa para promover y conducir la institución educativa privada, encontrándose a cargo de su gestión, se ha considerado indispensable que éste sea solidariamente responsable con la institución educativa privada en el pago de la multa impuesta por las contravenciones que ésta última hubiera cometido en la prestación del servicio educativo de gestión privada.

Finalmente, es importante indicar que con esta iniciativa los términos "propietario" y "promotor" son equivalentes, eliminándose la incorrecta interpretación de dicho artículo por la cual "propietario" es la persona que aporta para la constitución de la institución educativa, pero no la conduce; y, promotor es quién la conduce. Ello, pese a que, la Constitución reconoce a única persona que promueva y conduzca la institución educativa privada.

(2) **Falta de reglas claras sobre la transferencia de los derechos de propiedad de la institución educativa privada, a nivel de norma con rango de ley.-**

El artículo 15 de la Constitución Política del Perú también establece que toda persona, natural o jurídica tiene el derecho de transferir la propiedad de las instituciones educativas que promueve y conduce, conforme a ley.

En línea con lo establecido en la Constitución, en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 882 se dispone que *"el derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las Instituciones Educativas Particulares, se rige por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la educación"*.

De las normas expuestas se evidencia que, en tanto se trata de relaciones entre privados que se rigen por el derecho común, los propietarios o promotores de las instituciones educativas privadas se encuentran legalmente habilitados para

⁵³ Véase el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.



disponer de sus derechos respecto de la institución que han constituido; siendo que esta transferencia conlleva la transmisión de las responsabilidades propias de la conducción de la institución educativa. El propio texto constitucional señala que dicha transferencia debe realizarse conforme a ley, aspecto que la Ley N° 26549, no realizó.

Estando a la importancia de dicho acto, y la necesidad de que este se encuentre expresamente contemplado en una norma con rango de ley a efectos de que no constituya una presunta barrera burocrática ilegal. Se ha considerado pertinente brindar solución a dicha deficiencia con esta propuesta de decreto de urgencia.

Al respecto, a efectos de no imponer mayores cargas a los administrados se ha analizado que no resulta pertinente que la transferencia de la posición de propietario o promotor de una persona, natural o jurídica, a otra se encuentre sujeta a procedimiento de evaluación previa; por lo que, en su lugar se ha considerado que corresponderá su reconocimiento automático si es que se hubiera acreditado ante la UGEL, la citada transferencia.

(3) Falta de previsión legal sobre la idoneidad moral del propietario de la institución educativa privada.-

Como se señaló anteriormente, el artículo 15 de la Constitución Política del Perú establece que *"toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley"*. Bajo tal estipulación, el derecho de "promover y conducir" una institución educativa y el derecho de "transferir" su propiedad, deben ajustarse a lo contemplado en una norma con rango de ley. Con mayor razón si se toma en cuenta la especial naturaleza de este tipo de servicios.

En efecto, la educación es un derecho fundamental y un servicio público de acuerdo con lo reconocido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación y en sendas sentencias del Tribunal Constitucional; por ello, la determinación de la línea axiológica; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año lectivo o período promocional; la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa; entre otras funciones y/o responsabilidades similares, deben recaer en una persona cuya idoneidad moral garantice el cumplimiento de los fines y principios de la educación establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 28044 antes mencionada.

A la fecha, el artículo 1 de la Ley N° 29988 establece que: *"[l]a sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, (...) y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación"*⁵⁴.



⁵⁴ Si bien el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019 modificó el artículo 1 de la Ley N° 29988, dicha disposición normativa entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

De la norma antes mencionada se puede concluir que en una institución de Educación Básica no puede prestar servicios una persona que, desempeñándose como docente o personal administrativo, cuente con sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual o tráfico ilícito de drogas.

En similar sentido, el artículo 6 de la Ley N° 30901 dispone que "[s]e encuentran impedidos de trabajar con niñas, niños y adolescentes, o prestar servicios relacionados a ellos, tanto en el sector público como en el privado, aquellas personas que hayan sido condenadas por los delitos previstos por el artículo 2 de la Ley. Esto incluye expresamente el impedimento de trabajar o prestar cualquier tipo de servicios en centros y establecimientos educativos públicos o privados de todos los niveles en los que haya alumnado menor de edad y también alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria"⁶⁵.

En ese sentido, de acuerdo con la ley antes mencionada, ninguna persona que hubiera sido condenada por delitos del Capítulos I y III del Título I y Capítulo I del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, puede prestar servicios relacionados con niñas, niños o adolescentes en instituciones educativas públicas o privadas de todos los niveles en los que hubiere alumnado menor de edad. Como puede apreciarse, dicha restricción recae sobre toda persona que presta servicios, con independencia de las funciones que desarrolle dentro de la institución educativa.

Por tanto, toda vez que la presente propuesta no puede dispensar una protección menor que la hasta ahora establecida en el ordenamiento jurídico, se ha considerado necesario incluir lo siguiente:

"Artículo 3. Modificar los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16 y 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Modifícanse los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16 y 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados en los términos siguientes:

"Artículo 3.-

(...)

El propietario o promotor de una institución educativa privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen y/o las amplíen.

(...)" (Subrayado agregado)

Como se puede observar la regulación propuesta tiene por objeto incluir que el propietario o promotor que promueve y conduce una institución educativa privada, al igual que el personal docente y administrativo y todas las personas que prestan

LEY N° 30901

Artículo 2. Delitos comprendidos en el alcance de la Ley

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se encuentran comprendidas las personas condenadas por los siguientes delitos del Libro Segundo del Código Penal:

a) Título I: Capítulo I: Homicidio simple (artículo 106), Parricidio (artículo 107), Homicidio calificado (artículo 108) y Femicidio (artículo 108-B).

b) Título I: Capítulo III: Lesiones graves (artículo 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121-B).

c) Título IV: Capítulo I: Trata de personas (artículo 153), Formas agravadas de la trata de personas (artículo 153-A), Explotación sexual (artículo 153-B) y Esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C), Capítulo IX: Violación sexual (artículo 170), Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171), Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172), Violación sexual de menor de edad (artículo 173), Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), Violación sexual mediante engaño (artículo 175), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).



servicios en el mismo, no deba de contar con antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan; en aras de garantizar la protección de los niños y adolescentes que cursaran aprendizajes en esta principal instancia de gestión educativa descentralizada.

2. Modificación del artículo 4 de la Ley N° 26549.-

Que propone lo siguiente:

- 1) Que la autorización de funcionamiento que se otorga a las instituciones educativas privadas acredite el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica.
- 2) Que las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas y los requisitos para la autorización de funcionamiento sean establecidos por el Poder Ejecutivo por la vía reglamentaria.
- 3) Que el plazo para evaluar la autorización de funcionamiento sea de sesenta (60) días hábiles y con la aplicación de silencio administrativo negativo.
- 4) Que el registro de la institución educativa privada en los sistemas informativos provistos por el Minedu, sea consecuencia de la aprobación de su autorización de funcionamiento.
- 5) Que la institución educativa privada debe contar previamente con la autorización de funcionamiento de forma previa al proceso de difusión de la matrícula.
- 6) Que el Poder Ejecutivo cuenten con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y el plazo de los procedimientos referidos a la ampliación, traslado, reapertura, fusión o división de servicios educativos o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial, cierre o receso.
- 7) Que el Minedu y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuenten con facultades para revocar las autorizaciones de funcionamiento concedidas a determinadas instituciones educativas, bajo supuestos determinados.



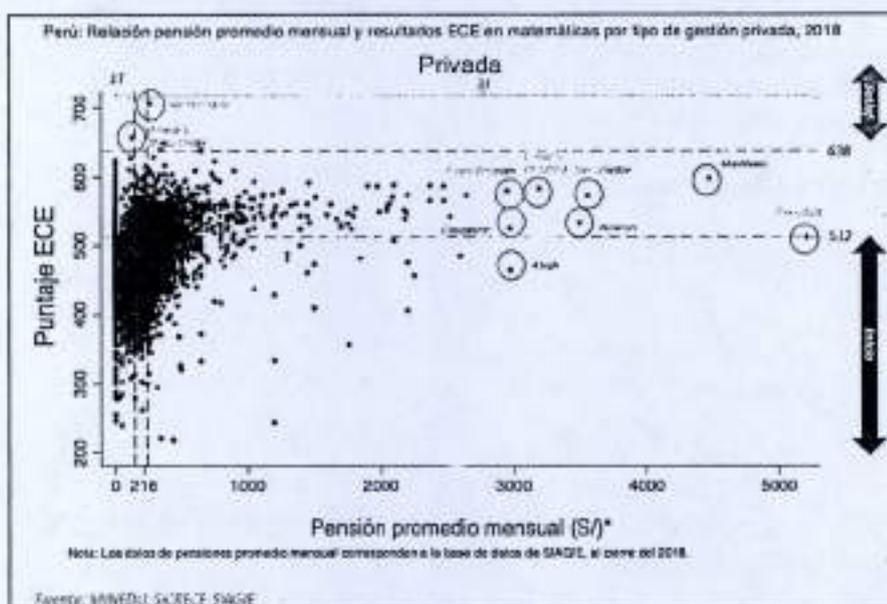
Los cambios antes detallados se sustentan en las siguientes problemáticas:



(1) **Condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas:**

Como se describió en el acápite II del presente documento, el mercado privado de la Educación Básica está caracterizado por ser un mercado de calidad heterogénea, con un crecimiento acelerado, principalmente en la oferta con una pensión menor a S/ 200 soles mensuales, la cual atiende a familias de ingresos medios y bajos, las que presumiblemente se ven afectadas por un servicio educativo de gestión privada con bajos logros de aprendizaje y dudosa calidad.

Gráfico N° 17: Relación de pensión promedio mensual y resultados de la ECE en matemáticas por tipo de gestión privada, 2018



Elaboración propia

En Matemáticas⁵⁸: El monto de la pensión de una institución educativa y su calidad educativa, medida en términos del rendimiento académico de sus estudiantes, están debilmente correlacionados. Es decir, que una institución educativa privada sea de alto costo, no necesariamente implica que sus estudiantes obtengan los mejores resultados.

La evidencia muestra que las cinco instituciones educativas con pensiones más altas a nivel nacional alcanzaron el nivel "En Proceso", mientras que aquellas instituciones con los dos puntajes más altos (alcanzando el nivel "Satisfactorio") tienen pensiones menores a los S/ 300 soles mensuales, como se puede apreciar en la tabla a continuación.

Tabla N° 18: Instituciones educativas privadas por pensión promedio mensual y resultados ECE en matemáticas por tipo de gestión privada, 2018



⁵⁸ Fuente: Portal del Sistema de Consulta de Resultados de Evaluaciones (SICRECE) del Ministerio de Educación, 2018; Portal del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), al cierre del periodo 2018.

Perú: Relación pensión promedio mensual y resultados ECE en matemáticas por tipo de gestión privada, 2018

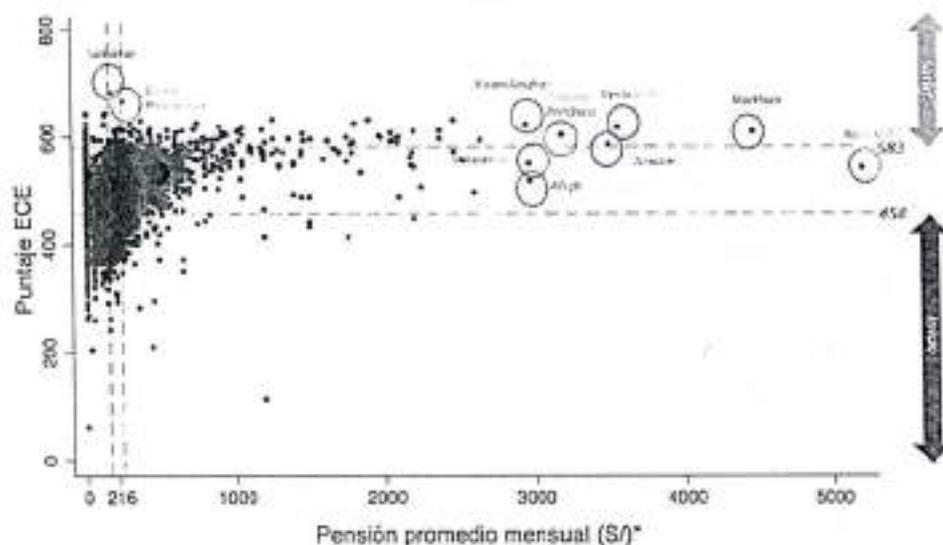
Gestión privada	Pensión mensual	Puntaje
MARKHAM COLLEGE	S/ 4,468	598.00
SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL	S/ 3,560	572.56
NEWTON COLLEGE	S/ 3,494	533.14
PERUANO BRITANICO	S/ 3,188	583.80
ALEPH	S/ 2,975	463.69
CASUARINAS INTERNATIONAL COLLEGE	S/ 2,970	524.57
HIRAM BINGHAM	S/ 2950	580.22
ALMIRANTE MIGUEL GRAU	S/ 130	657.19
SAINT GREGORY AMERICAN COLLEGE	S/ 260	705.77

Fuente: MINEDU, SICRECE-SIAGIE

Elaboración propia

Gráfico N° 19: Relación de pensión promedio mensual y resultados ECE en comprensión lectora por tipo de gestión privada, 2018

Perú: Relación promedio mensual y resultados ECE en lectura en IIEE privadas, 2018
Privadas



Nota: Los datos de pensión promedio mensual corresponden a la base de datos de SIAGIE, al cierre del 2018

Fuente: MINEDU, SICRECE-SIAGIE

Elaboración propia

En Comprensión Lectora⁵⁷: La correlación de una institución educativa y su calidad educativa, medida en términos del rendimiento académico de sus estudiantes, es débilmente positiva. Esto es, el hecho que una institución educativa privada sea de alto costo, no influye de forma significativa en los buenos resultados de sus estudiantes.

⁵⁷ Fuente: Portal del Sistema de Consulta de Resultados de Evaluaciones (SICRECE) del Ministerio de Educación, 2018, Portal del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), al cierre del periodo 2018

Para reforzar este punto, la evidencia muestra que las cinco instituciones educativas privadas de más alto costo a nivel nacional alcanzaron el nivel "En Proceso", mientras que las cuatro restantes alcanzaron el nivel "Satisfactorio" con puntajes que superan apenas los 583 puntos. Por otro lado, aquellas instituciones educativas privadas con los dos puntajes más altos tienen pensiones menores a los S/ 300 soles mensuales como se puede apreciar en la tabla a continuación.

Tabla N° 20: Instituciones educativas privadas por pensión promedio mensual y resultados ECE en comprensión lectora por tipo de gestión privada, 2018

Perú: Relación pensión promedio mensual y resultados ECE en comprensión lectora por tipo de gestión privada, 2018

IE privada	Pensión mensual	Puntaje
MARKHAM COLLEGE	S/ 4,468	610.22
SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL	S/ 3,560	618.27
NEWTON COLLEGE	S/ 3,494	587.24
PERUANO BRITANICO	S/ 3,188	604.07
ALEPH	S/ 2,975	519.41
CASUARINAS INTERNATIONAL COLLEGE	S/ 2,970	550.47
HIRAM BINGHAM	S/ 2950	623.04
VERITAS IUSTITIA DIVINA PROVIDENCIA	S/ 250	667.05
SALKANTAY	S/ 170	682.87

Fuente: MINEDU, ECE-SIAGIE

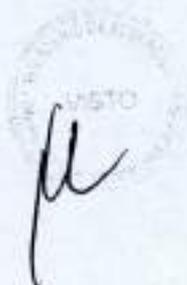
Elaboración propia

Aunada a esta situación, en este sector, el proceso de toma de decisiones por parte de las familias usuarias presenta diversas limitaciones que comprometen las condiciones en las que éstas acceden al servicio, entre ellas: la falta de información sobre sus derechos y las normas que las instituciones educativas deben de cumplir, la ausencia de criterios para evaluar la calidad de la educación que reciben sus hijos(as), entre otros.

De este análisis se pone de manifiesto que la configuración del mercado privado de la Educación Básica podría estar teniendo un impacto negativo en el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, el cual se agrava con cada nuevo proceso de matrícula.

Por ello, de forma similar al licenciamiento aplicable en materia de Educación Técnico-Productiva, resulta necesario (e, incluso, impostergable) implementar un proceso de optimización de este, que impulse la verificación de condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas, contemplando minimamente la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos para el aprendizaje.

La instauración de este tipo de regulación requiere aprobarse de forma inmediata, pues el aumento de instituciones educativas privadas aprobados en mérito a una mera declaración jurada y un informe de un profesional que no se encuentra habilitado (conforme a la regulación vigente), se agrava en el periodo previo a la matrícula, lo cual pone en riesgo la vida, integridad y salud de los futuros ciudadanos y ciudadanas.



Similar situación se presenta para todas aquellas modificaciones de la autorización de funcionamiento inicial, entiéndase aquellas destinadas a solicitar la ampliación de un servicio adicional, el receso o la reapertura del servicio, la fusión o división del servicio educativo, el traslado de local educativo, el cierre definitivo de servicios, entre otros. Su incorporación se sustenta en la urgencia que el Poder Ejecutivo cuenta con la habilitación legal para regular estos procedimientos, que no han sido definidos en la Ley N° 26549, la que únicamente ha contemplado a la autorización de funcionamiento.

Cabe enfatizar que los requisitos que se incorporaran en el proyecto de reglamento, al igual que los vigentes, tendrán por objeto cautelar la integridad, vida y salud de los estudiantes.

(2) **Del silencio administrativo aplicable al procedimiento de autorización de funcionamiento:**

El actual artículo 4 de la Ley N° 26549 dispone que el procedimiento de autorización de funcionamiento de instituciones educativas privadas se encuentra a cargo del Minedu, a través de sus órganos competentes. Asimismo, establece los requisitos que se deben de presentar para tal efecto.

En el citado artículo, además, se precisa que una vez presentados los requisitos *"la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de 60 días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega el registro. Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su Centro Educativo".* (Énfasis agregado).

En el marco de esta última disposición, se aprecia que la Ley N° 26549 habilita la aplicación del silencio administrativo positivo, como consecuencia de la omisión de la Administración Pública de emitir un pronunciamiento en el plazo establecido en la norma, que para el caso del procedimiento de autorización de funcionamiento es de sesenta (60) días calendario.

En primer lugar, si bien el silencio administrativo tiene un efecto positivo en garantizar los derechos de los particulares frente a la administración pública, resulta necesario cautelar también aquellos bienes jurídicos de especial relevancia que deben ser protegidos por el Estado de forma prioritaria, como es el caso de la educación.

En efecto, como se ha desarrollado en extenso en los acápites previos de la presente Exposición de Motivos, la educación es un derecho fundamental y un servicio público. Tal carácter binario no sólo ha sido establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sino que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (véase, por ejemplo, las recaídas en los Expedientes N° 0025-2017-AI-TC y N° 00008-2008-AI-TC) y recogido en tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Perú. Como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en sus artículos 26 y 13 respectivamente, señalan que la educación tiene por objeto "el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales" y "debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre".

Sobre la importancia de la educación, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el



Expediente N° 4232-2004-AA/TC, en el que se refirió lo siguiente: "dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país".

En efecto, como señala el artículo 9 de la Ley N° 28044, Ley General de la Educación, la educación peruana no sólo tiene por objeto "formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa", sino "contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado".

En ese sentido, es importante resaltar que si bien el Estado ha habilitado la posibilidad de que este tipo de servicio pueda ser brindado por agentes privados, no se trata de cualquier tipo de servicio, sino de un servicio público; cuya calidad incide directamente en la formación integral de las personas y su contribución al desarrollo económico y social del país.

Así, la importancia que reviste este servicio público hace necesario que el Estado asuma un rol tutelar en cuanto al contenido del mismo. El momento por excelencia para ello, es cuando el Estado evalúa si el agente privado (que quiere ingresar al mercado) puede o no brindar este tipo de servicio bajo el cumplimiento de condiciones básicas. Esta es la oportunidad más idónea para no causar un impacto a los otros grupos de interés (estudiantes y sus familias), ya que una revisión posterior, sujeta a los estudiantes a la contingencia de recibir el servicio educativo de gestión privada en instalaciones que no garantizan la protección de su integridad ni le brindan los mínimos para el desarrollo de sus aprendizajes.

Así, si bien la denegatoria del otorgamiento de la autorización de funcionamiento (primera oportunidad para ingreso al mercado) y el silencio administrativo negativo de este tipo de procedimiento suponen una afectación a los agentes privados interesados en brindar este servicio público, dicho costo se justifica con los intereses primordiales que se buscan cautelar con este servicio.

En este punto, es importante aclarar que sólo se está ante una "institución educativa" (y, por ende, ante una afectación a la misma) cuando ésta obtiene la autorización sectorial correspondiente (véase el artículo 72 de la Ley General de Educación); en tanto ello no se verifique, sólo se está ante la existencia de un persona, natural o jurídica, interesada en constituir una institución educativa con el objeto de brindar un servicio público. Así, si bien es posible que la medida de imponer un silencio administrativo negativo a las autorizaciones para brindar el servicio educativo de Educación Básica represente un costo para los agentes privados interesados en ingresar a este tipo de mercado; la naturaleza del servicio, que supone el deber del Estado de proteger el derecho a la educación de los estudiantes, su integridad y el libre desarrollo de su personalidad, constituyen beneficios que se imponen por encima de tales costos.

En esa línea, bajo ningún concepto esta medida perjudica a los estudiantes, ello debido a que los estudiantes del ámbito geográfico donde se pretende brindar el servicio como una "nueva" institución educativa, ya reciben el servicio en otras instituciones cercanas.



En efecto, como puede evidenciarse de los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHIO) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)⁵⁸, en el caso de:

- Lima Metropolitana, en el que 1 de cada 2 estudiantes asiste a una institución educativa privada y concentra el 75.49% de locales escolares de gestión privada, un 97.5% de los niños con edades de 3 a 5 años se encuentran asistiendo al sistema educativo, un 99.2% de los niños con edades de 6 a 11 años y un 94.9% de los adolescentes con edades de 12 a 16 años.
- Callao, en el que 2 de cada 5 estudiantes asiste a una institución educativa privada y que tiene 70.50% de instituciones educativas privadas, un 95.7% de los niños con edades de 3 a 5 años se encuentran asistiendo al sistema educativo, un 97.4% de los niños con edades de 6 a 11 años y un 96.7% de los adolescentes con edades de 12 a 16 años.
- Arequipa, en el que 2 de cada 5 estudiantes asiste a una institución educativa privada y tiene un 44.85% de instituciones educativas privadas, un 95.9% de los niños con edades de 3 a 5 años se encuentran asistiendo al sistema educativo, un 99.7% de los niños con edades de 6 a 11 años y un 98.0% de los adolescentes con edades de 12 a 16 años.

Estos resultados demuestran que hay un alto nivel de cobertura en las principales zonas geográficas en las cuales la presencia de instituciones educativas privadas es significativa. Siendo esto así, no podría concluirse que la denegatoria de autorización de funcionamiento por aplicación de silencio administrativo a uno o más interesados, impedirá que los estudiantes de la zona donde se ubicaría este establecimiento educativo no puedan acceder a recibir aprendizajes. Como tampoco podría sostenerse que todas las solicitudes de autorización de funcionamiento que se presenten serán denegadas vía la aplicación de silencio administrativo negativo.

Es importante indicar que, el Banco Mundial en el documento "Por una educación de calidad para el Perú. Estándares, rendiciones de cuentas y fortalecimiento de capacidades"⁵⁹ ha reconocido que nuestro país en comparación con otros países vecinos —e, incluso, con países de ingresos más altos— ha mostrado "grandes avances" en la cobertura de la educación en todos los niveles, los resultados de las mediciones de calidad de la enseñanza muestran que existe una "enorme brecha entre la cobertura alcanzada y la calidad". Así, para dicho organismo, "uno de los principales retos que es preciso superar para reducir la pobreza y acelerar el desarrollo en el Perú es la mejora en la calidad de la educación". Tómese en cuenta que, si bien tales conclusiones se realizaron hace una década, los porcentajes de cobertura se han incrementado desde dicha fecha.

Bajo lo antes señalado, la posible observación referida a que la aplicación de silencio administrativo negativo para el procedimiento de autorización de funcionamiento pondrá en riesgo a los estudiantes debido a la escasez de la



⁵⁸ La información corresponde a la población de un cierto grupo de edades (3-5 años, 6-11 años, 12-16 años) que asiste a cualquier grado, ciclo, nivel o modalidad del sistema educativo, respecto de la población del mismo rango de edad, considerando las edades al 31 de marzo del 2018.

⁵⁹ BANCO MUNDIAL, (2006), "Por una educación de calidad para el Perú. Estándares, rendiciones de cuentas y fortalecimiento de capacidades", Tarea Asociación Gráfica Educativa, Lima- Perú, pp. IX.

oferta, no resulta atendible. Con mayor razón sí, los agentes privados no son los únicos actores que brindan el servicio educativo, sino que -al ser un servicio público- éste es brindado por el Estado, por excelencia. Partir del argumento que no habrán más instituciones educativas es equivalente a (anticipadamente) afirmarse que el Estado ya no brindará acceso educativo o que no existirán agentes privados que sí cumplirán con los requisitos necesarios para obtener la autorización de funcionamiento.

De otro lado, la iniciativa de aplicarse silencio administrativo negativo en el caso de los servicios educativos de Educación Básica guarda concordancia con la protección brindada a otro tipo de derechos igualmente importantes, como es el caso de la salud.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la salud se encuentra contemplada con un bien jurídico sujeto a la aplicación de silencio administrativo negativo⁶⁰. Por ello, en el caso de establecimientos de salud con internamiento (esto es, Centros de Salud o Centros Médicos con Camas de Internamiento, Hospitales o Clínicas de Atención General, Hospitales o Clínicas de Atención Especializada e Institutos de Salud Especializados) y sin internamiento (esto es, Puestos de Salud, Consultorios de Profesionales de la Salud, Centros de Salud, Centros Médicos, Centros Médicos Especializados y Policlínicos) que se solicitan ante las Direcciones de Redes Integradas de Salud, a nivel nacional, el TUPA del Ministerio de Salud⁶¹ ha contemplado dicha calificación de silencio administrativo.

Cabe hacer notar que, las solicitudes para brindar el servicio público de salud, al igual que el servicio público de educación, tienen un impacto directo en los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas del territorio nacional. En efecto, en ambos casos, se encuentra involucrada la integridad de las personas y el libre desarrollo de su personalidad. Así por ejemplo, la falta de infraestructura adecuada para brindar el servicio educativo de gestión privada, pone en grave riesgo la vida de los estudiantes al interior de los establecimientos que pretenden obtener la autorización, al igual como podría presentarse en el caso de los pacientes que se atienden en centros de salud que no tienen la infraestructura idónea para dicho tipo de categorización.

De similar modo, la falta de una propuesta pedagógica adecuada (ej. no alineada al Currículo Nacional), puede dar lugar a que los estudiantes no adquieran las competencias necesarias para su desenvolvimiento como ciudadanos o ciudadanas; lo que, en última cuenta también impacta en los resultados nacionales de progreso social y económico.



60 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incide en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

(...)

61 TUPA del Ministerio de Salud aprobado por Resolución Ministerial N° 041-2018/SA.

En este punto debe recordarse que la Educación Básica comprende las modalidades de Educación Básica Regular (en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria), Educación Básica Alternativa (que atiende a jóvenes y adultos, así como adolescentes en extra-edad escolar a partir de los 14 años, que compatibilizan estudio y trabajo) y Educación Básica Especial (que atiende, con enfoque inclusivo, a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que presentan necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, talento y superdotación), a nivel nacional. Siendo que, al 2018, cerca de 2 millones de estudiantes a nivel nacional⁶² reciben servicios de Educación Básica en instituciones educativas privadas. Por tanto, la habilitación para prestar este tipo de servicios tiene un impacto significativo en el interés público.

Tomando en cuenta que la educación tiene una importancia equivalente al bien jurídico de la "salud" o los procedimientos de promoción de la inversión privada en los que se afecta significativamente el interés público que sí han sido recogidos en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, con esta propuesta normativa se ha previsto introducir que la autorización de funcionamiento de instituciones educativas privadas tenga la misma excepcionalidad (silencio administrativo negativo).

Es importante señalar, además, que la sola eliminación del silencio administrativo positivo en la Ley N° 26459, no subsanaría la situación en cuestión, pues en este caso sería aplicable de modo supletorio el silencio administrativo positivo regulado en el TUO de la LPAG, el cual como se señaló anteriormente, ha omitido consignar a la educación como un bien jurídico sujeto a protección con procedimientos calificables como de silencio administrativo negativo.

Cabe hacer notar que, esta iniciativa normativa no resulta antojadiza, pues tiene como sustento incluso lo señalado por el propio Tribunal Constitucional para casos similares.

En efecto, en el Expediente N° 4015-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que **"no están sujetos al silencio positivo aquellos procedimientos de evaluación previa en los que la trascendencia de la decisión final pueda repercutir directamente en administrados distintos a él, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos"**. En este caso, los efectos de la aplicación de silencio administrativo positivo y, por ende, la habilitación para que pueda brindarse el servicio educativo de gestión privada recae directamente en los derechos fundamentales a la educación, integridad y libre desarrollo de la personalidad de las niñas, los niños, los adolescentes y, en general, de todos aquellos estudiantes de Educación Básica en sus tres modalidades, y en sus familias.

Con relación a dichos agentes, es preciso resaltar que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

El principio antes mencionado, el cual también se ha reconocido en el artículo 2 de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para



⁶² Año 2018. Fuente: ESCALE, Minedu.

la consideración primordial del interés superior del niño y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, legitima que -a través de la presente propuesta normativa- el Estado precise una mayor protección a los estudiantes que reciben servicios en instituciones educativas privadas.

Es importante indicar que, si bien es cierto que la iniciativa de modificación del artículo 4 de la Ley N° 26549, supone un cambio en la forma en la que actualmente vienen otorgándose las autorizaciones de funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada. Dicho cambio no se sustenta en la falta de operatividad de las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) para atender las solicitudes presentadas, sino que -como se explicó precedentemente- en la propia naturaleza del servicio que se pretende brindar.

Además, debe tomarse en cuenta que el derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la realización de otros derechos fundamentales; por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC. Siendo esto así, no es posible contemplar otro tipo de alternativas, como aplicar la evaluación ex – post o ampliar el plazo del procedimiento; por cuanto, en última cuenta, aún se seguiría desconociendo que el bien jurídico "educación" no tiene la misma trascendencia que la "salud", cuando ambos son derechos que exceden al campo de la persona y alcanzan un nivel de "interés público".

De otro lado, cabe resaltar que el mantenimiento de la situación actual, según la cual resulta aplicable el silencio administrativo positivo para la autorización de este tipo de servicio, incide también en el interés público, pues la aprobación de la solicitud de autorización de funcionamiento de forma ficta repercute a su vez en posteriores habilitaciones que otras entidades deban otorgar, como es el caso de la licencia de funcionamiento otorgada por los Gobiernos Locales, quienes la emiten bajo el entendido de que la autoridad sectorial ya verificó las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica (entre ellas, la idoneidad de la infraestructura en la que se brindará el servicio educativo de gestión privada)⁶³.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, la necesidad de incorporación de la aplicación de silencio administrativo para el procedimiento de autorización de funcionamiento de instituciones educativas privadas, se encuentra debidamente justificada en los impactos que este tipo de servicio puede tener en la educación, integridad y libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

(3) **De la modificación del plazo del procedimiento de autorización de funcionamiento:**

Como se explicó anteriormente, el actual artículo 4 de la Ley N° 26549 establece como plazo del procedimiento de autorización de funcionamiento el de sesenta (60) días calendario.

⁶³ De acuerdo a lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para la aprobación o denegatoria de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28676, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.



Al respecto, dicho plazo fue regulado en el año 1995, cuando el número de instituciones educativas privadas representaba la mitad de la cifra actual. Pese a ello, actualmente, el número de este tipo de instituciones viene incrementándose a lo largo de los años.

Como se ha explicado anteriormente en esta Exposición de Motivos, el crecimiento del mercado educativo privado ha sido significativo desde la emisión de la Ley N° 26549 y el Decreto Legislativo N° 882, debido a -entre otros- la extendida creencia que la educación privada es necesariamente mejor que la brindada en instituciones educativas de gestión pública. Por tal razón, la matrícula en instituciones de gestión privada en el 2018 ascendió a 468,020 estudiantes más que en el 2008 y 960,319 más que en el 1998⁶⁴. Esta situación ha derivado que el número de locales escolares crezca significativamente a nivel nacional, en este mismo período⁶⁵.

En efecto, en la actualidad, el 75% de los locales escolares en Lima Metropolitana y 70% en el Callao son de gestión privada. Lo mismo ocurre con el 45% de locales en Arequipa, el 34% en Lambayeque, el 24% en La Libertad, y el 18% en Junín y Piura. Siento esta una tendencia que continúa en crecimiento.

De otro lado, debe tomarse en cuenta que el plazo dispuesto en esta norma se encuentra calculado en días calendario; pese a que los plazos que supletoriamente se aplican para la subsanación de observaciones, la notificación de actos administrativos, el requerimiento de información y la actuación probatoria dentro del procedimiento se calculan con base a días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Es importante indicar que, un plazo de sesenta (60) días calendario resulta insuficiente para que se lleven a cabo las distintas actuaciones de verificación de las condiciones básicas de calidad del servicio educativo de gestión privada, y a la vez se observen los plazos mínimos dispuesto en el TUO de la LPAG.

En efecto, según la normativa actual, las UGEL reciben las solicitudes de los administrados y realizan una revisión preliminar de la documentación e información presentada, en lo relativo a las condiciones pedagógicas del servicio y la infraestructura en la que se brindará el mismo. Para realizar dicha evaluación se requiere de una serie de coordinaciones entre las distintas áreas de la UGEL (área pedagógica, área de supervisión, área legal, entre otras). Como consecuencia de ello, el informe que esta autoridad elabora sirve de sustento para que la DRE o GRE recién pueda pronunciarse sobre la solicitud del administrado⁶⁶.

A la fecha, las condiciones propias del servicio educativo de gestión privada que deben verificarse, como las referidas a que la propuesta pedagógica deba encontrarse alineada a las reglas establecidas en el Currículo Nacional o la idoneidad de las instalaciones en la que se brindará el servicio, que son realizadas



⁶⁴ La cantidad de estudiantes pasó de 1'035,862 en el 1998 a 1'528,161 en el 2008 y 1'996,181 en el 2018. La tasa de crecimiento de la matrícula en todo ese período es de 92%. Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) del Ministerio de Educación, período 2018. Para este conteo sólo se tomaron en cuenta las cifras de la Educación Básica Regular, pues del 1998 al 2003 no se contaba con información de la Educación Básica Alternativa y Especial.

⁶⁵ La cantidad de locales escolares pasó de 8,568 en el 1998 a 10,947 en el 2008 y 13,521 en el 2018. La tasa de crecimiento de locales escolares en todo ese período es del 57%. Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) del Ministerio de Educación, período 2018. Para este conteo sólo se tomaron en cuenta las cifras de la Educación Básica Regular, pues del 1998 al 2003 no se contaba con información de la Educación Básica Alternativa y Especial.

⁶⁶ Debido a ello, distintas instancias reportan una mayor demora. Por ejemplo, en el ámbito de la Dirección Regional de Educación Lima, existen UGEL que remiten los expedientes hasta en 40 días, con lo cual se acortan los plazos para la resolución y se pone en peligro la atención de los expedientes.

por distintos equipos dentro de la UGEL y DRE respectivamente, y que requieren inspección en el establecimiento educativo, son aspectos que hacen necesario que el plazo en cuestión no se limite a uno dispuesto en días calendario. Con mayor razón sí, en este caso, la presente propuesta plantea que los requisitos para la obtención de la autorización de funcionamiento no sólo se encuentren limitados a la simple presentación de una declaración jurada (como actualmente), sino a la acreditación de condiciones de gestión institucional, recursos pedagógicos, mobiliario, infraestructura, entre otros.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, con la presente iniciativa, se ha propuesto remediar esta falta de concordancia entre la ley (emitida en el año 1995) con la situación fáctica actualmente existente y establecer un plazo de sesenta (60) días hábiles, que sería una cifra cercana a la actual. Ello, si se convierte sesenta días (60) calendario en sesenta (60) días hábiles, y que considera al menos dos (2) días hábiles -como mínimo de margen- en el caso de días no laborables y otros por coordinaciones entre UGEL y DRE (y al interior de éstas) para evaluar autorizar o no el servicio.

(4) De la facultad de revocar autorizaciones de funcionamiento y registro:

De las supervisiones efectuadas en el 2019, se ha advertido la presencia de instituciones educativas privadas que incumplen las condiciones conforme a los cuales obtuvieron la autorización de funcionamiento. De igual modo, se ha evidenciado la existencia de instituciones educativas privadas que, pese a contar con la habilitación para prestar servicios educativos de gestión privada, no han iniciado las actividades para su prestación o las han suspendido sin autorización previa del sector.

Ante esa situación, surge la necesidad de evitar que las instituciones educativas privadas que incumplan con requisitos esenciales para los cuales se les confirió la autorización de funcionamiento, sigan prestando servicios educativos de gestión privada sin cumplir con los mismos, lo cual origina un riesgo para la calidad educativa.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 214.1.1 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando la facultad revocatoria hubiera sido conferida por una norma con rango de ley y siempre que se cumplan con los requisitos previstos en dicha norma.

Por tanto, se ha considerado indispensable atribuir al Minedu y a los Gobiernos Regionales la facultad para revocar las autorizaciones de funcionamiento y registro en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando hubieran desaparecido una o más condiciones básicas aplicables a los servicios de Educación Básica y/o requisitos o condiciones bajo las cuales se obtuvo la autorización para brindar servicios educativos de gestión privada, por causal atribuible a la propia institución educativa privada;
- (ii) Cuando hubiera transcurrido más de un (1) año desde que se otorgó la autorización de funcionamiento y la institución educativa privada no hubiera iniciado la prestación de los servicios educativos autorizados;



- (iii) Cuando la institución educativa privada hubiera cesado o suspendido la prestación del servicio educativo, pese a no contar con la autorización respectiva.
- (iv) Cuando la institución educativa privada no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo recesado, hasta treinta (30) días hábiles antes al vencimiento de la autorización de receso.

Adicionalmente, de lo antes indicado se puede colegir que los cambios propuestos se sustentan en los siguientes hechos:

- o Tras la aprobación de la solicitud de autorización de funcionamiento y registro, el Minedu emite códigos únicos e intransferibles a la institución educativa, a fin de acceder a las plataformas implementadas por el Minedu para el registro de los estudiantes, evaluaciones, traslados, entre otros. De las supervisiones realizadas en el año 2019, se advirtió que algunas instituciones luego de haber obtenido la autorización de funcionamiento no se encuentran prestando su servicio educativo de gestión privada, sin embargo, el código otorgado registra estudiantes matriculados.
- o Asimismo, de las referidas supervisiones, se advirtió que las instituciones educativas privadas que dejaron de prestar el servicio sin autorización del sector, siguen utilizando los códigos que les permiten registrar estudiantes.
- o Ambas prácticas nos permiten inferir que las referidas instituciones educativas estarían prestando, alquilando o cediendo sus códigos a otras instituciones no autorizadas por el Sector Educación. Esta práctica nociva pone en riesgo la calidad educativa que reciben los alumnos; pues, estarían estudiando en establecimientos que no aseguran el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada.
- o Los actuales requisitos de acceso para la prestación del servicio educativo de gestión privada –establecidos en la Ley N° 26549- son de carácter declarativo, ideados en una lógica de generar una mayor expansión de la oferta por encima de la evaluación de su calidad; esta situación pone en grave riesgo a los estudiantes en lo relativo a su integridad, vida y seguridad y a su derecho a una educación de calidad. Esta situación no puede ser corregida por una norma emitida por el Minedu; pues esta tiene menor rango a la ley en cuestión, y no podría contradecirla ni desnaturalizarla.
- o El plazo vigente de sesenta (60) días calendario para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, en conjunto con la baja capacidad operativa de las DRE para evaluar dentro del plazo dichas solicitudes, incentiva la ingente proliferación de instituciones educativas privadas con aprobaciones fictas, que ponen en peligro la vida, seguridad e integridad de los estudiantes y afectan la calidad de los aprendizajes de los futuros ciudadanos.
- o A nivel nacional sólo existen 57 especialistas a cargo de la evaluación de las solicitudes de autorización de funcionamiento, los que no desarrollan con exclusividad dicha labor. Dichos especialistas se encuentran a cargo de supervisar un total de 13,521 locales escolares.
- o En las actividades de supervisión realizadas por la DRELM se ha identificado un alto número de instituciones educativas privadas que, valiéndose de su



autorización de funcionamiento, alquilan o ceden sus códigos de registro a favor de establecimientos con pésimas condiciones (ej. que agrupan estudiantes de distintos grados en ambientes que ponen en riesgo su integridad y/o normal desenvolvimiento).

- o Las situaciones antes anotadas ameritan que se tome una decisión inmediata que revierta dicha situación. Ello dado que, día a día el número de instituciones educativas privadas continúa en constante crecimiento, las que obtienen su autorización bajo las reglas de juego existentes. En tal medida, la adopción de una solución que priorice el pleno ejercicio del derecho a la educación no puede postergarse por la falta de un Parlamento aborde legislativamente su solución.

3. Modificación del artículo 7 de la Ley N° 26549.-

La propuesta mantiene la redacción del artículo 7 vigente de la Ley N° 26549, en lo relativo a que las instituciones educativas privadas pueden encontrarse dirigidas por uno o más directores, uno de los cuales se desempeña como Director General y tiene la representación legal de la institución educativa privada. Siendo esta decisión de exclusiva responsabilidad del propietario o del Consejo Directivo.

De igual modo, esta disposición recoge lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, en lo relativo a las condiciones que debe cumplir el director.

Como puntos nuevos, esta propuesta contempla que los directores no tengan antecedentes penales ni judiciales o que se encuentren incurso en alguno de los delitos contemplados en las Leyes N° 29988 y N° 30901 y/o las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan; a efectos de salvaguardar la integridad de los estudiantes.

En similar sentido, el proyecto normativo plantea que el Poder Ejecutivo, establezca requisitos y condiciones para reconocer el cambio de director o director general, por la vía reglamentaria, siempre que se acredite mediante comunicación presentada oportunamente dicho cambio y que se contemplen los requisitos para ejercer dicho cargo.

Los cambios antes mencionados se sustentan en lo siguiente:



- El artículo 55 de la Ley N° 28044, emitida el 29 de julio de 2003, establece que el Director es la máxima autoridad y el representante legal de la institución educativa privada, y es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.
- Pese a ello, el actual artículo 7 de la Ley no establece una definición clara respecto al vínculo legal de éste con la institución educativa privada, pues solo hace referencia a su condición de existencia, haciendo mención al estatuto o Reglamento Interno y a su nombramiento por parte del propietario o Consejo Directivo. Esto último, dispone que únicamente el propietario decide el nombramiento o remoción del director, lo que imposibilita que el Minedu ejerza rectoría de supervisión previa sobre la idoneidad de este importante actor del sistema educativo.
- En ese sentido, resulta relevante que las DRE, o quienes hagan sus veces, y las UGEL cuenten con facultades para reconocer el cambio de director o director



general, pues éste se encuentra a cargo de la gestión pedagógica, institucional y administrativa.

4. Modificación del artículo 14 de la Ley N° 26549.-

Este artículo mantiene una redacción muy similar a la contemplada en el artículo 14 vigente de la Ley⁶⁷. No obstante, se proponen ciertas modificaciones con el objetivo de cautelar el derecho a la educación de los estudiantes.

Se considera indispensable que la institución educativa privada informe a los usuarios, al menos treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año o período promocional, sobre el monto, número y oportunidad de pago de todos los conceptos de cobro requeridos por la institución educativa; no obstante, resulta más oportuno que dicha información sea brindada al menos treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo, a efectos de que los usuarios del servicio educativo de gestión privada cuenten con mayor información sobre la prestación de este servicio y tomen una decisión informada respecto de su continuidad para el siguiente año. Asimismo, se busca que los usuarios puedan acceder a información histórica de los cobros efectuados en los últimos cinco (5) años (en el caso que la institución tenga menos de cinco (05) años de funcionamiento, esta información corresponderá a los años que tiene desde que obtuvo su autorización de funcionamiento).

En el listado de la información que las instituciones educativas privadas deben proporcionar a los usuarios se ha incorporado los datos históricos sobre las pensiones mensuales, cuota de matrícula y cuota de ingreso, así como la posibilidad de que la institución educativa pueda retener los certificados de estudio correspondientes a los grados de estudios no pagados. Adicionalmente se ha previsto que los padres y madres de familia puedan tener acceso —en físico o digital— a esta información, justamente para cautelar su derecho a la información.

De igual forma, se ha precisado que el incumplimiento de brindar la información contemplada en el presente artículo constituye una infracción. También se ha dispuesto que esta información debe ser remitida a la UGEL, a través de los medios o en la forma que el Minedu establezca para tal efecto; ello, con el objeto de que el Minedu cuente con dicha información para poder difundirla a la comunidad educativa. El plazo y la forma para presentar dicha información serán establecidos en el respectivo reglamento.

Finalmente, en línea con lo regulado por el Indecopi en el Código de Protección al Consumidor, esta propuesta contempla que la información a entregarse a los usuarios del servicio se realice por escrito, no siendo suficiente por ello la redacción actual que de forma abierta establecía "de forma fácilmente accesible".



LEY N° 26549, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 27665

Artículo 14.- Los Centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:

- a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;
- b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudios;
- c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso;
- d) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos;
- e) El plan curricular de cada año de estudios, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico;
- g) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;
- h) El número de alumnos por aula;
- i) El horario de clases;
- j) Los servicios de apoyo al estudiante que pudiesen existir;
- k) El Reglamento Interno; y,
- l) Cualquier otra información que resultare pertinente y que pudiera interesar a los alumnos.

Asimismo, en caso de discrepancia entre las características del servicio ofrecido y el efectivamente prestado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Esta propuesta de modificación se sustenta en lo siguiente:

- Tomando en cuenta que es usual que todas las instituciones educativas privadas (a nivel nacional) inicien el año escolar en el periodo comprendido entre febrero y marzo, resulta indispensable que los padres y/o madres de familia (incluyendo los propios estudiantes) cuenten de forma oportuna con información clara, suficiente y veraz sobre los cobros que se les realizará antes de iniciar el año lectivo o periodo promocional, para que puedan tomar una decisión informada sobre su permanencia en la misma institución educativa o, de ser el caso, evalúen la necesidad de alcanzar una vacante en otra institución educativa privada cuya oferta educativa sea más acorde a su capacidad económica. Por tal motivo, se considera pertinente que los usuarios del servicio cuenten con esta información antes de culminar el año escolar en curso, para que así tengan la posibilidad de ejercer un mayor control sobre la decisión de contratar con la institución educativa privada y formar una opinión objetiva sobre la calidad de los servicios educativos que este brinda.
- Del mismo modo, resulta relevante contar con información sobre las condiciones bajo las cuales la institución educativa privada presta sus servicios, tales como la referida al plan curricular y al sistema educativo, el número máximo de estudiantes por aula y, cuando corresponda, de los certificados de estudios; en especial para los potenciales alumnos nuevos, que requieren conocer de forma anticipada los requisitos, plazos y proceso de ingreso, así como las vacantes disponibles.
- La información histórica de los últimos cinco (5) años respecto de las pensiones, cuota de matrícula y cuota de ingreso, ha sido considerada también obligatoria debido a que permite al potencial usuario del servicio educativo p de gestión privada tener una expectativa —relativamente cercana— sobre el comportamiento (crecimiento o variación) de la pensión y los otros conceptos de pago exigidos por la institución educativa privada durante un número de años promedio que se asemeja al de un nivel educativo (primaria o secundaria); con lo cual se puede estimar los costos aproximados en los que podría incurrir el padre, madre y/o tutor por el tiempo que su hijo o hija estudiaría en la institución educativa privada.
- La provisión de información de forma oportuna contribuye a reducir las situaciones de incumplimiento (tanto de las instituciones educativas privadas como de los usuarios de sus servicios) y, en última cuenta, la deficiencia de la calidad del sistema educativo privado en general. Ello dado que, el incumplimiento del pago de la pensión genera una cadena de inobservancias en los actores que participan de la prestación del servicio educativo de gestión privada.
- Si bien es innegable la importancia de la educación privada en el país, pues brinda servicios en zonas y sectores estudiantiles que el Estado no llega a atender, también es cierto que existen múltiples denuncias y quejas de padres de familia y/o tutores y alumnos, referidos al trato y el cobro que dicho sector les realiza.

5. Propuesta de modificación del artículo 16 de la Ley N° 26549.-

Este artículo mantiene una redacción muy similar a la contemplada en el actual artículo 16 de la Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al pago de pensiones en Centros y Programas Educativos Privados⁶⁸. No obstante, se han incorporado ciertos aspectos que tienen como objetivo común la protección del derecho a la educación de los estudiantes.

⁶⁸ LEY N° 26549, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 27665



Así por ejemplo, se propone que las instituciones educativas privadas no puedan condicionar la asistencia de los estudiantes al pago de las pensiones adeudadas, de forma adicional a la prohibición existente del condicionamiento de la atención de reclamos y la evaluación del estudiante.

De igual forma, esta propuesta mantiene la línea de la regulación actual que plantea que las instituciones educativas privadas no puedan obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones adelantadas. No obstante, en la excepción, se ha considerado indispensable que no solo deba contemplarse a la cuota de ingreso, sino además, a la cuota de matrícula. Ello dado que, ambos montos son factibles de ser cobrados por parte de la institución educativa privada, debiendo recaer la decisión de tal elección en el usuario.

La regulación de lo antes mencionado es importante, pues desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2019, el Indecopi impuso ciento doce (112) sanciones hasta por un monto de 36.1 Unidades Impositivas Tributarias a 108 proveedores, por el cobro de pensiones adelantadas.

De otro lado, con esta propuesta se prevé que, en el caso de la retención de documentos de estudios por motivo de deuda, esta sólo alcance a los certificados de estudios (como actualmente se señala), en función a los grados de estudios no pagados, cumpliéndose así con la definición establecida en el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 28044.

Un aspecto igualmente relevante con relación al mecanismo de cobro descrito en el párrafo anterior, es el relativo a que la información de la posibilidad de ejercer tal retención sea transmitida al usuario del servicio treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula, y no solamente al momento de la misma; esto permite que los padres de familia, tutores y apoderados cuenten con información completa sobre la oferta educativa y puedan tomar una mejor decisión de consumo.

Por otra parte, con el objeto de propiciar una educación inclusiva acorde a los convenios internacionales suscritos por el país, en esta propuesta se plantea incluir a los pagos que puedan exigirse por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, como cobros que —al igual que las contribuciones denominadas voluntarias— bajo ningún concepto pueden condicionar la matrícula.

Adicionalmente, en la misma línea de la regulación actual, se plantea una vinculada con la presentación de los materiales y útiles educativos. Empero, teniendo en cuenta los distintos ingresos económicos de las familias (a nivel nacional), la efectuada en el presente proyecto se delimita a su no exigencia en el primer día de clases y en su totalidad, sino a una entrega progresiva y oportuna, atendiendo las necesidades de uso de los alumnos, y dentro de un plazo gradual que debe ser establecido en el reglamento interno de la institución educativa privada, cuya fecha de inicio no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases.

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a periodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos estrictamente sean cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.



Finalmente, con esta propuesta se plantea la modificación del artículo 16 vigente de la Ley N° 26549, a fin de que, para los casos de traslado de la matrícula o retiro voluntario del estudiante, se efectúe a favor del padre o madre de familia la devolución de la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, tomando en cuenta para ello los meses en los que efectivamente se brindó el servicio educativo de gestión privada, contado desde la primera matrícula en la institución educativa, salvo que se mantenga deudas por concepto de pensiones, las que podrán ser descontadas del monto a devolver. De esta forma se establece la prohibición de negar la devolución de la cuota de ingreso en dichos supuestos.

Así también se reconoce que la institución educativa privada cuenta con autonomía para establecer si la cuota de ingreso cobrada constituye un único pago por el derecho del estudiante a obtener una vacante y permanecer en la institución hasta la culminación de la Educación Básica, o si dicho pago se efectúa como un único pago por nivel educativo.

En esa línea, se tiene previsto que para los casos de reingreso a un misma institución educativa privada, cuando no se haya devuelto al usuario del servicio educativo de gestión privada el pago de la cuota de ingreso correspondiente, ya no se exija el pago de una nueva cuota de ingreso; mientras que, en el caso que se haya producido la devolución, el pago de la nueva cuota de ingreso deberá efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde a los niveles o ciclos que se cursarán.

A continuación, se desarrolla el sustento de los cambios antes mencionados:

- **Respecto a la prohibición de condicionar la asistencia del estudiante al pago de pensiones.-**

Teniendo en cuenta el sistema económico que rige nuestro país⁶⁹, bajo el escenario que un consumidor no cumpla con realizar el pago de un servicio previamente contratado, cuya prestación se brinda de forma continua, éste se sujeta a la posibilidad que dicho servicio deje de ser prestado por tal motivo. Así, sucede, por ejemplo, en el caso del suministro de servicios públicos (electricidad, agua o telefonía) o en servicios de igual relevancia (como el de seguros).

No obstante, este propio sistema obliga al Estado a actuar principalmente en materia de educación. De esta forma, la suspensión del servicio o la implementación de medidas destinadas a denegar el acceso o la permanencia del estudiante en el sistema educativo (como es el caso del condicionamiento de la asistencia) deben ser analizadas desde la perspectiva que la educación es un derecho fundamental.

En efecto, como se señaló anteriormente, la educación se encuentra reconocida como un derecho fundamental en el artículo 3 de la Ley N° 28044. Adicionalmente, el artículo 2 del reglamento de dicha ley, desarrolla el derecho de permanencia como parte consustancial de dicho derecho, de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE LA LEY 28044
Artículo 2.- La educación como derecho

⁶⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
Artículo 58.- Economía Social de Mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.



La educación como derecho fundamental de la persona y la sociedad es garantizada por el Estado, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley. Se viabiliza a través de la formación integral de calidad para todos y mediante la universalización y obligatoriedad de la Educación Básica. La familia y la sociedad en su conjunto participan y contribuyen a su mejoramiento.

El derecho a la educación está referido a la disponibilidad, al acceso a una educación de calidad, a la permanencia en el sistema educativo y alcanzar aprendizajes que le permitan enfrentar los retos del desarrollo rumano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo a lo largo de toda la vida. En correspondencia con estos derechos, el Estado tiene las siguientes obligaciones: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. El Ministerio de Educación determina el conjunto de factores, procesos e insumos que garantizan el derecho.

(...)

c) El derecho a la permanencia, por el cual los estudiantes deben contar con la oportunidad y las facilidades para continuar en la institución educativa, o reingresar a ella, sin que sus condiciones personales, socioeconómicas o culturales sean un obstáculo o impedimento.

Complementario a este derecho de permanencia está la obligación de adaptabilidad, que compromete al Estado a ofertar una educación que responda a las necesidades de los estudiantes en contextos sociales y culturales diversos, a las demandas locales y regionales y al desarrollo del país, para lo cual deberá promover la diversificación curricular, así como materiales y prácticas pedagógicas pertinentes. Asimismo asegurar que el sistema educativo permita que las personas puedan desarrollarse y aprender a lo largo de la vida.

El derecho a la educación implica el respeto a los derechos fundamentales de la persona en el sistema educativo.

(...)

(Énfasis y subrayado agregados).

Como puede advertirse, la regulación vigente establece que las condiciones socioeconómicas de los estudiantes (como es el caso de aquellas determinadas por la falta de pago de las pensiones) no pueden suponer un obstáculo o impedimento para que los estudiantes puedan ingresar a la institución educativa y continuar sus aprendizajes; por el contrario, estos deben contar con la oportunidad y las facilidades para permanecer en el sistema educativo.



En esta línea, el empleo de fórmulas intimidatorias se encuentra proscrito de plano en nuestro ordenamiento jurídico, pues estas afectan el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo y personalidad del estudiante⁷⁰. Pese a ello, la regulación vigente no incluye el condicionamiento de la asistencia del estudiante a la institución educativa debido a la falta del pago de pensiones como un supuesto prohibido.



Esta situación ha generado que, a lo largo de los años, desde que se aprobó la modificación de la Ley N° 26549, se hubieran presentado múltiples casos en los cuales las instituciones educativas privadas han condicionado la asistencia de los estudiantes debido a la falta de pago de la pensión.

70

LEY N° 27665

Artículo 4.- Prohibición de fórmulas intimidatorias.

Para el cobro de las pensiones, los Centros y Programas Educativos Privados de todos los niveles así como los de Educación Superior no universitaria están impedidos del uso de fórmulas intimidatorias que afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo y de la personalidad de los alumnos.

Así, puede advertirse en los siguientes pronunciamientos: Resolución N° 319-2014/SPC-INDECOPI del 29 de enero de 2014, Resolución N° 790-2016/SPC-INDECOPI del 2 de marzo de 2016, Resolución N° 3333-2016/SPC-INDECOPI del 12 de septiembre de 2016, Resolución N° 1743-2018/SPC-INDECOPI del 13 de julio de 2018, Resolución N° 1748-2019/SPC-INDECOPI de 26 de junio de 2019, entre otras.

Si bien, en los casos antes anotados la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi ha tenido un criterio garantista del derecho fundamental de la educación, la proscripción de este tipo de conductas no debe quedar a la libre interpretación que pudiera realizar un órgano del Estado en un momento determinado, pues esta puede variar.

Siendo esto así, en ánimo de salvaguardar el derecho a la educación de los estudiantes, se ha previsto incorporar la prohibición de condicionar la asistencia a clases del estudiante al pago de pensiones, como parte del artículo 16 de la Ley N° 26549.

- **Respecto a que la retención de los certificados de estudios correspondiente a "grados de estudios" no pagados y deba ser informada antes y durante la matrícula.-**

Como se ha desarrollado en extenso en acápites previos, la regulación actual tiene por objetivo salvaguardar el derecho a la educación que tienen los estudiantes, asegurando que accedan y continúen en el sistema educativo, aún en el supuesto que sus padres, tutores o apoderados no hubieran cancelado la pensión correspondiente, habilitándose únicamente a la institución educativa a condicionar la entrega del documento que acredita que hubieran cursados estudios al pago de los periodos no pagados.

Pese a ello, la referencia a "periodos no pagados" contenida en el actual artículo 16 de la Ley N° 26549, suscitó controversia con relación a qué debía de entenderse por dicho término.

Del diario de debates de la Ley N° 27665, se puede desprender que la intención del legislador fue que la institución educativa pudiera *"tomar ciertas medidas con relación al incumplimiento de los pagos; por ejemplo, suspender la entrega de los certificados y, de no pagarse la pensión en un año, no admitir la matrícula en el siguiente"*⁷¹. Como se puede apreciar los propios legisladores establecieron una relación entre la suspensión de la entrega de los certificados y un periodo de tiempo en específico (no más de un año).

Esta correlación, se encuentra en línea con la definición de certificado de estudios establecida en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que señala que este documento *"reconoce los logros de aprendizaje del estudiante por grado y ciclo alcanzado, y se expide de acuerdo a los calificativos que aparecen en las actas oficiales de cada grado de estudios"*. Siendo que, grado, de acuerdo a la Ley N° 28044, su Reglamento y demás normas aprobadas por el Minedu se encuentran vinculadas con el desarrollo de los aprendizajes durante un año lectivo o período promocional.



⁷¹ Véase el Diario de Los Debates del 15 de enero de 2002, correspondiente a la Primera Legislatura Ordinaria de 2001.

La falta de una precisión expresa en la ley sobre qué se debe de interpretar por "periodo de estudios", ha suscitado que en recurrentes casos las instituciones educativas privadas retengan las libretas de notas de los estudiantes; **situación no contemplada en la ley**.

Un ejemplo de ello son los casos que han sido evaluados en los siguientes pronunciamientos: Resolución N° 0066-2019/SPC-INDECOPI del 9 de enero de 2019, Resolución 0085-2019/SPC-INDECOPI del 11 de enero de 2019, Resolución 0085-2019/SPC-INDECOPI del 24 de abril de 2018, Resolución 1270-2018/SPC-INDECOPI del 28 de mayo de 2013, Resolución 1655-2018/SPC-INDECOPI del 6 de julio de 2018, Resolución 1225-2017/SPC-INDECOPI del 22 de marzo de 2017, Resolución 2625-2017/SPC-INDECOPI del 31 de agosto de 2017, Resolución 0031-2016/SPC-INDECOPI del 5 de enero de 2016, Resolución 2236-2015/SPC-INDECOPI del 16 de julio de 2015, entre otras.

Al igual que en la propuesta anterior, si bien en estos casos el Tribunal del Indecopi ha tenido una interpretación garantista del derecho a la educación; por la cual la retención de libretas supone una actuación que contraviene el deber de idoneidad de los proveedores de servicios educativos de gestión privada; la incidencia de la afectación de este tipo de conductas no puede quedar al libre arbitrio de un órgano de protección al consumidor. Con mayor razón si, dicho órgano ha tenido criterios disímiles con relación a dicha conducta⁷².

Teniendo en cuenta dicha situación y que la posibilidad de retención de la libreta de notas no solo deba ser comunicada al momento de la matrícula, sino de forma previa (en aras de garantizar la efectiva tutela del derecho a la información de los usuarios de este servicio), es que se ha propuesto el presente proyecto de modificación.

- **Respecto al condicionamiento de la matrícula de personas con necesidades educativas especiales.-**

El artículo 19 de la Ley N° 28044, incorporado por la Ley N° 30797, establece que *"las instituciones educativas adoptan medidas para asegurar condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en la provisión de los servicios educativos; y, desarrollan planes educativos personalizados para los estudiantes con necesidades educativas especiales"*. Además, *"la educación inclusiva no genera costos adicionales a los alumnos con necesidades educativas especiales, en aplicación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades educativas"*.

Como puede advertirse, atendiendo al principio de no discriminación⁷³ y de igualdad de oportunidades educativas⁷⁴, la educación de estudiantes con necesidades educativas especiales no puede dar lugar al cobro de conceptos

⁷² Adviértase así el criterio establecido en el Boletín del Indecopi difundido en el año 2010.

⁷³ Véase el fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 3283-2003-AA/TC, que señala:

"El principio de no discriminación establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Éste es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa".

⁷⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho:*

(...)

"2 A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)"



adicionales para dichos alumnos, como podrían ser aquellos referidos a adaptabilidad. Pese a ello, la prohibición de dicha circunstancia no ha sido expresamente recogida en el artículo 16 de la Ley N° 26549.

Así, teniendo en cuenta que el "garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos" constituye el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 4 de la Agenda 2030 de Educación y que en mérito a lo contemplado en el artículo 3 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960⁷⁵, los Estados Partes (entre los cuales, se encuentra el Perú⁷⁶) tienen la obligación de "adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza", se encuentra sustentado la incorporación propuesta.

- **Respecto a la prohibición de que el primer día de clases se exija la entrega de materiales y útiles educativos.-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28044, "los equipos, materiales y espacios educativos son recursos de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde con el Proyecto Educativo Institucional. Los materiales incluyen los recursos digitales como libros electrónicos, aplicaciones multimedia, entre otros".

De la definición establecida en la norma puede desprenderse que los materiales educativos son necesarios para que los estudiantes puedan desarrollar sus aprendizajes de forma adecuada. Pese a ello, de acuerdo a la regulación actual contemplada en la Ley N° 26549, no existe en la práctica una fecha máxima en la que los padres de familia deban cumplir con atender esta obligación.

En efecto, el artículo 16 de la Ley N° 26549 actual, establece que los usuarios de instituciones educativas privadas no pueden ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; pese a ello, dicha norma no ha precisado cuándo terminaría dicho período. Esto es, si los padres de familia, tutores o apoderados, deben -debido a la importancia de los útiles y materiales para el desarrollo de aprendizajes de sus hijas e hijos- presentarlos en un mes del año determinado (ej. abril).

De la revisión del diario de debates de la Ley N° 27665, se puede desprender que la intención del legislador fue que las instituciones educativas no pudieran exigir



⁷⁵ CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA 1960
Artículo 3
A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:
(...)
b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza.
(...)

⁷⁶ Perú ratificó este acuerdo el 12 de diciembre de 1966.

en única fecha la entrega de todos los útiles o materiales educativos (en el caso particular, marzo)⁷⁷.

Pese a dicha circunstancia, la norma no precisa con claridad dicha fecha, tal hecho ha dado lugar que, entre el período de 2015 y 2019, el Indecopi hubiera impuesto veintinueve (29) sanciones hasta por un monto de 14 Unidades Impositivas Tributarias por la infracción vinculada con la exigencia de la presentación de la totalidad de útiles al inicio del año⁷⁸.

Siendo esto así, teniendo –además– en cuenta que los padres de familia tienen el deber constitucional de educar a sus hijos⁷⁹, resulta importante delimitar que la prohibición de entrega de los materiales y/o útiles escolares se realice de forma específica el **primer día de clases**; y, además, contemplando la obligación que los padres de familia deban entregar los mismos de manera progresiva, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento Interno de la institución educativa.

De igual forma, toda vez que se está estableciendo que en el reglamento interno de la institución educativa se defina la forma en la cual los padres deben proceder a dicha entrega progresiva, se ha considerado oportuno incorporar que dicho plazo no pueda ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases; a efectos de no afectar la situación económica de los padres que tienen más de un hijo o hija en edad escolar.

Cabe enfatizar que, la propuesta no elimina la prohibición existente, sino precisa con mayor determinación en qué oportunidad no debe verificarse tal exigencia.

- **Respecto al cobro de cuotas extraordinarias.-**

Desde el punto de vista del proceso competitivo, el precio, es el principal mecanismo a través del cual los proveedores compiten en el mercado. Ello dado que, dicho elemento constituye una variable estratégica importante para captar la preferencia de los consumidores y traslada información a los proveedores que incentiva a reducir sus costos y mejorar la calidad de los servicios que ofrece en el mercado, en beneficio de los consumidores⁸⁰.



⁷⁷ Así, se puede desprender de la siguiente intervención:

"Para comenzar, se les exige el pago adelantado de las pensiones escolares; es decir, hay colegios en los que desde el inicio del año escolar se pide el pago de seis meses adelantados, lo cual constituye un abuso, teniendo en cuenta la grave situación económica de las familias, sobre todo en el mes de marzo. Pero eso no es todo. Hay centros educativos en los que se exige, en el mes de marzo, la compra de todos los útiles escolares. Se puede entender que sean los textos, pero se trata de todos los útiles escolares que se van a emplear hasta el mes de diciembre, lo cual resulta una exageración, pues se obliga a realizar un gasto muy fuerte en el mismo mes".

Al respecto, véase el Diario de Los Debates del 15 de enero de 2002, correspondiente a la Primera Legislatura Ordinaria de 2001.

El número de sanciones corresponde al total registrado en el Registro de Infracciones y Sanciones (RIS). La información corresponde al total de sanciones y se trata del número de sanciones absolutas registradas. Los proveedores quedan registrados por un lapso de 4 años contados a partir de la fecha de consentimiento de la resolución respectiva. 1/ La información es preliminar. 2/ Las sanciones incluyen multas y amonestaciones.

UIT: Unidades impositivas tributarias. Acceso a la información del RIS: 30.09.2019
Fuente: Registro de Infracciones y Sanciones (RIS) del Indecopi.
Elaboración: Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor - Indecopi

⁷⁸ **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU DE 1993**
Artículo 13.- Educación y libertad de enseñanza

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

⁸⁰ Véase sobre este punto, el fundamento 22 del Informe N° 091-2016/DPC-INDECOPI. Disponible en el siguiente enlace:
<https://www.indecopi.gob.pe/documentos/20162/1253696/Carla+978-2016-PRE.pdf#aefab7d-9590-88cb-1e22-1d9332b62965>



Los montos cobrados en el marco del servicio educativo de gestión privada no son la excepción, pues a través de dichos conceptos, las instituciones educativas buscan captar la preferencia de los consumidores, compitiendo en el mercado.

De acuerdo con el marco normativo actual, los proveedores de servicios educativos de gestión privada se encuentran habilitados a cobrar tres conceptos: (i) cuota de matrícula; (ii) pensiones mensuales; y, (iii) cuota de ingreso. Excepcionalmente, y previa autorización del Sector Educación, además, pueden cobrar un monto por concepto de cuota extraordinaria. No obstante, desde la legitimización de dicho cobro con la aprobación de la Ley 27665, el legislador no incluyó regulación alguna que estableciera cuáles eran los requisitos o motivos por los cuales se podía exigir dicho concepto.

La situación antes anotada ha generado un elevado número de denuncias por el cobro de dicho concepto. Entre ellas, se resumen las siguientes:

- **Resolución N° 1416-2019/SPC-INDECOPI del 27 de mayo de 2019**
Que en vía de integración, halló responsable a la Asociación Civil Educativo Santo Tomás De Aquino, por infracción del artículo 73° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por cuanto quedó acreditado que requirió el de pago de un concepto (pago por laboratorio, prácticas, exámenes mensuales y bimestrales etc.), que no se encontraba autorizado por la autoridad competente.
- **Resolución N° 0828-2019/SPC- INDECOPI del 27 de marzo de 2019**
Que confirmó la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a la señora Vilma Esther Puican Olivera, por infracción del literal c) del artículo 1.1° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que requirió el pago de una cuota extraordinaria por el concepto de "aniversario de la institución", sin contar con la autorización administrativa correspondiente.
- **Resolución N° 0085-2019/SPC-INDECOPI del 11 de enero de 2019**
Que en vía de integración, halló responsable a la Institución Educativa Particular Colegio Mixto Santa Teresita S.A.C., por infracción del artículo 73° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que, para el periodo escolar 2017, dispuso el cobro extraordinario por concepto de Tareas Supervisadas y Talleres, sin encontrarse autorizada para ello.
- **Resolución N° 3555-2018/SPC-INDECOPI del 17 de diciembre de 2018**
Que confirmó la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia en contra del señor Carbajal por infracción del artículo 1° numeral 1.1 literal c) del Código; ello, en tanto quedó acreditado que realizó el cobro de la cuota extraordinaria de bingo, la cual no se encontraba autorizada por la autoridad competente del Ministerio de Educación.
- **Resolución N° 2323-2018/SPC-INDECOPI del 10 de septiembre de 2018**
Que confirmó la resolución venida en grado que halló responsable a Sociedad Educativa WNC S.C.R.L. por infracción del artículo 1.1° literal c) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que requirió el cobro de una cuota extraordinaria por los



conceptos de "homenaje del maestro guadalupano"; "clases de educación física"; y, "semana de educación inicial", sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

- **Resolución N° 2061-2018/SPC-INDECOPI del 15 de agosto de 2018**
Que confirmó la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a Asociación Educativa Antonio Raimondi, por infracción de los artículos 1°.1 literal c) y 108° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que quedó acreditado que requirió el pago de una cuota extraordinaria por el concepto de "kermesse", sin contar con la autorización administrativa correspondiente.
- **Resolución N° 1762-2018//SPC-INDECOPI del 16 de julio de 2018**
Caso en el cual se confirmó la resolución venida en grado, en los extremos que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Todos los Hombres son Hermanos, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, puesto que ha quedado acreditado que el denunciado efectuó cobros indebidos a la denunciante consistentes en: (a) S/ 25,00 cada mes, por concepto de talleres de mejora de aprendizaje; y, (b) S/ 5,00 por concepto de tómbola o el equivalente a un juguete; los cuales calificaban como cuotas extraordinarias no autorizadas por el Ministerio de Educación.
- **Resolución N° 0846-2018/SPC-INDECOPI del 18 de abril de 2018**
Que confirmó la resolución venida en grado que halló responsable a Congregación de Religiosas Hijas de Santa Ana por infracción de los artículos 1.1° literal c) y 73° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por cuanto quedó acreditado que efectuó el cobro de cuotas extraordinarias por los conceptos de "Gran Rifa Aneña" y "APAFA", sin contar con la autorización administrativa correspondiente.
- **Resolución N° 0770-2018/SPC-INDECOPI del 12 de abril de 2018**
Caso en el cual se confirmó la resolución de primera instancia que halló responsable a la Corporación por infracción del artículo 1°.1 literal c) del Código, en tanto consideró que quedó acreditado que, en su calidad de promotora del Colegio, requirió el pago de una cuota extraordinaria, al establecer que, ante supuestos de inasistencia a citaciones efectuadas por el Colegio, los padres de familia debían realizar el pago de la suma de S/ 20,00.
- **Resolución N° 0775-2018/SPC-INDECOPI del 12 de abril de 2018**
Que confirmó la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Rolando González Méndez contra Albert Einstein San Miguel S.A.C., por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que el centro educativo había efectuado el cobro de una cuota extraordinaria por concepto de "Examen Psicológico", sin contar con la autorización administrativa correspondiente.
- **Resolución N° 0502-2018/SPC-INDECOPI del 12 de marzo de 2018**
Que confirmó la resolución venida en grado, que sancionó a Asociación Educativa Albert Einstein con una multa de 2 UIT por infracción del artículo 1.1° literal c) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que efectuó el cobro de cuotas



extraordinarias por los conceptos de "multa de inasistencia a las reuniones convocadas por la Dirección", "rifas" y "almuerzo por aniversario", sin contar la autorización administrativa correspondiente.

Como puede advertirse del resumen de algunas de las denuncias de las que tuvo oportunidad de conocer el Tribunal del Indecopi en los años 2019 y 2018, se evidencia que, a la fecha, los cobros realizados por las instituciones educativas privadas por concepto de cuota extraordinaria disfrazan cobros que no se encuentran relacionados con la prestación del servicio educativo de gestión privada (como es el caso de conceptos tales como "bingos", "rifas", "tómbolas", "homenajes", entre otros) o, que subrepticamente vinculándose a un aspecto pedagógico, no se diferencian del pago de la pensión, la cual constituye *per se* la retribución inherente por la prestación del servicio.

Los efectos perjudiciales de esta práctica se ven agravados por el hecho que ésta se implementa cuando el usuario ya ha contratado el servicio educativo de gestión privada, pudiendo incluso haber abonado una cuota de ingreso (superior al monto de la pensión o la cuota de matrícula), lo que impide que -por sus altos costos- pueda rechazar el establecimiento de esta nueva condición.

En lo casos en los que el usuario decide rechazar el pago de este concepto, de forma adicional a tener que asumir las posibles represalias de la institución educativa privada, debe asumir el pago de una tasa por concepto de denuncia ante el Indecopi, y seguir un largo procedimiento administrativo, con el objeto de que se respete su derecho a que no se le cobren conceptos que no se encuentren asociados a la contraprestación del servicio. Esta situación se agrava si, en este tipo de mercado, el usuario del servicio puede tener altos costos para desvincularse, al haber pagado una cuota de ingreso a la institución educativa. A esta situación se suma el hecho que, dichos cobros son establecidos cada año, encontrándose próximo el siguiente inicio escolar.

Sobre este punto, es particularmente relevante traer a colación que desde el año 2015 hasta el año 2019⁸¹, el Indecopi impuso doscientas cincuenta y ocho (258) sanciones hasta por un monto de 392.4 Unidades Impositivas Tributarias, a un total de 221 proveedores por el cobro de cuotas extraordinarias sin contar con autorización y/o representar un pago no vinculado con la prestación del servicio educativo de gestión privada. Ello demuestra la incidencia negativa de dicho cobro en la prestación de este tipo de servicios.

Incluso, en algunos casos, la imposición de una sanción por la comisión de una infracción vinculada con dicho cobro no fue un hecho aislado sino recurrente. Así, se puede apreciar del siguiente ranking:



⁸¹ El número de sanciones corresponde al total registrado en el Registro de Infracciones y Sanciones (RIS). La información corresponde al total de sanciones y se trata del número de sanciones absolutas registradas. Los proveedores quedan registrados por un lapso de 4 años contados a partir de la fecha de consentimiento de la resolución respectiva. 1/ La información es preliminar. 2/ Las sanciones incluyen multas y amonestaciones.

UIT: Unidades impositivas tributarias. Acceso a la información del RIS: 30.09.2019

Fuente: Registro de Infracciones y Sanciones (RIS) del Indecopi.

Elaboración: Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor - Indecopi

TOP 10: RANKING DE PROVEEDORES SANCIONADOS POR COBRO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS

(octubre 2015 - setiembre 2019)¹

Nº	Proveedor	Nº de sanciones ²	Monto de la multa en UG
1	PALACIOS HUATICO FRANCCESCA ARIANNE ROSSANA	9	0,0
2	CEP JOHN DEWEY SRL	4	17,3
3	ASOCIACIÓN CIVIL SANTA MARÍA	3	43,1
4	ASOCIACIÓN EDUCATIVA ANNIE SOPER	3	2,0
5	CEGNE FRANCIS MARY BUSS S.A.C.	3	0,0
6	CONSORCIO EDUCATIVO LA GRAN ELITE S.A.C.	3	0,0
7	ASOCIACIÓN EDUCACIONAL ANTONIO RAIMONDI	2	59,7
8	TAPIA CAMPOS DARÍO ORLANDO	2	6,1
9	CENTRO EDUCATIVO PRIVADO SAN JUDAS TADEO DEL DISTRITO DE CHORRILLOS S.R.L.	2	5,6
10	COOPERATIVA DE SERV. EDUC. SAN FELIPE	2	0,3

¹ Nota:

El ranking fue realizado en función del número total de sanciones impuestas en el período octubre 2015 - setiembre 2019. La información corresponde a total de sanciones reconocidas en inspecciones físicas en sede administrativa y se trata del número de sanciones cobradas registradas y no se muestra en términos relativos respecto de los instrumentos de cobro o transacciones de cuota proveedor.

² Las sanciones se expresan en las unidades monetarias multas y sanciones.

UG: Unidades Monetarias Multas.

Acceso a la información de RD: 3829-2019

Fuente: Registro de infracciones y sanciones (RI) del INDECOPI

Elaboración: Dirección de la Asesoría Técnica de Protección del Consumidor - INDECOPI

Así, teniendo en cuenta que este concepto ha dado lugar a múltiples abusos por parte de la institución educativa privada contra los usuarios del servicio educativo de gestión privada, los que -por la especial naturaleza del servicio- no se encuentran en condiciones de discutir o negociar las condiciones establecidas por la institución una vez iniciada la prestación del servicio, y adicionalmente considerando que el cobro de este tipo de concepto se estableció en la Ley N° 26549 sin motivación que conste en su Exposición de Motivos⁸², resulta necesario no contemplar dicho cobro en la Ley N° 26549.

- **Respecto a la devolución de la cuota de ingreso.-**

La Constitución Política del Perú señala que le corresponde al Estado coordinar la política educativa; formular los lineamientos generales de los planes de estudios de todas las instituciones educativas, ya sean públicas o privadas; y, supervisar el cumplimiento y calidad de la educación.

Adicionalmente, la prestación de servicios educativos de gestión privada se encuentra normada por el Decreto Legislativo N° 882 que establece el derecho de las personas naturales o jurídicas a la libre iniciativa privada para realizar actividades de educación, con sujeción a los lineamientos generales formulados por el Estado. De igual forma, en el artículo 72 de la Ley N° 28044 se reconoce que estas instituciones educativas privadas se organizan y conducen su gestión administrativa y económico-financiera, estableciendo sus regímenes económico, de pensiones y de personal docente y administrativo.

Esto significa que, si bien las instituciones educativas privadas tienen libertad para fijar las condiciones económicas en las que brindan el servicio, no gozan de tal libertad para, por ejemplo, determinar el contenido de cada ciclo académico, debiendo ajustar sus contenidos a lo establecido por el Minedu, garantizando de



⁸² Al respecto, véase el Proyecto de Ley N° 00530 presentado el 23 de octubre de 1995, en el siguiente enlace del portal web del Congreso de la República: <http://www.congreso.gob.pe/ley-1995-2000/>

esta manera que se cumpla con el currículo básico y el mínimo exigible de horas lectivas para lograr los aprendizajes esperados por los estudiantes.

Sobre la base de lo indicado, se evidencia que las instituciones educativas privadas, en su calidad de proveedores del servicio educativo en el ámbito privado, se encuentran habilitados para establecer libremente el monto de los cobros permitidos para la prestación de estos servicios, pudiendo exigir únicamente el pago de estos tres (3) conceptos: la cuota de ingreso, la pensión mensual y la cuota de matrícula, conforme lo señala la Ley N° 26549.

En lo relativo a la cuota de ingreso, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi, en diversos pronunciamientos⁶³, ha establecido que dicho concepto constituye un **pago complementario a las pensiones de enseñanza**, siendo considerado por ello como una **retribución del servicio educativo de gestión privada**.

En línea similar, en la Resolución 844-2015/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha señalado que **"la cuota de ingreso otorga a los alumnos el derecho a obtener una vacante y permanecer en un centro educativo determinado hasta la culminación de los estudios a nivel básico. Siendo ello así, un consumidor razonable de servicios educativos que matricula por primera vez a su hijo en un determinado colegio y paga por dicho servicio, entre otros costos, la cuota de ingreso, lo hace con la legítima expectativa que su hijo curse su vida escolar en dicha institución educativa"**.

En el caso antes mencionado, dicho órgano concluyó que, cuando se produjera el retiro de un menor de una institución educativa privada, por causas imputables al plantel, los padres de familia tienen el derecho a la devolución de la cuota de ingreso cancelada **de manera proporcional al tiempo de estudios cursado**. Es justamente dicha propuesta la que se propone en el presente proyecto normativo; por ser esta tuitiva de la especial relación entablada entre la institución educativa y los padres de familia del estudiante.

De forma complementaria, sobre la devolución de la cuota de ingreso, el máximo órgano resolutorio de protección al consumidor del Indecopi ha señalado:

RESOLUCIÓN N° 1767-2017/SDC-INDECOPI DEL 23 DE MAYO DE 2017

"(...)

34. *En este punto, esta Sala conviene pertinente destacar que, la protección de los derechos de los consumidores se encuentra consagrada en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú y, en mérito a ello, estos derechos, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia STC 0858-2003- AA/TC del 14 de marzo de 200410, constituyen derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos por contratos o convenios privados:*

Para el Tribunal Constitucional es claro que los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad

⁶⁰ Véase así, por ejemplo, la Resolución N° 3155-2018/SPC-INDECOPI, en la que la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal señaló lo siguiente:

⁶¹ Sobre el particular, cabe indicar que la cuota de ingreso es un pago complementario a las pensiones de enseñanza, siendo que ambos conceptos **retribuyen el servicio educativo**. El hecho que dicha cuota sea abonada en un único momento no desnaturaliza su carácter de compensación por el servicio prestado por todo el tiempo en que éste se prolongue.

"...".

(Subrayado y énfasis agregados).



contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro, pues todos los derechos fundamentales en su conjunto, constituyen, como tantas veces se ha dicho aquí, ni más ni menos, el orden material de valores en los cuáles se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.

Ello es particularmente evidente en aquellas situaciones donde una de las partes ha aceptado ciertos términos contractuales que de, no haber mediado la necesidad de obtener un servicio no habría aceptado, por constituir notoriamente una irrazonable autorestricción del ejercicio de sus derechos fundamentales (...)

En estos casos, dado que se presentan relaciones contractuales en las que es patente la existencia de una heteronomía, esto es, una pérdida efectiva de autonomía privada por una de las partes, los derechos fundamentales, en su dimensión institucional y como sistema de valores materiales del ordenamiento, pueden y deben servir de fundamento para defenderse contra las consecuencias del propio hacer, es decir, que pueden lícitamente invocarse en la protección frente a sí mismos".

35. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 20 de la presente resolución, el artículo 18° del Código, establece un supuesto de responsabilidad objetiva de los proveedores respecto a la idoneidad y calidad de los servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de prestar los servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza del servicio y a la normatividad que rige su prestación.
36. Así, en el caso de los servicios educativos, la naturaleza especial del servicio está en su misma esencia, es decir, en la formación cognitiva, meta-cognitiva, valorativa y actitudinal otorgada por las instituciones educativas a los menores, lo cual implica perse no imponer cláusulas que no pueden ser discutidas por los padres, considerando que el contrato de servicios educativos constituye un contrato de adhesión, siendo que las normas de protección al consumidor prohíben la imposición de condiciones que restrinjan derechos y que pongan en desventaja a los padres de familia frente al proveedor, aunque estas hayan sido informadas.
37. De este modo, si bien de acuerdo al Decreto Legislativo 882, Ley Promoción de la Inversión en la Educación, los propietarios de instituciones educativas están facultados a organizar, gestionar y administrar su funcionamiento; ello debe realizarse con sujeción a los requisitos mínimos formulados por el Estado, respetando el derecho de los consumidores, cuya protección se concretiza a través de la legislación y reglamentación sectorial correspondiente.
38. En consecuencia, esta Sala concluye que el servicio prestado por la Asociación no fue idóneo, toda vez que no resultaba razonable que, ante el retiro de la menor, retuviera el íntegro de la cuota de ingreso pagada, considerando que el presente caso no se encuentra referido a la adquisición de un bien o servicio cualquiera en el



mercado, sino que en esta clase de prestaciones se encuentra de por medio un servicio de especial naturaleza, como es la educación.

39. Por tanto, debe tenerse en cuenta que, al margen de que la condición de no reembolsable de la cuota de ingreso haya sido informada; **un padre de familia, al buscar lo mejor para sus hijos, no se encuentra en condiciones de discutir, negociar e inclusive rechazar una estipulación impuesta por el centro educativo, dada la posición de debilidad estructural en el mercado frente a los prestadores de servicios como es el caso de la Asociación. Es por ello, que las cuotas de ingreso deben ser entendidas en este contexto,** siendo que ante el establecimiento de condiciones especiales para el ingreso y matrícula de un menor en una institución educativa debe tenerse en cuenta tal situación, a fin de resguardar la existencia de equilibrio y proporcionalidad en la relación de consumo.
40. Cabe resaltar que, este tema ya ha sido discutido y analizado por la autoridad administrativa⁹, siendo necesario corregir la conducta denunciada, a fin de que la prestación de servicios educativos se brinde de manera idónea.
41. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que en tanto ha quedado acreditado que la Asociación no brindó un servicio idóneo al negarse a realizar la devolución de la cuota de ingreso pagada por los denunciantes, debe revocarse la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código y, reformándola, se declare fundada la misma.
(...)⁹
(Énfasis y subrayados agregados, nota a pie de página en el original).

Como puede apreciarse, en sendos pronunciamientos, la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha señalado que no resulta razonable que ante el retiro del estudiante de la institución educativa privada se retuviera el íntegro de la cuota de ingreso pagada. No obstante, dicho órgano sí ha reconocido cómo válido el que la devolución se realice de forma proporcional al tiempo de estudios cursados, criterio que justamente se recoge en la presente propuesta.

Cabe resaltar que, no es posible plantear una propuesta que elimine del todo el cobro de las cuotas de ingreso, pues ello podría tener un efecto adverso al esperado en la prestación de los servicios educativos de gestión privada que incidiría en el desarrollo educativo de los estudiantes y en la continuidad de la prestación. Ello dado que, dicho cobro podría ser trasladado al monto de las pensiones o la cuota matrícula, lo que agravaría los costos que mensualmente las familias deberían de cubrir, e incluso podría propiciar que estén deban trasladar la matrícula de sus hijos o hijas a otras instituciones educativas privadas de menor costo, que podrían tener resultados más bajos en la Evaluación Censal de Estudiantes (ECE).

Actualmente, en los casos de traslado de matrícula o retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada no está obligada a efectuar la devolución de la cuota de ingreso, perjudicando de esta manera al padre o madre de familia, que se ve obligado de efectuar el pago de una nueva cuota por el ingreso del estudiante a otra institución educativa. Esta situación podría



encuadrarse como una presunta barrera de salida del mercado, teniendo en cuenta el alto costo que el usuario volvería a pagar para acceder a otra institución educativa similar.

Teniendo en cuenta que, los usuarios del servicio pueden mantener deuda con la institución educativa privada, se ha incluido la precisión que la devolución de la cuota de ingreso se debe efectuar deduciendo el monto de esta. Ello, a efectos de evitar que la institución educativa se vea perjudicada por el proceder del padre o madre de familia que no cumple con sus obligaciones dinerarias.

Asimismo, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el padre o madre de familia al contratar el servicio educativo de gestión privada, se ha incluido la especial precisión que en el supuesto que la matrícula no se hubiera concretado, la institución educativa privada no pueda negarse a devolver el concepto cancelado por "cuota de ingreso", el cual debe concretarse en los términos acordados con el usuario del servicio⁸⁴.

Es importante señalar que, se ha considerado necesario que la devolución de la cuota de ingreso se realice vía reglamento, toda vez que se requiere mayor predictibilidad de la forma de cálculo del monto a devolverse. En ese sentido, las disposiciones 16.7 al 16.8 del proyecto normativo entrarán en vigencia al día siguiente de publicación del Reglamento.

Finalmente, salvo a lo relativo a la cuota de ingreso, toda vez que en marzo del año 2020⁸⁵ iniciará un nuevo año escolar, es indispensable que las reglas establecidas en el artículo 16 se encuentren vigentes de forma previa al período de difusión de la matrícula, a efectos de que las instituciones educativas privadas las puedan aplicar y que los usuarios de sus servicios se vean efectivamente tutelados en el ejercicio de sus derechos.

6. Modificación de los artículos 13 y 17 de la Ley N° 26549.-

A través de la modificación de los actuales artículos 13 y 17 de la Ley se propone que las instancias de gestión educativa descentralizada cuenten con facultades para la supervisión, fiscalización y sanción de aquellos establecimientos que brindan servicios educativos de gestión privada sin contar con la autorización sectorial correspondiente, así como para tipificar las infracciones administrativas en las que incurran las instituciones educativas privadas.

En este extremo cabe precisar que se ha incorporado como sujeto bajo el ámbito de competencia del Minedu y de las DRE y UGEL (para ejercer su potestad sancionadora), a los establecimientos que prestan el servicio educativo sin contar con la autorización del Sector Educación.

De otro lado, en esta propuesta de modificatoria se precisa que dentro de la función normativa del Minedu, tiene facultad para tipificar infracciones administrativas, así como establecer las sanciones y los criterios de su graduación. Además, se plantea otorgar al Minedu la facultad de imponer medidas administrativas, tales como las preventivas y

⁸⁴ Al respecto, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi se ha pronunciado en un caso similar, en la Resolución N° 1767-2017/SPC-INDECOPI.

⁸⁵ De acuerdo con la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en Instituciones y Programas Educativos de la Educación Básica", aprobada por Resolución Viceministerial N° 220-2019-MINEDU, la fecha de inicio del año escolar en instituciones educativas de gestión pública es el 16 de marzo de 2020. Dada las características de este tipo de servicio, las instituciones educativas privadas suelen utilizar la misma fecha o una fecha cercana para el inicio del año lectivo.



correctivas, además de conceder medidas cautelares a favor de los usuarios del servicio educativo de gestión privada.

Finalmente, se ha previsto necesario indicar que para el caso de las infracciones leves, la UGEL son competentes para imponer las sanciones correspondientes; esto toda vez que, en el artículo 18 vigente de la Ley, ya se encuentran establecidos los órganos competentes de sancionar en los casos de infracciones graves y muy graves.

(1) **Sobre las facultades de supervisión, fiscalización y sanción.-**

Como se señaló anteriormente, en los últimos 20 años, la cantidad de estudiantes que asisten a instituciones educativas privadas se ha duplicado, pasando de poco más de un millón a más de dos millones de estudiantes⁸⁵.

Con el incremento de instituciones educativas privadas se ha advertido la presencia de un gran número de establecimientos que prestan servicios educativos de gestión privada sin contar con la correspondiente autorización de funcionamiento y registro del Sector Educación, quienes para otorgar los certificados de estudios alquilan o se prestan los códigos de instituciones educativas privadas que sí cuentan con autorización⁸⁷, o en el peor de los casos no los emiten⁸⁸, afectando de dicha manera la trayectoria de los estudiantes en el sistema educativo (sea para su traslado a otro grado, nivel o etapa), ya que no cuentan con un documento con valor oficial que valide los aprendizajes que alcanzaron y/o deben incurrir en altos costos para acceder a dicha validación a través de otros medios (ej. la prueba de ubicación).

Por otro lado, en los operativos 2019, se ha advertido la presencia de instituciones educativas que contando con autorización para su funcionamiento y registro, ofrecen y/o prestan servicios educativos de gestión privada en niveles distintos a los autorizados y/o en locales diferentes a los autorizados. Dicha situación supone un grave riesgo para la integridad de los estudiantes, pues tales servicios se prestan en locales educativos que no cumplen con las condiciones de idoneidad y seguridad para el desarrollo de los aprendizajes. Así, algunas de las circunstancias advertidas son las siguientes:

Gráfico N° 21: Infraestructura de establecimientos educativos supervisados

⁸⁵ Como se ha mencionado previamente, al 2018 el sector privado de la educación constituye poco más de la cuarta parte de la matrícula a nivel nacional, casi la mitad de la matrícula en Lima Metropolitana, casi el 40% en Arequipa y Callao, el 29% de la matrícula en Lambayeque, el 23% en La Libertad y Junín, y poco más del 20% en La Libertad.

⁸⁷ Advirtase, por ejemplo, el siguiente caso puesto en conocimiento a través de una entrevista en Radio Capital en marzo de 2018: "Los padres indicaron que el director del colegio les ofreció alternativas ilegales para que su hijo obtenga sus papeles. "Primero nos dijo que nos daría un certificado de estudios de otro colegio y luego nos ofreció darnos el certificado, a través de la UGEL. Nos dijo que tiene amistades allí que podían ayudarnos".

⁸⁸ Otro caso del que se ha tenido conocimiento es el siguiente: "Laura Cevedón no podía cambiar de colegio porque el suyo nunca se registró en el sistema del MINEDU, el colegio de Fernando Cuadros tomaba el nombre de otro al no figurar en dicho sistema, y el de Marypaz López jamás existió para el MINEDU, esta nunca había cursado el primer grado." Revista Ideale (febrero 2017).





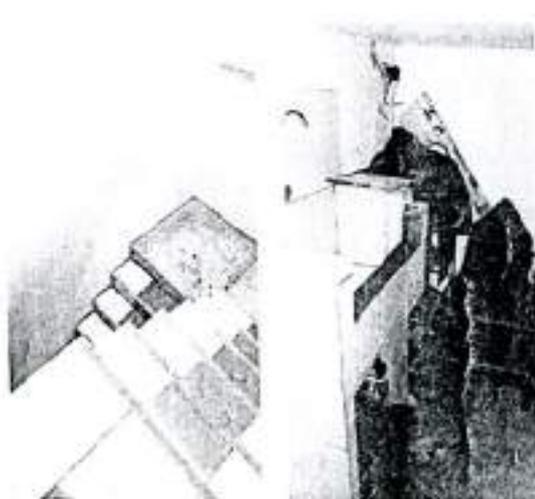
San Martín de Porres



San Juan de Miraflores



*Fotos de visitas supervisadas a IEE informales y establecimientos informales



*Fotos de visitas supervisadas a centros educativos con algún grado de informalidad y establecimientos informales



Estas situaciones, que afectan la protección integral de los estudiantes, se ven agudizadas por la falta de un marco regulador adecuado que dote de herramientas efectivas a las instancias de gestión educativa descentralizada para la supervisión, fiscalización y sanción de todos aquellos agentes que prestan servicios educativos de gestión privada.

Así, el artículo 13 de la Ley N° 26549 establece que el Minedu, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de las instituciones educativas privadas,

a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la mencionada Ley y en la Ley General de Educación.

De igual forma, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 882 establece que el Minedu supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia y, además, es el competente para autorizar el cierre o clausura de estas.

El entendimiento de quienes son instituciones educativas públicas o instituciones educativas privadas, se encuentra determinado por el artículo 72 de la Ley N° 28044 que señala que estos son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación.

En ese sentido, se advierte que el Minedu, a través de sus órganos competentes, tiene facultad supervisora sobre la prestación del servicio educativo de gestión privada.

Con respecto a la facultad sancionadora, el artículo 17 de la Ley N° 26549, establece que las instituciones educativas privadas que incumplan con las disposiciones legales serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Minedu. Además, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882, establece que el Minedu y los gobiernos regionales, a través de las UGEL y las DRE, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas privadas que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, el Minedu, a través de sus órganos competentes cuenta con facultad sancionadora, exclusivamente sobre las instituciones educativas privadas, mas no sobre establecimientos que prestan servicio educativo sin autorización del Sector Educación. Adicionalmente, esta facultad no se extiende a los representantes de estas personas; pese a que, estos -a través del incumplimiento de sus funciones- pueden de igual modo contravenir las obligaciones legales y reglamentarias aplicables a los servicios educativos de gestión privada. Esta situación, como se señaló anteriormente afecta gravemente la protección efectiva de los estudiantes a nivel nacional.

Es importante indicar que, en esta oportunidad, se ha agregado la facultad de fiscalización toda vez que, el TUO de la LPAG contempla dicha actividad como "el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, (...)"; esto es como una categoría que engloba distintas actividades, entre ellas la supervisión, la cual comprende acciones de verificación y seguimiento con el propósito de asegurar el cumplimiento de distintas obligaciones y no necesariamente la de investigar la comisión de posibles infracciones sancionables.



87

⁸⁸ TUO DE LA LPAG
Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización
239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

En similar sentido, otro aspecto importante vinculado con aquellos establecimientos que brindan el servicio educativo de gestión privada sin contar la autorización sectorial correspondiente se encuentra referido a la presunta comisión de delitos, como podría ser el caso de: (i) exponer a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud a los estudiantes que se encuentren bajo su cuidado; (ii) cometer falsedad documental para viabilizar la prestación del servicio educativo de gestión privada. Ej. adulterando una resolución directoral de autorización para brindar el servicio de primaria de la Educación Básica Regular; (iii) inducir a error a los usuarios que contrataron el servicio educativo de gestión privada respecto a las condiciones en las que se brinda el mismo, procurando con ello un provecho ilícito en perjuicio de los referidos usuarios.

Teniendo en cuenta dicha situación, se ha previsto como indispensable que las Direcciones Regionales de Educación (DRE), o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) informen a la autoridad competente (esto es, la Policía Nacional del Perú, órgano competente para prevenir, investigar los delitos y faltas⁹⁰; o al Ministerio Público, como titular de la acción penal⁹¹), sobre la presunta comisión de tales actos, para su sanción en la vía penal correspondiente. Dicha responsabilidad se ha previsto realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se conoció el presunto hecho delictivo, el cual resulta razonable al considerar las otras funciones que deben cumplir con las instancias de gestión educativa descentralizada y el tiempo (mínimo) que tomaría sustentar y comunicar la presunta comisión de un delito o falta ante la autoridad competente.

(3) **Sobre la facultad de imponer medidas correctivas y otras medidas administrativas:**

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC, el Estado con relación a los derechos fundamentales tiene un "deber especial de protección", al cual se encuentran obligados todos los órganos del Estado, el cual se encuentra constitucionalizado en su primer artículo: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", adicionalmente el artículo 44 establece como deber primordial del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

Uno de los mecanismos que tiene el Estado para hacer efectivo este especial deber de protección es su potestad sancionadora, el cual tiene una finalidad represiva, más no la de reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior. Frente a esa necesidad nuestro ordenamiento



⁹⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1246, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
Artículo III.- Función Policial
 Se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado.
 La Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente:
 (...)

 4) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado.
 (...)



⁹¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 052, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
Artículo 1.- Función
 El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público
 El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

permite la imposición de medidas correctivas, las cuales tienen una finalidad diferente a la de las sanciones.

Tal es así que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG, las entidades podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Por lo cual, para imponer una medida correctiva se debe cumplir con la exigencia de la reserva de ley. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251.1 del TUO de la LPAG, las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Por otro lado, a fin de garantizar el cumplimiento futuro de la resolución que establece una sanción corresponde la imposición de medidas cautelares. Las cuales, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG, también requieren de reserva legal.

Sin embargo, ninguno de los dispositivos legales del Sector Educación contempla dicha habilitación legal para la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. Las cuales son necesarias para ejecutar eficaz y eficientemente las funciones conferidas a las DRE y UGEL.

En efecto, en circunstancias que el local de la institución educativa privada pone en riesgo la integridad, vida y seguridad de los estudiantes, la sola imposición de una sanción no permite desplegar acciones tuitivas respecto de estos.

Por ejemplo, en el caso que se verificara que la institución educativa privada no estuviera cumpliendo con las condiciones básicas de infraestructura para la prestación del servicio educativo de gestión privada, la sola imposición de una multa al mismo (luego de un procedimiento administrativo), no constituye un mecanismo adecuado e inmediato de protección de los derechos de los estudiantes, como sí podría ser la suspensión temporal de la prestación del servicio y/o el traslado de los estudiantes a otra institución educativa privada.

Así, tomando en cuenta que el servicio público brindado por las instituciones educativas privadas es también un derecho fundamental, resulta indispensable que la protección dispensada por el Estado no solo sea represiva, sino también incluya medidas administrativas que permitan reparar o reponer la situación alterada por la presunta comisión de la infracción.

7. Modificación del artículo 21 de la Ley N° 26549.-

En este extremo, se plantea la modificación del actual artículo 21 de la Ley N° 26549, en lo relativo a los ingresos propios que se reciben de las multas impuestas a las instituciones educativas privadas, así como a los propietarios o promotores y establecimientos que brindan el servicio sin contar con la autorización sectorial correspondiente (estos dos últimos conforme a lo propuesto en los artículos 13 y 17 de la presente iniciativa). El motivo del cambio obedece al hecho que no hay una debida relación entre las labores de supervisión y de imposición de sanción atribuidas a las DRE y UGEL y el cobro de las mismas conferido únicamente al Ministerio de Educación.

En efecto, a la fecha, las UGEL se encuentran a cargo de la supervisión de la comisión de presuntas infracciones cometidas por los agentes indicados en el párrafo previo. Ello,



de una lectura concordada de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 26549 y el literal c) del artículo 74 de la Ley N° 28044, que establece que las UGEL supervisan las actividades y servicios que brindan las instituciones educativas.

De otro lado, de acuerdo con el actual artículo 17 de la Ley N° 26549, las DRE son competentes para imponer sanciones graves y muy graves, y además, conforme a la presente propuesta, las UGEL contarán con las facultades respecto de las infracciones leves.

Como puede apreciarse, las actividades de supervisión y el procedimiento administrativo sancionador son los que dan lugar a la verificación de la comisión de una infracción y la imposición de la respectiva sanción (que puede ser una multa). Pese a dicha situación, lo regulado en el artículo 21 de la Ley N° 26549 (emitida el 1 de diciembre de 1995) responde al contexto bajo el cual se emitió dicha norma⁹², en el cual aún no se había descentralizado el Sector.

No obstante, a la fecha, como consecuencia de la aprobación de la Ley N° 28044, el Minedu constituye una de las instancias de gestión educativa descentralizada y tiene como órgano desconcentrado únicamente a la DRELM.

Efectivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 28044, las instancias de gestión educativa descentralizada son: (i) la institución educativa; (ii) la UGEL; (iii) la DRE; y, (iv) el Minedu⁹³. Siendo esto así, los ingresos que se perciban por las sanciones pecuniarias impuestas a las instituciones educativas privadas, deben responder al órgano que las impone.

Ahora, si bien es propio que los ingresos que correspondan a las sanciones pecuniarias impuestas a instituciones educativas privadas ubicadas en el ámbito de Lima Metropolitana, constituyan ingresos propios del Ministerio de Educación, pues la DRELM es un órgano desconcentrado de esta entidad⁹⁴; no se presenta así con las otras DRE y UGEL, que son órganos especializados de los Gobiernos Regionales y tienen relación técnico-normativa con el Ministerio⁹⁵.

⁹² Bajo este contexto, las competencias y funciones en materia de educación recaen concentradamente en el Ministerio de Educación.

⁹³ LEY N° 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
Artículo 65.- Instancias de gestión
Las instancias de gestión educativa descentralizada son:
a) La Institución Educativa
b) La Unidad de Gestión Educativa Local
c) La Dirección Regional de Educación
d) El Ministerio de Educación.

⁹⁴ DECRETO SUPREMO N° 001-2015-MINEDU, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Artículo 191.- Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana
La Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, responsable del servicio educativo y de los programas de atención integral en el ámbito de su jurisdicción, así como de evaluar y supervisar a las Unidades de Gestión Educativa Local de Lima Metropolitana, que constituyen instancias de gestión educativa descentralizada de dicha Dirección Regional; resuelven en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por dichas instancias de gestión. La organización y funciones de este órgano se desarrollan en sus respectivos documentos de gestión aprobados por resolución ministerial.

⁹⁵ LEY N° 28544, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
Artículo 73.- Definición y finalidad
La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Está a cargo de un Director que es designado previo concurso público, convocado por la Dirección Regional de Educación respectiva. Dicha designación se hace por tres (3) años, al término del cual se vuelve a convocar a concurso público. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.
(...)

Artículo 76.- Definición y finalidad
La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación.



Ello, afecta la labor por parte de las UGEL y DRE a nivel nacional, pues los ingresos por las sanciones impuestas por estas no se trasladan a solventar los gastos de detección y represión de conductas infractoras que estas realizan. En tal sentido, conforme al presente informe, se propone la modificación del artículo 21 de la Ley N° 26549, para incorporar la respectiva precisión.

De otro lado, como correlato a la facultad de imponer una sanción pecuniaria (ius puniendi) en el ámbito de los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, es importante que también se reconozca las facultades del Minedu y los Gobiernos Regionales para impeler al administrado el ejercicio forzoso de dicha obligación.

Sobre este punto, es importante indicar que lo planteado en esta propuesta no supone una actualización de la regulación vigente, pues la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, Ley de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, la Ley N° 30512) facultó al Minedu para exigir coactivamente el pago de las acreencias o la ejecución de las obligaciones respecto a las sanciones vinculadas a la prestación del servicio educativo de gestión privada en todas las etapas, niveles y formas, conforme a la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Como puede apreciarse, desde la aprobación de la Ley N° 30512⁶⁶, el Minedu tiene competencia para ejercer la cobranza coactiva de las sanciones vinculadas a la prestación del servicio educativo de gestión privada en todas las etapas, niveles y formas. Sin embargo, es indispensable que en esta norma se pueda colegir de forma clara que el Ministerio cuenta con tal competencia para el caso de las sanciones impuestas a los sujetos infractores de la Ley N° 26549 (instituciones educativas privadas, promotores o propietarios y establecimientos que brindan servicios educativos de gestión privada sin contar con autorización sectorial, conforme a lo propuesto en esta iniciativa).

De igual forma, conforme al artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por entidades se entiende –entre otras– aquellas de la Administración Regional que están facultadas por Ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer.

Y además que en la Consulta Jurídica N° 002-2014-JUS/DGDOJ «17.1.14» contenida en la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” elaborada por el Ministerio de Justicia, se indicó que los Gobiernos Regionales se encuentran facultados para crear, recaudar y administrar recursos, a fin de lograr el cumplimiento de sus cometidos públicos; en esta iniciativa se reconoce dicha facultad de los Gobiernos Regionales, en el marco de las sanciones impuestas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 26549.

Por otra parte, la propuesta plantea incorporar el artículo 4-A a la Ley N° 26549. Ello toda vez que esta ley al haber sido emitida el 1 de diciembre de 1995, señalaba “centros

La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales.

[...]

⁶⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 2 de noviembre de 2015.

educativos privados". No obstante, el artículo 72 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, emitida el 29 de julio de 2003, hace referencia a "institución educativa privada". Por tanto, a efectos de aclarar cualquier duda con relación al uso de ambos términos equivalentes en la propuesta y, con mayor razón, teniendo en cuenta que este Decreto de Urgencia hace referencia a "instituciones educativas privadas" en una ley que se denomina de los "centros educativos privados", se ha previsto adecuado agregar tal aclaración en un artículo específico.

Además, en el artículo 5 se define lo relativo al financiamiento de la iniciativa. Al respecto, se precisa que la implementación de lo establecido en el decreto de urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Minedu y los Gobiernos Regionales, en el marco de las leyes anuales del presupuesto y conforme a las disposiciones legales vigentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Finalmente, esta iniciativa contempla un artículo de refrendo, acorde a los aspectos de forma de su emisión.

Ahora bien, a continuación, se realiza el análisis y sustento de las Disposiciones Complementarias de la propuesta.

Respecto a la Primera Disposición Complementaria Final

Esta disposición establece la fecha de entrada en vigencia del decreto de urgencia. Sobre el particular, acorde a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, las disposiciones contempladas en esta norma entran en vigencia al día siguiente de su publicación. Salvo lo relativo a la modificación al numeral 3.3 del artículo 3, los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.7 y 4.8 del artículo 4, el numeral 7.4 del artículo 7, el numeral 14.5 del artículo 14, los numerales 16.6, 16.7 y 16.8 del artículo 16, y los numerales 17.5 y 17.6 del artículo 17 de la Ley N° 26549, los cuales entran en vigencia al día siguiente de la publicación del reglamento de la presente norma.

Respecto a la Segunda Disposición Complementaria Final

Esta disposición establece la adecuación del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, en función a las disposiciones aprobadas por el presente decreto de Urgencia.

Al respecto, se ha previsto un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado desde el día siguiente de la entrada en vigencia de la propuesta. Dicho plazo se ha ponderado en función a la finalidad pública que busca alcanzarse con este dispositivo, teniendo en cuenta que con éste deben establecerse las condiciones básicas aplicables a los servicios de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas.

Respecto a la Primera Disposición Complementaria Transitoria.-

Como Primera Disposición Complementaria Transitoria, la propuesta establece que las acciones de supervisión referidas al cumplimiento del requisito de contar con título pedagógico o profesional para el ejercicio de la docencia, que es un requisito que busca garantizar la calidad de la enseñanza que se imparte a los estudiantes, tenga una finalidad orientativa por el plazo de cinco (5) años, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente modificatoria, ello en concordancia con lo previsto en el numeral 245.2 del artículo 245 del TUO de la LPAG.



En ese sentido, también se está proponiendo que en el mismo plazo que dura la adecuación, las instituciones educativas privadas puedan subsanar los posibles incumplimientos que hubieran sido detectados en la realización de alguna acción de supervisión respecto al requisito que deben cumplir sus docentes de contar con título pedagógico o profesional.

Al respecto, a fin de otorgar un plazo razonable para que las instituciones educativas privadas y las personas que vienen ejerciendo como docentes en dichas instituciones puedan cumplir con tal requisito, se ha previsto conceder este periodo de adecuación de cinco (5) años, para lo cual se ha tomado en cuenta el tiempo que podría tomar obtener el título profesional en el caso de la educación superior universitaria, así como el título profesional pedagógico en el caso de las escuelas de educación superior pedagógica y el título profesional técnico para las escuelas de educación superior tecnológica y/o institutos de educación superior.

Al respecto, según el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para la obtención del título profesional se requiere contar previamente con el grado de bachiller —otorgado al haber aprobado los estudios de pregrado—, además de la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional, entre otras modalidades adicionales que pudieran establecer las universidades acreditadas. Cabe mencionar que el título profesional solo se obtiene en la universidad que se obtuvo el grado de bachiller. También se debe tener presente que, en el artículo 46 de la misma Ley se ha precisado que los programas de formación continua desarrollados por las universidades, solo certifican a quienes los concluyan con nota aprobatoria, pero no conducen a la obtención de grados o títulos.

En cuanto al título profesional pedagógico o técnico, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, sobre los institutos de educación superior (IES) y las escuelas de educación superior (EES), se verifica que para su obtención también se requiere contar previamente con el grado de bachiller en pedagogía —que se obtiene a través de los programas de profesionalización docente ofrecidos por las escuelas de educación superior pedagógica— o bachiller técnico, respectivamente; y además de haber aprobado una tesis o un trabajo de suficiencia profesional o un proyecto equivalente, o un trabajo de aplicación profesional o un examen de suficiencia profesional, conforme se establece en el artículo 16 de la citada Ley. Estos títulos solo se pueden obtener en los IES y EES en los que se haya obtenido el grado de bachiller, salvo que la institución educativa deje de funcionar.

Por tal sentido, es que se otorga este plazo de cinco (5) años a favor de las instituciones educativas privadas para su adecuación, entendiendo la realidad que presentan en cuanto a la mayoría de su personal docente, pero sin afectar los planes de trabajo de la autoridad administrativa que cuenta con facultades para ejercer la función supervisora, quien se encuentra habilitada por lo dispuesto en el TUO de la LPAG a realizar supervisiones orientativas.

Lo anterior no supone la eliminación del requisito previsto en el artículo 58° de la Ley N° 28044, el cual señala que *"En la Educación Básica, es requisito indispensable el título pedagógico para el ejercicio de la docencia. Profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación, ejercen la docencia si se desempeñan en áreas afines a su especialidad. (...)"*; sino que servirá para fortalecer las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas, pues reconoce el valor de los profesionales que por su trayectoria y experiencia tienen condiciones para la docencia.



Ahora bien, la presente disposición normativa se sostiene en el hecho que:

- De acuerdo con el Censo Escolar 2019, el 23,8% del personal que ejerce la docencia en instituciones educativas privadas, carece de título o no ha concluido sus estudios; pese a que la Ley General de Educación contempla que para el ejercicio de la docencia se requiere contar con tal requisito. Al respecto, queda evidenciado que al menos un cuarto del total de estos docentes prestan servicios en dichas instituciones educativas a pesar de que no cumplen con el requisito del título pedagógico o profesional; no obstante, se advierte que retirar de manera inmediata a este número significativo de docentes, para que dejen de brindar sus servicios, podría generar mayor afectación a los estudiantes, ya que no se cuenta con los docentes suficientes (titulados o profesionales) que sustituyan fácilmente dichas plazas.
- Si bien el 29 de julio de 2003, con la aprobación de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se estableció la exigencia del título para el ejercicio de la docencia, en el año 2012, a propósito de la aprobación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se estableció una situación excepcional para los docentes de instituciones educativas de nivel secundario de Educación Básica Regular⁹⁷.
- A la fecha, es una realidad que aproximadamente 1 de cada 4 docentes ejerce sin contar con título. Dicha situación incide en el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes, pues es una condición básica -por ley- para la prestación del servicio educativo de gestión privada. No obstante, no se debe dejar de tener en cuenta que tales docentes, son ciudadanos con derechos laborales adquiridos y de los cuales dependen familias a su cargo; por lo que, el establecimiento de un plan que fiscalice y/o supervise a las instituciones educativas privadas en el cumplimiento de tal requisito, podría dar lugar a que estos cesen la contratación laboral de dichos docentes, afectando a número importante de ciudadanos.
- En ese sentido, a fin de lograr el cumplimiento normativo de contar con título docente o título profesional para el ejercicio de la actividad docente, se considera necesaria la adopción del mecanismo de supervisiones orientativas, a través del cual se otorgará un plazo oportuno de adecuación. Asimismo, mediante este mecanismo se previene a que un importante número de familias dentro del territorio nacional⁹⁸, puedan verse afectadas por la separación de los docentes que no cumplen con el referido requisito establecido en la Ley General de Educación; por ello, resulta impostergable que se ofrezca una ruta de solución a los profesionales que todavía no cuentan con el título respectivo.



Respecto a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.-

En lo relativo a esta disposición, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas con el presente proyecto, se ha previsto una regulación aplicable para los procedimientos

⁹⁷ LEY N° 29444, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.

Artículo 76. Contratación

Las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente. Para postular se requiere ser profesional con título de profesor o licenciado en educación. Excepcionalmente pueden ejercer la docencia bajo la modalidad de contrato, en el nivel secundario de educación básica regular y educación técnica productiva, profesionales de otras disciplinas y personas con experiencia práctica reconocida en áreas afines a su especialidad u oficio.

Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

⁹⁸ La problemática en cuestión podría afectar, potencialmente, a 1'222.830 estudiantes matriculados en 13.400 servicios educativos autorizados.

en trámite, a efectos de no afectarse la legítima confianza bajo los cuales los administrados presentaron tales solicitudes.

Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.-

En esta disposición se contempla que la implementación del cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas se realice de forma progresiva, acorde a los plazos que establezca el Ministerio de Educación.

Respecto a la Única Disposición Complementaria Derogatoria.-

Con relación a esta disposición, por un lado, se propone la derogación del artículo 5 de la Ley N° 26549, ello toda vez que dicha regulación ha quedado desfasada, al hacer referencia a una ley derogada (Ley 23384, anterior Ley General de Educación).

De otro lado, se propone la eliminación del artículo 20 de la Ley N° 26549, que establece la publicación de la resolución que impone la sanción en el Diario Oficial "El Peruano". Ello dado que, además, que dicha disposición no precisa si el costo de publicación debe ser asumido por la institución educativa privada infractora (además, del correspondiente al pago de la sanción), la medida de publicación no supone un real desincentivo para la comisión de la infracción.

Es importante mencionar que, en el reglamento de la presente ley, se prevé incorporar un mecanismo de publicidad de las sanciones impuestas a los administrados, de forma que se asegure la transparencia de información a favor de los usuarios.

IV. NO NECESIDAD DE PREPUBLICACIÓN

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala lo siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 001-2009-JUS

Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

(...)

3.- Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

3.1. Las normas y decisiones elaboradas por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los Decretos de Urgencia y los Decretos Legislativos.

3.2. Cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma, considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público;

(...)

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, el presente proyecto normativo se encuentra exceptuado de la obligación de publicación por un plazo no



menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, en tanto se trata de un Decreto de Urgencia⁹⁹.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que esta propuesta normativa plantea modificaciones a ciertas disposiciones contenidas en la Ley N° 26549 (emitida el 1 de diciembre de 1995), con el objetivo de garantizar que el servicio educativo de Educación Básica de gestión privada, en su condición de servicio público, contribuya al cumplimiento de los fines de la educación peruana y a la efectiva tutela del derecho a la educación de los niños y adolescentes del territorio nacional.

En esa línea, esta iniciativa no se trata de una regulación novedosa ni que pueda afectar el interés público ni los derechos fundamentales de los estudiantes; por el contrario, busca establecer medidas que cautelen el derecho de éstos a contar con una educación integral y de calidad; por lo que, la pre publicación de la propuesta también se encuentra exceptuada conforme al inciso 3.2 de la norma antes mencionada, al no resultar necesaria.

En mayor medida, tratándose de una situación que requiere de una inmediata atención por parte del Estado, al verse expuesto derechos fundamentales de los estudiantes, tales como los vinculados al desarrollo de sus aprendizajes, el libre desarrollo de su personalidad y su integridad, el tiempo que tomaría el proceso de prepublicación resultaría contraproducente para la adopción de medidas urgentes, afectando el interés público de proteger a dichos estudiantes en armonía con el principio de interés superior del niño y del adolescente.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no irrogará gastos adicionales al Estado ni egresos del Tesoro Público, en la medida que las acciones previstas serán financiadas con cargo a los presupuestos institucionales del Minedu y de los Gobiernos Regionales, en lo que corresponda, en el marco de las leyes anuales del presupuesto y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de lo antes señalado, a continuación, se describen cuáles son los costos y beneficios de la implementación de la presente iniciativa para cada uno de los actores involucrados en la prestación de los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada:

(i) Agentes económicos interesados en brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada:

Los beneficios de esta iniciativa son importantes para éstos, pues establece reglas claras y predecibles sobre cuáles son los procedimientos administrativos, requisitos, plazos y tipo de silencio administrativo que pueden imponérselos, así como define cuáles son sus costos de entrada y permanencia en el mercado, en



⁹⁹ DECRETO SUPREMO N° 001-2009-JUS

Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

(...)

3.- Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

3.1. Las normas y decisiones elaboradas por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los Decretos de Urgencia y los Decretos Legislativos.

3.2. Cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma, considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público;

(...)

la medida que contempla cuáles son las condiciones básicas que deben obligatoriamente de brindar en el marco de este tipo de servicio.

Al respecto, la claridad y razonabilidad de las regulaciones es un aspecto vital para fomentar la competitividad del país, pues permite que los agentes económicos conozcan anticipadamente cuáles serán los costos burocráticos que deberán de soportar para ingresar al mercado y mantenerse en el mismo con márgenes de rentabilidad.

Así, se tiene por ejemplo, que esta iniciativa determina la obligación de éstos de cumplir ciertas condiciones básicas referidas a -entre otras- la gestión institucional, infraestructura, mobiliario, propuesta pedagógica y recursos educativos. Así como de brindar información relevante sobre el servicio de forma oportuna (30 días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional) y por escrito, como la referida a los cobros que deben cancelarse. Estas disposiciones permiten a los interesados estimar la favorabilidad de su ingreso al mercado.

De otro lado, si bien el ingreso a este mercado -materializado en la obtención de la autorización de funcionamiento- supone un costo para los agentes económicos, ya que deben de acreditar que cumplen con las condiciones básicas para brindar el servicio educativo de Educación Básica de gestión privada, tales costos se justifican en comparación con los beneficios de garantizar el derecho a la educación e integridad de los estudiantes que recibirán aprendizajes en tales establecimientos.

(ii) Instituciones educativas privadas constituidas:

En lo relativo a estos actores, entre los múltiples beneficios que esta propuesta les genera se encuentra, por un lado, la predictibilidad de la actuación de las instancias de gestión educativa descentralizada en el marco de los trámites que estos insten.

Así, por ejemplo, con esta iniciativa se determina que el cambio del propietario o promotor que constituye la institución educativa privada, o del director de la misma, deba ser informado y acreditado ante la UGEL correspondiente, conforme a los requisitos que se establezcan vía reglamento; eliminándose así la disparidad de criterios (a nivel nacional) respecto a si dicho hecho debe ser comunicado o no, y de qué forma¹⁰⁰.

De igual modo, la presente iniciativa permite a las instituciones educativas estimar cuáles serán sus costos de permanencia en el mercado, ya que conocen anticipadamente, qué tipo de información deben de trasladar por escrito a los usuarios del servicio cada año lectivo o período promocional, así como que tipo de cobros pueden exigir o hasta donde están facultadas para imponer condiciones contractuales.

Asimismo, les permite calcular cuáles serán los costos burocráticos (exigencias, plazos y silencio administrativo) que deberán soportar si desean ampliar sus servicios, trasladar alguno de sus locales, recesar o volver a entrar en funcionamiento.



¹⁰⁰ En efecto, son múltiples los casos en los cuales el Ministerio de Educación ha recibido consultas sobre la obligatoriedad de los trámites antes mencionados y la legalidad de los requisitos que las UGEL y DRE han aprobado.

De otro lado, esta propuesta también establece ventajas indirectas a favor de las instituciones educativas existentes, ya que dota al Sector Educación de herramientas legales necesarias para erradicar a aquellos agentes que brindan servicios educativos de gestión privada, sin contar con la respectiva autorización sectorial; y, que les restan mercado.

En efecto, la facultad de sancionar a los establecimientos que prestan servicio educativo de gestión privada sin contar con autorización del Sector Educación, contribuye a reducir el número de agentes informales que afectan el adecuado funcionamiento del proceso competitivo de este tipo de mercado.

De igual forma, la facultad de revocar autorizaciones de funcionamiento por incumplimientos de las condiciones básicas bajo las cuales se les otorgó la autorización, permite reducir la ventaja competitiva derivada de la concurrencia en el mercado de aquellas instituciones educativas privadas que no cumplen con estas condiciones, frente a aquellas que sí.

Por otro lado, la presente propuesta también plantea costos, pero estos son menores en comparación con sus beneficios. Así, por ejemplo, si bien se plantea que las instituciones educativas privadas deban de devolver de forma proporcional la cuota de ingreso de aquellos estudiantes que se trasladen o retiren voluntariamente. Ello, no es exigible sin que antes la institución educativa se pueda hacer cobro de las obligaciones dinerarias impagas de los usuarios del servicio.

Asimismo, si bien la obligación de comunicar y acreditar el cambio de director supone que la institución deba de realizar dicho trámite en cada oportunidad que ello se verifique, tal situación se superada por el hecho que el seguimiento de dicho procedimiento le permitirá tener acceso a los sistemas informáticos del Ministerio de Educación en momento oportuno.

De igual forma, si bien es cierto que la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento de autorización de funcionamiento y las modificaciones de dicha autorización, puede impactar en las expectativas que los agentes económicos pudieran tener respecto a la regla general de los procedimientos administrativos. Con esta propuesta se soluciona una controversia recurrente sobre la interpretación de cuál es el silencio administrativo aplicable en el caso de los procedimientos que suponen modificaciones de la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente.

En efecto, a la fecha, múltiples instituciones educativas vienen interponiendo innumerables quejas y procedimientos judiciales por la presunta falta de reconocimiento de su aprobación ficta y debido otorgamiento de los códigos de registro correspondiente, toda vez que respecto de la modificaciones de la autorización de funcionamiento, la Ley N° 26549 no ha precisado cuál es el tipo de silencio administrativo aplicable. Siendo que, para las instancias de gestión educativa descentralizada no se ha concretado una aprobación ficta, pues para éstas resulta de aplicación el artículo 38 del TUO de la LPAG interpretado a la luz de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Esta situación causa malestar a las instituciones educativas por los costos en que deben de incurrir en tales reclamaciones y genera desconfianza en el actuar de las autoridades administrativas. Tal situación busca ser remediada con las disposiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia.



Por otro lado, si bien existen costos que ya vienen soportando las instituciones educativas existentes, como es el de seguir ciertos procedimientos administrativos (traslado, ampliación, reapertura, etc.) o el entregar información a los usuarios del servicios (vacantes, cobros, reglamento interno), estos no se están agravando sino que están siendo precisados con mayor claridad.

Incluso, es importante indicar que se ha evaluado la razonabilidad de algunas de las disposiciones existentes, con el objeto de reducir las cargas burocráticas que deben soportar las instituciones educativas. Tal es el caso de lo siguiente: (i) que deban comunicar a los usuarios del servicio con una anticipación no menor a un año a la fecha prevista de cierre o receso, dicho evento; (ii) que deban presentar la solicitud de autorización de funcionamiento como máximo el último día útil del mes de octubre del año anterior a aquél en que se va a iniciar el servicio educativo de gestión privada; (iii) que deban iniciar la prestación del servicio dentro del plazo de un año computado a partir de la fecha de que obtuvieron la autorización de funcionamiento.

(iii) Usuarios del servicio (estudiantes y sus familias):

La presente iniciativa tiene como individuos de protección principal a los estudiantes y sus familias; por ende, respecto de éstos únicamente se establecen beneficios y no se imponen costos directos.

Efectivamente, al establecerse condiciones básicas de los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, se busca garantizar que las ofertas educativas disponibles permitan a los estudiantes adquirir los aprendizajes necesarios para su formación profesional y su colaboración en el progreso económico y social del país.

Asimismo, la facultad de revocatoria que se concede al Sector Educación, tiene por objeto reducir las deficiencias en los aprendizajes que revelan las evaluaciones nacionales e internacionales debido a la falta calidad de los entornos de aprendizajes disponibles.

En similar medida, con esta iniciativa se procura que los estudiantes y sus familias cuenten con el debido acceso a información relevante sobre el servicio educativo de gestión privada que se les brindará y, además, que esta sea trasladada de forma oportuna.

Un importante beneficio para los estudiantes es también la introducción de la prohibición de condicionar la matrícula o la permanencia en la institución educativa, al pago de contribuciones denominadas voluntarias o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad; aspecto que va en línea con la política nacional de protección de este grupo de población.

Otro importante beneficio es la regulación referida a la devolución de la cuota de ingreso (de forma proporcional), pues elimina los altos costos que tienen actualmente los padres y madres de familia para retirar a sus hijos e hijas de la institución educativa.

De otro lado, es importante resaltar que con esta regulación se prevé un mayor cuidado sobre la idoneidad moral de las personas involucradas en la prestación del servicio educativo de gestión privada (como son el director y el promotor), al



establecerse que estos no deben contar con antecedentes penales, ni judiciales, ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901. Con ello, se busca salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los estudiantes y garantizar su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias.

En cuanto a los aspectos económicos, esta propuesta propone un importante beneficio para los padres y madres de familia que debían soportar el requerimiento de pagos tales como "polladas", "bingos", "homenajes", "tómbolas", por concepto de cuotas extraordinarias, cuando dichos pagos no se encontraban vinculados con la prestación del servicio educativo de gestión privada. Algunos de los cuales incurrian en costos de denunciar tales hechos ante el Indecopi.

Finalmente, los estudiantes de Educación Básica a nivel también se verán beneficiados por el otorgamiento de facultades al Sector Educación para sancionar a aquellos establecimientos que no cuentan con la respectiva autorización, pues reducirá la posibilidad que puedan recibir aprendizajes en este tipo de establecimientos.

(iv) **Servidores y funcionarios públicos del Sector Educación:**

Esta propuesta es relevante para los servidores y funcionarios públicos del Sector Educación, pues establece pautas que delimitan su accionar, las que legitiman la forma en la que deben de proceder en el trámite de los procedimientos administrativos.

Entre los beneficios directos de la presente norma se encuentra el que el Ministerio de Educación se encuentre facultado para determinar las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica, brindados por las instituciones educativas privadas. Así también, con esta norma se regula lo relativo al procedimiento sancionador y la imposición de multas, conforme al principio de proporcionalidad. Además, con esta propuesta se confiere facultades legales a las UGEL y DRE para actuar frente a la informalidad en la prestación del servicio educativo de gestión privada, en salvaguarda de los estudiantes y sus familias.

Mientras que, entre los beneficios indirectos tenemos que con esta norma se permitirá una adecuada protección del derecho a la educación y el desincentivo del accionar de los infractores. En esa medida, se incorporan preceptos normativos que benefician al sistema educativo en general y contribuye a que el derecho constitucional a la educación sea desarrollado de manera óptima, y de calidad, siendo este último uno de los principios consagrados en la Ley N° 28044, por ser la calidad una condición indispensable para brindar un servicio integral, pertinente, abierto, flexible y permanente.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional consiste en precisar si la propuesta normativa trata de innovar complementar vacíos en el ordenamiento jurídico, o si modifica o deroga normas vigentes.



En este caso, la propuesta propone la modificación de los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16, 17 y 21 de la Ley N° 26549, así como el establecimiento de dos (2) disposiciones complementarias finales y tres (3) disposiciones complementarias transitorias, y de una única disposición complementaria derogatoria, que plantea la derogación de los artículos 5 y 20 de la Ley N° 26549.

Cabe precisar que, esta propuesta normativa es importante debido a que producirá un cambio en el ordenamiento jurídico en materia educativa, constituyendo así un valioso instrumento legal para la regulación de instituciones educativas privadas de Educación Básica.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 002-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE
ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA
CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN
BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA Y PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA
BRINDADA POR INSTITUCIONES
EDUCATIVAS PRIVADAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, los artículos 4 y 16 de la Constitución Política del Perú establecen que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente; y que el Estado formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación;

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dispone que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley N° 2577 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, corresponde a dicho Ministerio formular las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; así como, supervisar y evaluar su cumplimiento y formular los planes y programas en materias de su competencia;

Que, en el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se señala que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica; asimismo, en el artículo 5 de dicha Ley se ha dispuesto que el Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la citada ley, y que la iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos;

Que, asimismo, el artículo 13 de la Ley General de Educación establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida; correspondiendo al Estado regular y supervisar los factores de la calidad en las instituciones privadas;

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-

AA/TC, se ha pronunciado indicando que la educación posee un carácter binario pues no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público;

Que, mediante la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, se regula las actividades de los centros y programas educativos privados; no siendo materia de dicha Ley la regulación de las actividades de los Institutos y Escuelas Superiores y Universidades;

Que, la precitada Ley de los Centros Educativos Privados no establece mecanismos de supervisión y sanción para aquellas personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial; lo cual, entre otras razones, ha favorecido el crecimiento de una oferta de establecimientos informales que no pueden validar oficialmente la trayectoria educativa de las niñas, los niños y adolescentes que reciben aprendizajes en dichos establecimientos, poniendo en riesgo su permanencia en el sistema educativo y su formación integral como estudiantes;

Que, adicionalmente, la Ley en mención no establece condiciones mínimas que las instituciones educativas privadas deben de cumplir para brindar el servicio público de educación; lo cual, entre otros, genera una falta de homogeneidad en la calidad de los servicios brindados por éstas, que incide significativamente en los procesos de aprendizaje de los estudiantes;

Que, los meses previos a la instalación del próximo Congreso de la República, es un periodo crítico para que las familias puedan determinar y elegir dónde y de qué forma sus hijas e hijos recibirán aprendizajes, esta decisión no solamente incide en la formación integral de los futuros ciudadanos y ciudadanas, sino que a largo plazo impacta en el crecimiento económico y social del país;

Que, a efectos de contar con una adecuada regulación de los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, y con la finalidad de garantizar un Buen Inicio del Año Escolar 2020, resulta prioritario modificar la Ley de los Centros Educativos Privados, para establecer medidas necesarias que permitan asegurar la adecuada prestación de este tipo de servicios a nivel nacional;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por finalidad garantizar que el servicio educativo brindado por las instituciones educativas privadas de Educación Básica, en su condición de servicio público, contribuya al cumplimiento de los fines de la educación peruana y a la efectiva tutela del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional.

Artículo 3. Modificación de los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16, 17 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Modifícanse los artículos 3, 4, 7, 13, 14, 16, 17 y 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

***Artículo 3.- Propietario o promotor**

3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, lo

corresponde a esta persona establecer la línea axiológica que rige su institución educativa, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año lectivo o período promocional; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa privada; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones con los padres y/o madres de familia, tutores o apoderados; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las normas vigentes, todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. La elaboración de planes de estudio se sujeta a los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica.

3.2 El propietario o promotor de una institución educativa privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, impicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

3.3 La transferencia de los derechos de propietario o promotor debe ser comunicada y acreditada ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se efectúa dicha transferencia. El Ministerio de Educación determina los requisitos, las condiciones, el plazo y la autoridad competente a cargo de este procedimiento; los cuales se especifican en el reglamento de la presente Ley.

3.4 El propietario o promotor es solidariamente responsable en el pago de la sanción pecuniaria impuesta a la institución educativa privada."

"Artículo 4.- Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada"

4.1 Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento.

4.2 Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica son determinadas por el Ministerio de Educación, contemplando, entre otros, la gestión institucional, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario, la propuesta pedagógica, los recursos humanos y los recursos educativos.

4.3 Toda persona jurídica de derecho privado, en cuyo objeto o fines se encuentre el educativo, puede prestar el servicio educativo de Educación Básica en cualquiera de sus modalidades; para lo cual, solicita la autorización de funcionamiento correspondiente y acreditar el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica, a través de la presentación de los requisitos que se especifican en el reglamento de la presente Ley.

4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, cortado a partir del día de presentación de

la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente.

4.5 A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Similar obligación resulta de aplicación para el caso de traslado de uno o más servicios educativos brindados en uno o más locales de una institución educativa privada, a uno o más locales distintos; así como en los casos de reorganización de los servicios educativos de una institución educativa privada, mediante fusión o división. Los plazos aplicables al proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial.

4.6 La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la Educación Básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro del ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente.

4.7 Una vez otorgada la autorización de funcionamiento se procede con el registro de la institución educativa privada en los medios y/o sistemas informáticos puestos a disposición por el Ministerio de Educación, en los plazos establecidos por la citada entidad.

4.8 El Ministerio de Educación cuenta con competencia para establecer los requisitos, las condiciones y los plazos aplicables a los procedimientos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura, fusión o división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento inicial; así como, para determinar la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. Resulta aplicable para este tipo de solicitudes el silencio administrativo negativo que rige la autorización de funcionamiento.

4.9 La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio respecto de su cierre total, o en su caso, del receso o cierre de sus servicios educativos; así como, de la fecha aproximada en la que planea efectuar su ejecución. Dicha información debe comunicarse por escrito a los usuarios del servicio educativo en un plazo no menor a sesenta días (60) calendario previo a la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias, las que quedan sujetas a justificación por parte de la institución educativa privada. El receso se otorga hasta por un plazo de dos (2) años consecutivos como máximo, pudiendo prorrogarse por única vez por el mismo plazo.

4.10 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuentan con facultad para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a favor de la institución educativa privada en el caso que se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Hubieran desaparecido uno o más requisitos o condiciones bajo los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento, traslado, reapertura o ampliación para brindar el servicio educativo, por causal atribuible a la propia institución educativa privada.
- (ii) Hubiera transcurrido más de un (1) año desde que se otorgó la autorización de funcionamiento y la institución educativa privada no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo autorizado.
- (iii) La institución educativa privada hubiera cesado o

suspendido la prestación del servicio educativo, sin contar previamente con la autorización respectiva.

(iv) La institución educativa privada no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo cesado, hasta treinta (30) días hábiles antes al vencimiento de la autorización de receso.

4.11 En ningún caso se ejecuta la revocatoria, el cierre o receso en el transcurso del año lectivo o período promocional en curso. Salvo en el caso de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes."

Artículo 7.- Director o director general

7.1 Las instituciones educativas privadas son dirigidas por uno o más directores, según lo determine su estatuto o reglamento interno. En el supuesto que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, respecto del cual recae la representación legal de la institución educativa privada.

7.2 El nombramiento o remoción del director o director general recae en el propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación.

7.3 Son condiciones para ser director de una institución educativa privada:

a) Contar con un título profesional universitario o pedagógico.

b) No tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, o los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901, y/o de las normas que las modifiquen, las amplíen o las sustituyan.

7.4 El propietario o promotor, reconocido como tal por la autoridad competente del Sector Educación, comunica y acredita el cambio de director o director general ante la Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haberse designado a la nueva persona a cargo de la dirección de la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina los requisitos, las condiciones, el plazo y la autoridad competente a cargo de este procedimiento, los cuales se especifican en el reglamento de la presente Ley."

Artículo 13.- Supervisión de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

13.1 Las Unidades de Gestión Educativa Local, a solicitud de parte o de oficio, supervisan los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias correspondientes, a través del procedimiento que se especifica en el reglamento de la presente norma.

13.2 La competencia de supervisión de las instancias de gestión educativa descentralizadas alcanza a las instituciones educativas privadas, los propietarios o promotores que constituyen dichas instituciones educativas, así como a las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos."

Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información:

a) El reglamento interno actualizado.

b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.

c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.

d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación en el reglamento de la presente Ley.

e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.

f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.

g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.

h) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.

i) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.

j) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.

k) El número máximo de estudiantes por aula.

l) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.

m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.

n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al n) del numeral 14.1 del presente artículo es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley."

Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada únicamente puede retener los certificados de estudios correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de

ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

16.2 La institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a la cuota de ingreso o a la cuota de matrícula, a elección de estos. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

16.3 La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y/o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por parte de ésta.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. La fecha de inicio de dicho plazo no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases.

16.5 La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante y permanecer en la institución educativa privada hasta la culminación de sus estudios en la misma. Se cobra por única vez, salvo que hubiera sido previamente devuelta, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en el presente artículo. A decisión del propietario o promotor, la cuota de ingreso se cobra como un único pago al ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.

16.6 En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante. Salvo que, el usuario del servicio mantuviera deuda pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. En todos los casos, la base para el cálculo toma en cuenta el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley.

16.7 Bajo ningún supuesto la institución educativa privada puede negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso, el cual debe concretarse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción pasible de sanción conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

16.8 En caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo, que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. En este último caso, el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde a los niveles o ciclos que se van a cursar, según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 17.- Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

17.1 Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan su veces, y las Unidades de Gestión

Educativa Local, conforme a sus competencias, cuentan con facultades para supervisar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, correctivas y cautelares a la institución educativa privada y/o al propietario o promotor, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan y por la inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica.

17.2 Al propietario o promotor le resultan aplicables las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 18 de la presente Ley, las que son impuestas por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, o la Unidad de Gestión Educativa Local, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurrir en infracción administrativa muy grave pasible de sanción con clausura definitiva y una multa no menor de cincuenta (50) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tales sanciones y establecer las medidas preventivas, correctivas y cautelares correspondientes.

17.4 Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente, la aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un procedimiento administrativo previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa del administrado.

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas preventivas, correctivas y cautelares a ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.

17.6 Las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente Ley se imponen sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas y cautelares que resulten indispensables para la protección del derecho a la educación de los estudiantes, conforme a los alcances y límites que se desarrollen vía reglamento.

17.7 La Unidad de Gestión Educativa Local es competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones leves.

17.8 En el supuesto que, en el ejercicio de las facultades de supervisión o fiscalización o en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación tome conocimiento de la presunta comisión de delitos o faltas en la prestación del servicio educativo, debe poner a conocimiento de la autoridad competente tales hechos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que conoció los mismos, bajo responsabilidad.

Artículo 21.- Cobro de multas

21.1 El monto de las multas es calculado con base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha que se haga efectiva la cobranza.

21.2 Los ingresos que se recauden como consecuencia de sanciones pecuniarias impuestas a instituciones educativas privadas, propietarios o promotores, así como a las personas, naturales o jurídicas, que brindan servicios educativos sin contar con la respectiva autorización sectorial, constituyen respectivamente ingresos propios del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales.

21.3 El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de

las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 4. Incorporación del artículo 1-A a la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Para efectos de la presente Ley, toda referencia al centro educativo privado se entiende realizada a la institución educativa privada definida en el artículo 72 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 6. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.7 y 4.8 del artículo 4, el numeral 7.4 del artículo 7, el numeral 14.5 del artículo 14, los numerales 16.6, 16.7 y 16.8 del artículo 16, y los numerales 17.5 y 17.6 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, las cuales entran en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, adecúa en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Supervisión orientativa

Durante el plazo de cinco (5) años, siguientes a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las acciones de supervisión a ejecutarse en las instituciones educativas privadas de Educación Básica, respecto al requisito de ostentar título pedagógico o título profesional para el ejercicio de la docencia, señalado en el artículo 58 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, tienen finalidad orientativa.

Las instituciones educativas privadas de Educación Básica cuentan con el plazo establecido en la precitada disposición, para subsanar los incumplimientos que hubieran sido detectados en las acciones de supervisión respecto al requisito antes mencionado; al vencimiento del cual, son pasibles de sanción ante su incumplimiento.

Esta disposición, únicamente, resulta aplicable para las contrataciones que las instituciones educativas privadas de Educación Básica hubieran concretado de forma previa a la entrada en vigor de la presente norma.

SEGUNDA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas al administrado.

TERCERA. Implementación progresiva

Las instituciones educativas privadas que hubieran obtenido su autorización de funcionamiento con

anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto de Urgencia deben adecuarse a las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica en el plazo que el Ministerio de Educación establezca para tales fines, sometiéndose a la supervisión y fiscalización posterior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse los artículos 5 y 20 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FLOR AIDEE PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1843545-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 003-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS
PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PARA LA
COMPETITIVIDAD Y EL PLAN INTEGRAL DE
RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, ante la desaceleración de la economía mundial proyectada por el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), y el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP); estos organismos han recortado su proyección de crecimiento global para el 2019 en 3.0%, 2.9% y 3.1%, respectivamente; asimismo el BCRP, en sus Reportes de Inflación (RI) de setiembre, ajustó su proyección de crecimiento del Producto Bruto Interno del Perú para el 2019 de 3.4% en el RI de junio a 2.7% en el RI de setiembre, y para el 2020 de 4% a 3.8%;

Que, estando a lo antes indicado, mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF, el Gobierno aprobó el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), el cual proporciona una hoja de ruta para que el Estado pueda incrementar la productividad y la competitividad mediante el cierre de brechas de 363 mil millones de soles, siendo que su implementación permite el desarrollo de una red de infraestructura pública y de servicios públicos que responda a necesidades productivas con niveles de calidad que aseguren su resiliencia y operación eficiente, el fomento del acceso del mercado externo, y